

615



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO POR VIOLACION A LA GARANTIA DE
AUDIENCIA EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME OSEGUERA GODINEZ



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **OSEGUERA GODINEZ JAIME**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL AMPARO POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA AGRARIA"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 20 de febrero 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universidad, D.F., febrero 20 de 2002.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL AMPARO POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA AGRARIA" elaborada por el alumno OSEGUERA GODINEZ JAIME.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 20 de 2002.
A T E N T A M E N T E**


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR..
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

AGRADECIMIENTOS.

A la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO y a la FACULTAD DE DERECHO; por acogerme en sus aulas y brindarme los conocimientos para una formación profesional.

A MIS MAESTROS

Por que han formado parte de mi vida. Por brindarme una guía y una base para seguir adelante, por su paciencia y comprensión, por enseñarme y por corregir mis errores. A todos Ustedes GRACIAS.

Muy especialmente al Licenciado IGNACIO MEJIA GUIZAR pues sin sus conocimientos, su paciencia y motivación no habria sido posible realizar este trabajo. A Usted mi mayor agradecimiento.

A MIS AMIGOS y COMPAÑEROS

Lupita, Sandra, Lulú, Rocío, Raquel, Lorena, Enrique, Javier, Mauricio L., Mauricio M. Alejandro, Arturo y Héctor.

Por los buenos y malos momentos que compartimos, por las bromas y travesuras, por aprender y crecer juntos; pero sobre todo por el reto de ser mejores cada día. A todos ellos GRACIAS.

DEDICATORIAS.

A DIOS

Por darme todo lo que tengo y que talvez no merezco. Por ponerme en este camino de interminables aventuras; pero sobre todo por darme unos Padres y unos Hermanos maravillosos.

A MIS PADRES

FIDEL y ROSA por darme la vida, porque gracias a ellos estoy aquí. Por brindarme siempre su cariño, su apoyo y comprensión en los momentos difíciles; por enseñarme a luchar y a que en la vida nada es fácil sino se da siempre lo mejor de uno mismo. Por darme siempre lo mejor de ustedes MIL GRACIAS.

A MIS HERMANOS

ROSA, MARIA DE JESUS, FIDEL, CLAUDIA y GILBERTO, por estar siempre a mi lado, compartiendo todo con alegrías y tristezas. Por su cariño, motivación y entusiasmo GRACIAS.

A UNAS PERSONAS ESPECIALES

A María del Rocío Mora; por creer en mí, por tu amistad sincera, por tu apoyo y por el cariño que siempre me has demostrado. Mil Gracias.

Al Licenciado Francisco Joel Álvarez, por su confianza y amistad incondicional en todo momento. Muchas Gracias

A Angélica Sevilla, porque aunque tengo poco tiempo de conocerte me has ayudado extraordinariamente con tu entusiasmo, alegría y sinceridad. Gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

1.- CARTA MAGNA INGLESA.....	6
2.- CONSTITUCION AMERICANA ENMIENDA V.....	8
3.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.....	10
4.- CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814.....	11
5.- CONSTITUCION DE 1824.....	13
6.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	18
7.- CONSTITUCION YUCATECA 1840.....	20
8.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.....	24
9.- ACTA DE REFORMA 1847.....	27
10.- CONSTITUCION DE 1857.....	30
11.- CONSTITUCION DE 1917.....	34

CAPITULO II

GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1.- CONCEPTO DE GARANTIA DE AUDIENCIA.....	40
2.- BIENES PROTEGIDOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	45
3.- GARANTIAS INTEGRANTES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA... 58	
a) MEDIANTE JUICIO.....	58
b) TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.....	60
c) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....	61
d) CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.....	61
4.- GARANTIA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES.....	64
5.- EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	66

CAPITULO III

EL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES EN MATERIA AGRARIA

1.- SUJETOS DEL PROCESO AGRARIO.....	76
2.- TIPO DE PROCESO.....	82
a) DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	83
b) RECURSO DE REVISION.....	92
3.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	96
a) PRESENTACION DE LA DEMANDA.....	99
b) EMPLAZAMIENTO.....	101
4.- LA AUDIENCIA AGRARIA.....	105
a) DEMANDA.....	109
b) CONTESTACION.....	110
c) RECONVENCION.....	113
5.- LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	114
a) CLASES DE PRUEBAS.....	116
b) OFRECIMIENTO.....	123
c) DESAHOGO.....	124
6.- CONVENIOS ENTRE LAS PARTES.....	128
7.- LA SENTENCIA AGRARIA.....	130

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	134
2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	139
3.- EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AMPARE POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	146
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	152

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intitulado El Amparo por Violación a la Garantía de Audiencia en Materia Agraria, me pareció un tema de mucho interés desde el momento en que en la clase de Derecho Agrario tuve conocimiento de las reformas realizadas en enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 de nuestra carta magna con las cuales se dio vida a los Tribunales Agrarios, como los órganos encargados de la honesta y expedita impartición de la justicia agraria, surgiendo así un nuevo proceso dentro de nuestro marco jurídico, despertando mi curiosidad respecto si cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento consagrados en la garantía de audiencia.

Mi interés aumento cuando en la clase de Practica Forense de Amparo se estudio el libro segundo de la Ley de Amparo denominado del Juicio de Amparo en materia agraria, el cual señala los lineamientos a seguir para la substanciación de este juicio ante los Juzgados de Distrito, destacando las particularidades que presenta en cuanto a la suplencia de la queja en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal y en su caso de ejidatarios o comuneros en lo particular, además de destacar el papel del juzgador en la recopilación de las pruebas en beneficio de los sujetos de derecho agrario. Dejando la procedencia del juicio de Amparo Directo en materia agraria por violación a la garantía de audiencia, a lo señalado, por el libro primero de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su título tercero.



Siendo estas las causas por las cuales considere interesante estudiar el tema de referencia comprendiendo los siguientes puntos:

I.- Antecedentes de la Garantía de Audiencia.

II.- Garantía de Audiencia Consagrada en el artículo 14 Constitucional.

III.- El Proceso ante los Tribunales en Materia Agraria

IV.- Procedencia del Amparo Agrario por Violación a la Garantía de Audiencia por los tribunales Agrarios



CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

- 1.- CARTA MAGNA INGLESA
- 2.- CONSTITUCIÓN AMERICANA ENMIENDA V
- 3.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812
- 4.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814
- 5.- CONSTITUCIÓN DE 1824
- 6.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
- 7.- CONSTITUCIÓN YUCATECA 1840
- 8.- LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843
- 9.- ACTA DE REFORMA 1847
- 10.- CONSTITUCIÓN DE 1857
- 11.- CONSTITUCIÓN DE 1917



Para comenzar todo trabajo se debe tomar un punto de partida, señalar algunos antecedentes, servirán de base para facilitar un mejor entendimiento del tema que se estudia, pues son la fuente para comprender el surgimiento, el desarrollo y la finalidad de las instituciones creadas y adoptadas en nuestro régimen jurídico para la salvaguarda de los principales derechos del individuo; razón por la cual iniciamos con el siguiente documento:

LA CARTA MAGNA

En Inglaterra durante la edad media prevalecía como medio de hacerse justicia la venganza privada pero poco a poco se fueron estableciendo limitaciones por medio del mandato del rey llegando a crearse los primeros tribunales, que siempre respetaron las costumbres y tradiciones de tal modo que se fue extendiendo en Inglaterra lo que se llamó el "Common Law" (derecho común) que es un conjunto normativo consuetudinario, no escrito, basado en la costumbre, enriquecido y complementado por las resoluciones de los tribunales, dando origen de esta forma a la Constitución Inglesa, como una agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre, fundamentada en la idiosincrasia popular, desenvolviéndose sobre el principio de la seguridad personal y la propiedad, extendiendo sus normas e incluso imponiéndose a la autoridad real que debería acatarlas.

Pero en varias ocasiones se vieron contravenidas por el Rey, provocando conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre este consolidando dichas conquistas mediante documentos públicos que se conocieron con el nombre de cartas (bills),



obtenidos del Monarca en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

Así a principios del siglo XIII (1215) se consiguió del Rey Juan Sin tierra la llamada Carta Magna base de los derechos y libertades en Inglaterra, que sirvió de antecedente de varias garantías constitucionales en otros países, entre ellos el nuestro, consagrando en uno de sus preceptos, el número 46,¹ el reconocimiento del hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y legitimidad de los cuerpos judiciales, este precepto es el antecedente directo de la enmienda número V de la Constitución Americana, la que engloba los términos de las garantías mencionadas en la expresión "el Debido Proceso Legal"; siendo de estos ordenamientos de donde asimilamos algunas características, que son el antecedente y la base de la formación del artículo 14 de la actual Constitución Mexicana.

Es decir, el desarrollo del principio surgido en el derecho inglés de la libertad humana, fue una de las causas para que los constituyentes mexicanos se preocuparan por mantener y salvaguardar los derechos fundamentales del hombre.

Así se puede apreciar cómo desde mucho tiempo atrás una de las más grandes preocupaciones que ha tenido el hombre es la de salvaguardar la integridad de las personas en sus más preciados derechos, logrando tener gran trascendencia, y reconocimiento esta institución en la mayoría de los países de la comunidad internacional.²

¹ NOTA: Este precepto establecía "Que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra." Por ley de la tierra se entendía al derecho consuetudinario, implicando la garantía de legalidad, y al mencionar el juicio de sus pares hace referencia a la garantía de audiencia y legitimidad del jurado que debe oírlo. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Vigésimo octava Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1991. p. 65.

² NOTA: Como puede apreciarse en los siguientes preceptos de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 "Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la

CONSTITUCIÓN AMERICANA ENMIENDA V

Como se mencionó en el punto anterior la Enmienda número V realizada a la Constitución de los Estados Unidos, expedida en el año de 1789, fue la principal fuente para el desarrollo del debido proceso legal y la garantía de audiencia; es en esta enmienda donde el debido proceso legal nace con esa denominación, englobando al conjunto de garantías que señalaba su antecedente directo la Carta Magna Inglesa del siglo XIII, como ya se dijo consagraba en uno de sus preceptos; el reconocimiento del hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimación de las autoridades; instituciones que se crearon con la finalidad de proteger los que todavía ahora se consideran derechos trascendentales: la libertad y seguridad humana, así como la propiedad; de ahí que surgiera la necesidad de enmarcar dentro de ciertos parámetros la conducta de las diversas autoridades cuando actúan sobre los derechos o intereses de los gobernados. Posteriormente en el año de 1866, se realiza la enmienda número XIV de la Constitución americana consagrando las mismas garantías que la enmienda número V pero enmarcándolas específicamente para los Estados, pues se consideró que la última enmienda mencionada únicamente iba dirigida a las autoridades federales por tratarse de una enmienda a la Constitución Federal.³

seguridad de su persona. Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 17 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

³ NOTA El texto de las citadas enmiendas es el siguiente: Enmienda V "No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito, no podrá obligársele a declarar contra si mismo en una causa criminal, no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal, ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación" ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1986 p. 58. Y de igual manera en la enmienda XIV se estableció "Todas las personas

De esta forma se puede observar cómo se consideró que debía aplicarse en ambos campos, tanto a nivel Federal, como a nivel Estatal el debido proceso legal, pues era posible que se afectaran los derechos del individuo en cualesquiera de ellos. Dichas enmiendas se produjeron por el congreso de Estados Unidos, para puntualizar de mejor manera los derechos del gobernado, oponibles al poder público destacando precisamente el debido proceso legal para garantizar la protección de la libertad y seguridad humana; así como la propiedad.

Las citadas enmiendas tuvieron gran influencia sobre el desarrollo de la Constitución mexicana, asimilándose en ese sentido por nuestros legisladores siendo de este modo ambos documentos un antecedente para la creación de nuestro artículo 14⁴ constitucional al consagrarse en él las garantías de legalidad y de audiencia para la protección de los derechos del individuo.

Después de haber realizado un breve análisis de estos dos documentos que tuvieron influencia en el desarrollo del derecho mexicano como antecedentes de su formación; debemos continuar con el estudio de algunas de las instituciones mexicanas que son antecesoras de nuestra actual constitución y por consiguiente de todo nuestro derecho vigente.

nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos" BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima octava Edición, México, Editorial Porrúa, S A de C V, 1996 p 103

⁴ NOTA: Artículo 14 "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN DE 1812

Esta Constitución de origen español fue jurada en su patria en marzo de 1812, y lo fue en la Nueva España (México) por encontrarse todavía bajo el dominio de la corona española en septiembre de ese mismo año, es conocida como la Constitución de Cádiz; rigió durante el período de los movimientos preparatorios de emancipación (Independencia) de nuestro país, y ejerció influencia sobre nuestros instrumentos constitucionales por regir en la etapa transitoria que precedió a la organización del nuevo Estado.⁵ Razón por la cual a pesar de no ser una constitución eminentemente mexicana debe ser comentada, por ser fuente del desarrollo de nuestro régimen jurídico.

En ella se consignaban como principios constitucionales varias garantías, pero no llegó a establecer ningún medio de protección de dichas garantías, que deberían dispensarse a todo ciudadano cuyos derechos fuesen violados por el poder público; muchos de sus artículos, no eran mandamientos sino postulados y se pensaba que con sólo enunciarlos se deberían de respetar por gobernantes y gobernados.

Así señaló en su artículo 4º algunos derechos del individuo que como se ha venido viendo son básicos y los cuales se ha buscado proteger, como lo es la libertad y la propiedad.⁶

Mientras que en el artículo 287 consagraba lo que se consideraría como garantía de legalidad que es parte integrante de la garantía de audiencia, al señalar que ningún español sería preso mediante una

⁵ CFR. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1997, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1997 p. 59

⁶ NOTA: artículo 4º. "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." ARELLANO GARCÍA, Carlos O. cit. p. 40

denuncia del hecho, un mandamiento escrito, en el se le informara el acto de prisión y hubiera los elementos según la ley por lo cual mereciera pena corporal.⁷

En esta constitución fue deficiente el control de los actos inconstitucionales pero no dejó desatendido totalmente este aspecto pues dicho control se proyectaba en los artículos 372 y 373 al otorgar facultades a la corte para conocer de las violaciones que sufriera la constitución y así mismo resolver al respecto la responsabilidad en que incurriera el que la hubiere contravenido; además de señalar el derecho a cualquier individuo de poder reclamar la correcta observancia de dicha constitución. Es decir, ya se gestaba el principio de superioridad de la constitución y la posibilidad del individuo de ejercitar alguna acción cuando se considerara afectado, con base en lo señalado en este ordenamiento.⁸

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Estando todavía bajo la lucha de independencia, don José María Morelos y Pavón formó una especie de asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional en la que se declaró la disolución del vínculo de

⁷ NOTA artículo 287 "Ningun español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión" CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1989. p 227

⁸ NOTA artículo 372 - Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieran hecho presentes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella artículo 373 - Todo español tiene derecho de representar

dependencia con el trono español. Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio congreso expide un documento jurídico-político conocido comúnmente como la Constitución de Apatzingán por haber sido en esta ciudad donde se sancionó.

Esta Constitución tiene como antecesores inmediatos dos documentos de gran importancia; "Los Elementos Constitucionales" elaborados por Rayón en agosto de 1811 y "Los Sentimientos de la Nación" redactados por Morelos en septiembre de 1813. En ambos se proclamaba la prohibición de la esclavitud, la supresión de desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de las castas, la abolición de las torturas, en el primero además se consigna la libertad de imprenta, mientras que en el segundo advierte una tendencia social intervencionista del Estado al señalar que las leyes deben ser tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, se aumente el jornal del pobre se mejoren sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.⁹

Dicha Constitución cuyos autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar; también es conocida con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana," no estuvo en vigor, por haberse dado antes de consumarse la independencia; pero representa un gran esfuerzo para dotar de lineamientos jurídicos y organizar al país.¹⁰

Es en este documento donde por primera vez se habla de un gobierno propio para la nación que luchaba por ser independiente; además de que en él se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y si en varios aspectos sigue los lineamientos

a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob. cit. p. 41.

⁹ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1999 p. 76

¹⁰ CFR. ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob. Cit p. 90

demarcados por la constitución de 1812, su principal divergencia consiste precisamente en dotar a México de un gobierno independiente del español.

Esta Constitución establecía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales encabezado por el artículo 24 en el cual se reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.¹¹

Pues bien, a pesar que la Constitución de Apatzingán tenía consagrados en algunos preceptos los derechos del hombre, no brindaba al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubieren ocurrido; sin embargo, en los artículos 31 y 32 nos muestra que se consagraba la garantía de audiencia y el debido proceso legal. En ellos se notaba el deseo de consignar la seguridad personal, pues concretamente establecían que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sin ser oído con antelación y que a cada quien se le guardasen las propiedades y se respetara su casa como en un asilo sagrado, y se administrara con las ampliaciones y restricciones que ofrezca la ley.¹²

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta fue la primer Constitución que se dio después de que México

¹¹ NOTA: artículo 24 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas " TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob cit. p 34.

¹² NOTA: artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. artículo 32 La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable. solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la casa misma haga necesario ese acto, para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley " Idem.

consumara su independencia motivo por el que no puede ser pasada por alto a pesar de que el principal interés de sus autores fue la organización y estructuración de la forma de gobierno que debía seguir el país, tomando como modelo la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica así, como otros documentos que fueron sus antecesores, como la Constitución de Cádiz y la Constitución de Apatzingán de 1814.

El 21 de mayo de 1823 se lanzó una convocatoria para la formación de un congreso constituyente, que debería quedar instalado el 31 de octubre de ese año, se integró por dos corrientes de estructuración política-jurídica opuestas; la de los centralistas conformado por Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, Doctor Mier, Ibarra y Paz; y la de los federalistas, conformado por Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordo, Gómez Farías, García Godoy. El 20 de noviembre de ese mismo año la comisión presentó un acta constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.¹³

Los lineamientos de dicha acta se adoptaron por la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; y conforme a ella, el Poder Legislativo se depositó en un congreso general compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores; el Poder Ejecutivo se encomendó a un individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y si se viera imposibilitado para el cargo de sus funciones, los asumiría el Vicepresidente de la República; en cuanto al Poder Judicial de la Federación lo depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito.

¹³ NOTA: Esta Acta, documento jurídico-político revistió gran interés, en virtud de que en él se consagraba los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. en dicha acta se declara que la soberanía reside en la nación y por ende a ella pertenece el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes para su conservación (art. 3), que el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que pueda reunirse dos o más de dichos poderes en una corporación o persona (art. 9), y que las constituciones de cada estado no podrán oponerse a dicha acta (art. 24) BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales, p. 127

Como se señaló anteriormente, la principal preocupación de los autores de esta constitución fue organizar políticamente a México, por ser el primer ordenamiento que estructuró al país que acababa de consumir su independencia y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que se colocara en plano secundario los derechos del hombre, llamados garantías individuales.¹⁴

Así encontramos señalados en algunos preceptos los derechos del individuo frente al estado, por ejemplo el artículo 150 protegía la libertad del individuo, el 152 que consagraba la garantía de legalidad en cuanto al registro de bienes, debía de realizarse de acuerdo a los casos señalados por la ley y conforme a las formalidades que determine; los cuales considero como antecedentes de nuestra garantía de audiencia y de legalidad.¹⁵

Esta constitución al no establecer como la de Apatzingán, la consagración de los derechos del hombre, tampoco consigna ninguna institución jurídica que intente protegerlos; ni de velar por la constitucionalidad de las leyes pero no dejó de mencionarlo al señalar en la parte final del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, la facultad con que se invistió a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la constitución y leyes generales según previniera la ley. Esta disposición encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley según lo determinaba el artículo 138.¹⁶ Pero jamás se expidió la ley reglamentaria para que

¹⁴ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, p 108

¹⁵ NOTA artículo 150 - Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente artículo 152 - Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine TENA RAMÍREZ, Felipe Ob cit p 190

¹⁶ NOTA artículo 137 - Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes ... V. Conocer ... Sexto de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. artículo 138 Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección Ibid p 189

funcionara la Corte con la atribución que se le había dado respecto del control de la constitucionalidad que definieron más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1824 rigió en forma accidental, porque durante su vigencia comenzó una etapa de pronunciamientos militares fruto de las ambiciones de poder. Esta constitución estuvo en vigor hasta el año de 1835.

Como se acaba de señalar en el párrafo anterior, durante la vigencia de la constitución de 1824 hubo una serie de levantamientos propiciados por la lucha del poder que siguieron a la caída de Iturbide quién había sido proclamado como emperador después de ejercer presión sobre el congreso constituyente el 19 de mayo de 1822; en marzo de 1823 el congreso constituyente, declaró que el poder ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior cesaba en sus funciones estableciendo que se ejercería provisionalmente por tres miembros designando a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete; convocándose de esta manera el 21 de mayo de 1823 para conformar el congreso que le diera vida a la Constitución de 1824 como ya se había mencionado.

El periodo presidencial señalado por dicha Constitución era de cuatro años y al llegar a su término el gobierno de Guadalupe Victoria, hubo dos candidatos para sucederle los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero ocupando la presidencia el primero; pero inconformes algunos de sus adversarios realizaron pronunciamientos ocasionando que el Congreso declarara nulas las elecciones y designara como presidente a Guerrero. Durante el gobierno de este se registró el intento de la reconquista de México por el Brigadier Español Isidro Barradas confiando Guerrero la misión de combatirlo a Antonio López de Santa Anna. Este hecho provocó antipatías a Guerrero que mientras por el

triumfo adquiría popularidad, por otra parte era traicionado. El General Anastacio Bustamante en su carácter de Vicepresidente asumió el Poder Ejecutivo después de obtener la nulidad de la elección del presidente; a él se atribuye la celada que tendió a Guerrero el genovés Picaluga, para entregarlo a las tropas gobiernistas a fin de que se le fusilara hecho que ocurrió en Cuilapa el 14 de febrero de 1831.

A la caída de Bustamante, las elecciones llevaron a la presidencia a Santa Anna, y a la vicepresidencia a Valentín Gómez Farías, quien asumió el poder Ejecutivo el 1º de abril de 1833; expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar de cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias, vedó todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados o ecónomos de sus conventos; y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Institución Pública.¹⁷ Tales medidas produjeron reacciones en grupos partidarios de los privilegios eclesiásticos y enemigos de las tendencias reformistas. Así las medidas adoptadas por Gómez Farías y su impugnación ideológica originaron dos corrientes políticas opuestas, el liberalismo que pretendía transformar lo existente replazándolo por lo que consideró más justo desde el punto de vista político, social y económico; y el conservatismo que defendió lo que ya existía.

Las medidas implantadas por Gómez Farías provocaron el levantamiento conocido con el nombre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo Santa Anna se hizo cargo del Poder ejecutivo, bajo la presión de

¹⁷ CFR. BURGUA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, p. 130. quien hace referencia a los

los grupos conservadores dando origen al siguiente documento que se analiza.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las siete leyes constitucionales de 1836 cambio el régimen federativo por el centralista, conservando la división de poderes, pero su mayor importancia consistió en la creación de un cuarto poder al que se denominó Supremo Poder Conservador, cuya finalidad era mantener los poderes establecidos dentro del límite de sus atribuciones, asegurando su equilibrio. Este, era un poder intermedio que controlaba los extremos de los otros; este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desorbitadas, ya que su acción era tan amplia que podía nulificar las leyes mismas y los actos de los otros poderes;¹⁸ además de establecerse dentro del artículo 17 una especie de irresponsabilidad para este poder, al manifestar que: "Este Supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones."¹⁹

Esta irresponsabilidad fue uno de los defectos que se atribuyeron a esa institución. Pero a pesar de ello, el Supremo Poder Conservador tiene un gran mérito por ser la primera institución que surge en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de las leyes.²⁰

Este ordenamiento en su primera ley establecía los derechos y

Decretos de 6 y 8 de junio, 20 de agosto, 21 y 27 de octubre, 8 y 20 de noviembre y 2 de diciembre del año de 1833.

¹⁸ CFR ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián *La Filosofía del Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1988, pp 36-37

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob cit p 98

²⁰ CFR NORIEGA CANTÚ, Alfonso *Lecciones de Amparo*, Quinta edición, actualizada por José Luis

obligaciones de los gobernados, concretamente en el artículo segundo señalaba diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal, con la propiedad, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente; no poder ser juzgado sino por los tribunales establecidos por la constitución y por las leyes dictadas con anterioridad al hecho; que la privación de los bienes de una persona, su uso y su aprovechamiento sólo podía llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad; además consagraba la libertad de emisión del pensamiento, así como la libertad de traslación personal y de bienes.²¹

En la segunda ley señalaba en el artículo 12 las funciones del Poder Conservador que consistían en velar por la conservación del régimen constitucional, pero este Supremo Poder Conservador llamado a contener a las autoridades dentro de los límites de sus atribuciones se

Soberanes Fernández, México, Editorial Porrúa, S A de C V, 1997 p 93 Tomo 1

²¹ NOTA. En el contenido de este precepto podemos observar algunos lineamientos que son el antecedente de nuestro actual artículo 14 constitucional es decir de la garantía de audiencia Artículo 2 "Son derechos del mexicano I - No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes correspondía según ley Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública II - No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por está más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos III - No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo IV - No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes V - No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga VI - No poderse impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes VII - Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todos los demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán exceder de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia " FELIPE, Tomá Ramírez. Ob cit pp 205, 206

consideró un fracaso, puesto que no podía obrar excitado por el gobernado sino únicamente por las autoridades que eran las que en su conjunto violaban la ley.²²

CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

La sustitución del régimen federal por el central que operó en el documento constitucional estudiado, en el punto anterior originó que Yucatán reasumiera su soberanía convirtiéndose en un auténtico Estado libre y soberano; y al organizarse jurídica y políticamente con ese carácter su asamblea constituyente expidió la constitución de 1840, en la que se plasmaron ideas trascendentales sobre las funciones del Poder Judicial dentro de un régimen de derecho donde imperaba el principio de

²² NOTA: Como podrá apreciarse en este precepto las funciones del Supremo Poder Conservador sólo podían ser ejercitadas por petición de alguno de los otros poderes y no por los particulares. Artículo 12. "Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes: I - Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder ejecutivo, o la alta corte que firmen diez y ocho por lo menos II - Declarar excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución o las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas III - Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades IV - Declarar por excitación del congreso general la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga V - Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público VI - Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo VII - Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente VIII - Declarar excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de algunos de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla IX - Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la Nación X - Dar o negar la sanción o reformas de constitución que acordare el congreso previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley Constitucional respectiva XI - Calificar las elecciones de los senadores XII - Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas " NORIEGA CANTÚ, Alfonso Ob. cit. pp 90,91

supremacía constitucional. Por lo concerniente a la situación del gobernado frente al poder estatal, reconoció cuestiones inherentes a la personalidad humana, convirtiéndolas en garantías tales como la libertad de pensamiento, de imprenta, establece por primera vez la libertad religiosa; consagrando también garantías de seguridad en favor de la libertad personal.

A fines de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución, cuyo autor fue Manuel Crescencio Rejón; en el que se implantaba el sistema bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control de defensa de toda la constitución por actos de la legislatura o del ejecutivo del propio estado, la obra implicó uno de los más grandes adelantos que en Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano; dicho proyecto declara y consigna las garantías individuales y establece con toda claridad un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías que su autor llamo amparo desempeñado por el poder judicial. Por esta razón se ha atribuido a Rejón la paternidad del juicio de Amparo.

Así se adoptaron en la constitución Yucateca de 1841 las ideas centrales del proyecto de Rejón como puede verse en el artículo 53 donde Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución.²³

Por lo que respecta a las garantías individuales y su defensa

²³ NOTA: artículo 53 - Corresponde a la Suprema Corte de Justicia 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob cit. p.

consignó en el artículo 62, un catálogo de garantías de seguridad personal, entre cuyos lineamientos enmarca algunas de las características de la garantía de audiencia actual; señalando las formalidades para que un individuo pudiera ser detenido por medio de mandato de autoridad competente y mediante escrito, así como no ser juzgado por jueces ni por leyes establecidas con posterioridad al hecho; libertad de expresión y de imprenta; garantías de propiedad al permitirle adquirir bienes, además de señalar los requisitos para el cateo o sus documentos; y de ocupación al poder ejercer cualquier tipo de industria.²⁴

Mientras que en los artículos 63 y 64 otorgaba competencia a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus derechos garantizados a los ciudadanos contra cualquier funcionario distinto de los gobernadores y legislatura local. Así como poder reclamar ante el superior del juez las violaciones en que este incurriera respecto de las citadas garantías. Rejón estableció un sistema de control jurisdiccional e incluso consignó los principios del amparo que actualmente rigen es decir, que se promueve a instancia de parte y que el amparo solo protege

111.

²⁴ NOTA artículo 62 - Son derechos de todo habitante del Estado sea Nacional o extranjero I - No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso del delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándolo desde luego a su juez respectivo II - No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria III - No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia IV - No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa V - No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y de la forma que aquella determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado VI - No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben VII - Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie de la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que debería pagar en caso de ser condenado VIII - Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado IX - No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por la disposición de juez competente, dada



al que lo solicita.²⁵

Como se puede apreciar Rejón no sólo propuso que se le diera competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder legislativo); sino que también consideraba a los jueces de 1ª instancia como órganos de control, pero para actos de autoridades distintas del gobernador y la legislatura que violaban las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos.

El proyecto de Rejón del 23 de diciembre de 1840 fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo de ese mismo año por ellos se conoce también como Constitución Yucateca de 1841.

Aún después de establecida la constitución de 1836 continuó habiendo pronunciamientos y levantamientos contra el gobierno, la implantación del régimen central fue la causa de que Texas exigiera su independencia, optando Yucatán también por separarse siendo en este período cuando expide su constitución la cual tiene el mérito de hablar por primera ocasión del Amparo. Santa Anna proclama el plan de Tacubaya donde desconoce los poderes existentes en virtud de la constitución de 1836 previendo que se formara una junta que debiera designar a quien se haría cargo del Poder Ejecutivo mientras que un Congreso organizara a la nación, dicha junta nombro a Santa Anna quien el 10 de diciembre de 1841 lanza la convocatoria para un Congreso

con los requisitos que las leyes establezcan. ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob cit p 110

²⁵ NOTA: artículo 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Artículo 64 - De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador

Constituyente, el cual debería quedar instalado en junio de 1842; dicha comisión integrada por siete miembros se enfrentó al dilema de seleccionar la forma de gobierno centralista o federalista razón por la cual se dividió estando un grupo minoritario integrado por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo quienes formularon un proyecto federalista; mientras que el de la mayoría integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara siguió con ideas centralistas; proyectos que el Congreso constituyente no pudo discutir en virtud de un decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por don Nicolás Bravo Presidente de la República a sazón de la designación que en su favor hizo Santa Anna; se nombró una junta de notables que sería la encargada de formular las bases para organizar a la nación; dando de esta forma surgimiento a nuestro siguiente documento a estudiar

BASES ORGÁNICAS DE 1843

Un nuevo proyecto constitucional se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocará al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional. Adoptó el principio de separación de poderes, depositando el Legislativo en dos cámaras una de Diputados y otra de Senadores; el Ejecutivo en un magistrado (Presidente de la República) quien duraría cinco años; y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y

de las mencionadas garantías " NORIEGA CANTÚ, Alfonso Ob cit. p. 95.

jueces inferiores.

Las Bases Orgánicas tienen la virtud de consagrar en su artículo 9º las garantías individuales, consagrando la libertad del individuo; de expresión y de imprenta, quedando únicamente prohibido escribir sobre la vida privada; de seguridad al establecer las condiciones y formalidades a que debía sujetarse toda detención; y los lineamientos de todo proceso, el cual debería ser ante juez competente, mediante leyes existentes; los requisitos para el cateo; garantía de propiedad y de libre tránsito.²⁶

Como mencioné el artículo antes citado consagra un grupo de garantías y derechos para el individuo, pero especialmente se establece

²⁶ NOTA artículo 9º Derechos de los habitantes de la República: I - Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes II - Ninguno puede ser molestado por sus opiniones todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos sin necesidad de previa calificación o censura No se exigirá Fianza a los autores, editores o impresores III - Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada IV - En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia V - A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello, excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez VI - Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión VII - Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito VIII - Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes IX - En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza X - Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga XI - No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes XII - A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases XIII - La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponde según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley Cuando algún objeto de utilidad pública eugiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley XIV - A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la Republica responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes TENA RAMÍREZ, Felipe Ob. cit. pp. 407, 408

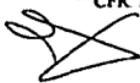
la de audiencia y legalidad al señalar que el juzgamiento y la sentencia deben sujetarse a las leyes dadas; y al hablar de los cateos, establece que la realización de tales actividades por las autoridades debe apegarse a la legalidad pues, han de verificarse los actos de las autoridades con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. Consideró que las fracciones V, VI, VIII; constituyen un antecedente del artículo 14 y 16 actuales al establecer los requisitos y condiciones que deben de cumplir las autoridades en esos casos.

Ahora bien, hay que hacer mención de que el artículo 66, establecía que eran facultades del congreso: fracción XVII, Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución a las leyes y en los casos prevenidos en estas bases. Este era un control de la constitución y legalidad que consagra la supremacía de la constitución y leyes frente a los decretos.²⁷

En enero de 1844 vuelve a ser designado Presidente de la república Santa Anna por el congreso nacional y de acuerdo con las Bases Orgánicas, pero pretextando problemas de salud no asume el cargo, nombrándose en febrero a Valentín Canalizo como Presidente interino, en junio del mismo año Santa Anna asume la Presidencia, cesando Canalizo en sus funciones; por decreto del 17 de diciembre de 1844 se desconoce a Santa Anna como Jefe del Ejecutivo en virtud de otro más de sus retiros es designado Presidente interino José Joaquín Herrera en sustitución de Canalizo. Bajo su gobierno a mediados de 1846 se declaró el estado de guerra con Estados Unidos por la anexión de Texas a la Unión Americana.

La guerra contra los Estados Unidos significó una gran oportunidad para los federalistas de levantarse contra el régimen centralista así el 4

²⁷ CFR ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob cit. p. 116



de agosto de 1846 Mariano Salas formula el plan de la ciudadela desconociendo el régimen Central y pugnando por la formación de un nuevo congreso que debería instalarse el 6 de diciembre de 1846, entendiendo que mientras se expedía la nueva constitución regiría la de 1824, dicho ordenamiento necesitaba modificarse para adaptarse a las situaciones que prevalecían; así en mayo de 1847 se expide el Acta de Reformas.

ACTA DE REFORMA DE 1847

Es el siguiente documento de carácter fundamental que aparece en la vida independiente de nuestro país, como ya se señaló restablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole algunas reformas pues se pretendía la expedición de una nueva constitución más adecuada a las necesidades de la época.²⁸

En 1846 se cito a un congreso el cual estaba dividido entre reponer lisa y llanamente la Constitución de 1824 que eran la mayoría conformada por José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta y quien quería una nueva que aprovechara los principios de aquella, en este aspecto don Mariano Otero formuló un voto particular donde expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y la pureza del federalismo, mientras que el Congreso rechazó el proyecto de la mayoría, el de Otero fue analizado y con algunas modificaciones en sus propuestas fue jurado el 21 de mayo de 1847.²⁹

²⁸ CFR CASTRO, Juventino V. Ob. cit. p. 12.

²⁹ CFR. Ibid. p. 13.

Cabe hacer la mención de que en el congreso nacional que expidió el Acta de Reformas, como ya se señaló, figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal, quien presentó el documento dirigido a la nación con el nombre de "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que se proclamó el sistema Federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de Amparo aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.

El artículo 5³⁰ del acta de reformas de 1847 ya esbozaba la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales mediante el establecimiento de una ley en la cual se reconocerían las garantías de seguridad, de igualdad y de propiedad; y en la cual se señalaría la forma de hacerlas efectivas. Por otra parte en el artículo 25 se cristalizaron las ideas de Otero acerca del Amparo, otorgando competencia a "los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación, de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo, y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare."³¹ Como puede observarse se planteaba el principio de relatividad de la sentencia.

Aquí hay que hacer mención al hecho, de que no pasó desapercibida la Supremacía de la Constitución la cual quedó plasmada en los artículos 22 y 23, mientras que en el primero se señalaba precisamente este principio en cuanto a

³⁰ NOTA: artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas " TENA RAMÍREZ, Felipe Ob cit p. 472.

³¹ BÚRGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, p. 122

las leyes de los estados en el segundo expresaba una serie de pasos a seguir para impugnar la ley considerada anticonstitucional, dando facultad al poder ejecutivo y legislativo para ejercitar este reclamo.³² Así como al hecho de que por ser un acta de reformas a la constitución de 1824 no hizo mención alguna respecto de las garantías de que gozaban los gobernados.

El período siguiente a la elaboración del acta de Reformas de 1847 se caracterizó por seguir afectado por una serie de levantamientos que trajeron como consecuencia que Santa Anna regresara al gobierno. En marzo de 1854 un grupo de militares lanzó desde la población de Ayutla una proclama de libertad, formulando un plan reivindicador consistente en reorganizar jurídicamente al país bajo la forma republicana, representativa, y popular con base en el respeto de las garantías del individuo, dicho grupo era encabezado por el coronel Florencio Villareal, en Acapulco con algunas modificaciones a este plan se adhirió otro grupo de militares entre los que se encontraba Ignacio Comonfort. Los designios de este plan no eran otros que los de invitar a la nación a organizarse mediante la integración de un congreso constituyente. Este plan desató varios movimientos armados que culminaron con la eliminación de la dictadura Santanista.

³² NOTA: artículo 22 - Toda ley de los estados que ataque la constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores Artículo 23 - Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte ante la que se hará el reclamo, se someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado quedando anulada la ley, si así



CONSTITUCIÓN DE 1857

Esta Constitución emanada del Plan de Ayutla que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma implanta el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

El individualismo constituye un contenido posible de los fines del estado, o sea que éste opta por la realización de un objetivo que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual. Mientras que el liberalismo implica la actitud que el Estado asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.³³

Esta constitución consideró los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales fijando así el fin del Estado como un vigilante de las relaciones entre los particulares, teniendo injerencia solo cuando el desarrollo de la libertad individual ocasiona conflictos en la convivencia social. Razón por la cual enuncio en sus primeros 29 artículos las garantías concedidas al individuo.

En lo concerniente con nuestra garantía de audiencia en el proyecto de esta constitución presentado al constituyente de la época, se establecieron dos artículos el 21 y el 26³⁴ los cuales consagraban, las formalidades del procedimiento y la garantía de audiencia propiamente;

lo resolviere la mayoría de las legislaturas" TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. cit. p 474

³³ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, pp 123-124.

³⁴ NOTA. Ambos artículos presentaban una redacción similar pero enumerando derechos diferentes cada uno. Artículo 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país. Artículo 26 - Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso CASTRO, Juventino V. Ob. cit. p 224

pero al ser analizados fueron objetados en su redacción por algunos partidarios de la abolición de la pena de muerte ya que se desprendía de la lectura de ellos que podría aplicarse, por lo cual se ordeno a la comisión redactora que los retirase y formulara un nuevo artículo el cual se presento bajo el numeral 14³⁵, modificando en mucho los textos de los artículos referidos originales, consagrando la garantía de irretroactividad y de legalidad.

El constituyente de 1857 aprobó en relación directa con el juicio de amparo los artículos 100, 101, y 102 cuyo texto no fue definitivo pues pasó previamente por una comisión de estilo que los modificó, en ellos se consignaba la facultad de los tribunales de conocer sobre las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violaran los derechos del individuo; por leyes o actos de autoridades federales que infringieran la soberanía de los estados, y viceversa leyes o actos de los estados que infringieran la soberanía federal; señalaba los principios rectores del amparo como son el de instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia; así como el establecimiento de un jurado de vecinos de la parte actora que calificara el hecho. Siendo el señor León Gúzman miembro único de la comisión de estilo se le encomendó la redacción de la constitución y al llevarla a cabo transformo los artículos 100 y 101 en los artículos 101 y 102, suprimiendo el artículo 102 anterior que establecía la conformación de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora.³⁶

³⁵ NOTA: el texto de dicho precepto fue "Artículo 14 No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley." TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. cit. p. 608.

³⁶ NOTA artículo 101 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I - Por leyes o actos de cualesquiera autoridad que viole las garantías individuales, II - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, III - Por leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad federal. Artículo 102. - Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos

Los constituyentes de 57 enriquecieron el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal, así la invasión de la autoridad federal en el campo jurisdiccional de los estados y los actos de violación a las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal da lugar también al amparo, en forma de juicio, y siempre a petición de parte agraviada en sus derechos personales.

Es necesario apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte de ella referente a las garantías individuales, no controló la legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, ya se hallaba la semilla de la posible extensión del Amparo a toda la Constitución y a toda ley. Pues una vez que comenzó a aplicarse regularmente la Constitución y a hacerse uso, por parte de los particulares del juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia extraordinaria, en la vida de nuestras instituciones jurídicas; la interpretación del artículo 14 constitucional, el cual como ya se menciona establecía las garantías de irretroactividad de las leyes, y de exacta aplicación de la ley.

En esta situación, los litigantes en primer lugar y también muchos juristas, arguyeron que el artículo 14 constitucional al exigir que las leyes se aplicaran exactamente al caso particular de que se tratara, consignaba la garantía específica de legalidad, o sea la garantía de que la ley debería de ser aplicada en las resoluciones judiciales. Esta interpretación tenía una consecuencia ineludible el juicio de amparo procedía de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de las leyes o actos de autoridad que violarán las garantías individuales y en consecuencia, si se

particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré." ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op cit* pp 125-126.

aceptaba que el artículo 14 constitucional, contenía una garantía individual específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, asimismo, que el juicio de amparo, procedía cuando se violará dicha garantía en materia judicial y en consecuencia constituía un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en sentencias civiles o penales. De esta manera, se ampliaba el campo de aplicación del juicio de amparo.

Pero la interpretación del artículo 14, y la procedencia del amparo judicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra Ley Fundamental el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó el artículo 102 a la constitución de 1857, agregándosele el siguiente párrafo: "Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales, en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."³⁷

También debe señalarse que en la constitución de 1857 se estableció, en el artículo 126 la supremacía de las normas constitucionales respecto de las normas jurídicas ordinarias, pues señalaba que la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados eran ley suprema y que el actuar de los jueces estatales se sujetaría a ellos a pesar de que las constituciones locales y sus leyes tuvieran disposiciones contrarias.³⁸

Una vez promulgada esta Constitución, sufrió muchas conmociones que pusieron en peligro su existencia, desde el golpe de estado de Ignacio Comonfort hasta la invasión francesa que entronizó el imperio de

³⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. cit. pp. 110-112.

³⁸ NOTA artículo 126 - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit.

p. 123

Maximiliano en junio de 1867. De esta forma la constitución de 1857 tuvo una aplicación irregular; igual que el amparo y más aún por que su primer ley reglamentaria surgió hasta 1861.

CONSTITUCIÓN DE 1917

La proclamación del plan de Ayutla se revela como el acontecimiento iniciador de un grupo de levantamientos que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857, rectora jurídica hasta los trágicos hechos de febrero de 1913 en los cuales la usurpación gubernativa de Victoriano Huerta desencadenó el movimiento revolucionario de restitución del orden constitucional emanado del plan de Guadalupe formulado por Venustiano Carranza.

Venustiano Carranza, como primer jefe del ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración del Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro; siendo el mismo Carranza quien envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 el 1 de diciembre de 1916.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la ley de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

La Constitución anterior únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución actual consigna las llamadas garantías sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinados

grupos sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica contenidas en los artículos 123, y 27 consistentes en resolver los problemas, en beneficio de las masas desvalidas.³⁹

En lo referente a él artículo 14, esta constitución amplio la disposición con dos párrafos, precisando la exacta aplicación de la ley en materia penal y civil; en su segundo párrafo dispone en forma similar lo señalado por el mismo numeral de la constitución de 1857, agregando como requisitos para la privación o desposesión de derechos que se cumplan las formalidades del procedimiento. Siendo lógico que las sentencias judiciales y resoluciones administrativas deban ajustarse a las disposiciones legales conducentes.⁴⁰

Mientras que el artículo 101 se convirtió en el 103. El artículo 102 de la Constitución de 1857 fue ampliado en forma notable consignándose en él las bases de la reglamentación y procedencia del juicio de amparo, hasta alcanzar el grado con el que lo conocemos en la actualidad pasando a ser con las reformas el artículo 107 de nuestra actual Constitución.

Sin duda que, en la evolución del amparo el proyecto del artículo 107⁴¹ para la Constitución de 1917 ya no dejó múltiples detalles al

³⁹ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio *El Juicio de Amparo*, pp 130-131

⁴⁰ CFR CASTRO, Juventino V Ob cit p 225.

⁴¹ NOTA artículo 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes I - La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare, II - En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio III - En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de el, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, IV - Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones,

legislador ordinario, sino que le señaló bases abundantes para encauzar el sentido de la legislación secundaria sobre amparo, pues en el citado artículo se señalaron todo el conjunto de principios que rigen al juicio de

excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente, V - En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria, VI - En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior, VII - Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos, VIII - Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de la regla que se habla en la regla anterior, o remitiéndole por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga, IX - Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del Término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19, y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte. Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y en los términos que la misma ley establezca, X - La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestará, XI - Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. XII - Los alcaldes y carcereros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en

amparo, como son el de instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo, el de relatividad de las sentencias, el de definitividad, y el de estricto derecho; señalando también su procedencia contra violaciones a la ley, o violaciones dentro del procedimiento, contempla las reglas para la suspensión la cual para proceder se pedirán garantías o contragarantías según el caso, la necesidad del informe de autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, señalando la responsabilidad de la autoridad que realiza el acto cuando no lo suspenda, lo repita; así como algunas medidas para salvaguardar la libertad del individuo.

Se discutió un aspecto fundamental en relación con los casos de procedencia del juicio de amparo previsto en el artículo 107, los diputados argumentaron que si el amparo procede contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, y toca conocer de ellos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ello nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los estados poniéndola en desprestigio. El debate se centró principalmente en que violaba la soberanía de los estados, lo cual no prospero porque ya se había aprobado el artículo 14 constitucional quedando reiterada la garantía de legalidad.

El Constituyente de 1917 legalizó definitivamente el amparo judicial, y estructuró su funcionamiento.

el que se verificó la detención. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit. pp. 143-145.

CAPITULO II

GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1. - CONCEPTO DE GARANTIA DE AUDIENCIA
2. - BIENES PROTEGIDOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
3. - GARANTÍAS INTEGRANTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
 - a) MEDIANTE JUICIO
 - b) TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS
 - c) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO
 - d) CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO
4. - GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES
5. - EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA



Para continuar con el presente trabajo considero necesario analizar detenidamente a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional; por ello creo oportuno hacer referencia a su antecedente directo, es decir la figura de la cual nuestros legisladores recibieron gran influencia para la creación de la garantía de audiencia; siendo esta el debido proceso legal entendiendo a este como el conjunto de formalidades y requisitos a los que debe apegarse todo procedimiento, los cuales deben encontrarse señalados dentro de la ley para poder ser aplicados, debiendo toda autoridad actuar con apego a dichos lineamientos para poder afectar en sus derechos a los gobernados;⁴² si bien dicha figura no fue adoptada por nuestro sistema jurídico con esa denominación literal; considerando más adecuado para garantizar el correcto seguimiento en todo proceso, a la garantía de audiencia que como se habrá podido observar en los antecedentes estudiados surge, precisamente de la influencia que recibe del debido proceso legal norteamericano consagrado en las enmiendas V y XIV de la constitución americana; sólo que se adecuó a nuestro derecho contemplándose de una forma más amplia, transformando a este debido proceso legal en parte integrante de la garantía de audiencia, por establecer dentro de ella las formalidades que deben seguirse en todo proceso y que debe cumplir toda autoridad en ejercicio de sus funciones, para poder actuar sobre la esfera jurídica del individuo, convirtiéndola así en la mayor defensa de los derechos de los gobernados.

 ⁴² NOTA En otras palabras es lo que conocemos como formalidades esenciales del procedimiento, íntimamente relacionadas con la garantía de legalidad, que es complementaria de la garantía de audiencia; lo cual se confirma con la definición dada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a través de su obra Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta edición, México, UNAM y Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1997, p. 820 En la que se señala "Se entiende por debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados."

Dichas formalidades requieren de un análisis más detallado para llegar a su conocimiento y comprensión; así como entender el alcance e importancia que representa para toda persona dicha garantía; razón por lo cual se inicia de la siguiente forma.

CONCEPTO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

La palabra audiencia proviene del latín *audientia*, no significa más que el acto de escuchar. La mayor parte de las enciclopedias o diccionarios jurídicos consideran a la palabra audiencia como el acto a través del cual la autoridad ya sea tribunal, juez, o soberano, oye al particular en defensa de sus derechos o pretensiones, ofreciendo pruebas y exponiendo los argumentos que estime necesarios, estableciendo una comunicación entre las partes y el juzgador.⁴³

En el derecho procesal hispánico audiencia fue el nombre dado para determinados órganos jurisdiccionales, de niveles medios o superiores (como lo fueron las Audiencias de la Ciudad de México y de Guadalajara, durante el Virreinato; o como en España las Audiencias territoriales y provinciales). Procesalmente hablando la palabra audiencia

⁴³ NOTA Audiencia - consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas, que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. *Diccionario Jurídico Mexicano* Ob. cit. supra nota 42 p. 265

Audiencia - Voz derivada del verbo latino *audire*, en su acepción forense es el acto de oír un juez o tribunal a la parte que comparece en demanda de que le sea administrada justicia, o el traslado comunicando los autos para que aquella exponga lo que estime procedente a su derecho. *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, España. Francisco Seix, Editor. Tomo tres, 1910

Audiencia - El acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas. En este sentido, la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez ya que institucionalmente es la ocasión para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. *Enciclopedia Jurídica Orbeba* Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina.

se emplea para denominar el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección de un órgano jurisdiccional, en el que intervienen las partes, sus abogados, y los terceros cuya presencia sea necesaria para la realización del acto (se habla de audiencia previa y de conciliación, audiencia de pruebas y alegatos, de audiencia constitucional, etc.).⁴⁴

Tratando de adecuar las anteriores consideraciones con lo señalado por nuestro artículo 14 constitucional en su segundo párrafo pues como ya se mencionó es donde se encuentra consagrada la garantía de audiencia, así como tomando en cuenta lo indicado por tres grandes juristas como lo son José Ovalle Favela, Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro; se puede conceptuar a la citada garantía de la forma siguiente: Garantía de audiencia es el derecho que permite a cualquier individuo, antes de ver afectados sus derechos o intereses; ser oído por la autoridad que debe resolver conforme a la ley, teniendo la oportunidad de presentar argumentos y pruebas que sean útiles en su defensa, contra el acto de autoridad que le cause afectación.⁴⁵

1968 Tomo I

⁴⁴ CFR. OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, Editorial Mc. Graw Hill/ Interamericana Editores, S. A. de C. V., 1996 p 58

⁴⁵ NOTA: Este concepto se deduce como quedo señalado de las consideraciones mencionadas y de la lectura de las definiciones indicadas por los tres juristas citados José Ovalle Favela, Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, que en interpretación del párrafo segundo del artículo que se analiza han señalado el primero que "se denomina garantía de audiencia al derecho que el artículo 14 Constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante los tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley" OVALLE FAVELA José *Garantías Constitucionales del Proceso*, p 58 El segundo de ellos señala, "La garantía de audiencia implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a afectarlo en sus derechos o en sus intereses" BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Las Garantías Individuales*, p 524 Y el tercero indica que "Derecho de audiencia se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos negándoles a los propios afectados los beneficios de tramitar procedimientos que les permitan ser oídos, en sus excepciones, argumentaciones y recursos, y aún más, a condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto" CASTRO, Juventino V. Ob cit p 230. De dichas concepciones considero como la más completa por señalar de forma más específica las características de esta garantía, el señalado por el primer autor citado, pues creo que al mencionar específicamente, que debe haber un juicio previo, en el cual se de oportunidad de probar y defender el derecho afectado, ante una

Es decir la garantía de audiencia persigue en esencia, el derecho a defenderse a través de un procedimiento, de ser escuchado en toda plenitud; razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

Lo anterior se puede corroborar con lo señalado en este sentido por el jurista Narciso Bassols quien realizó un amplio análisis respecto de lo que debe entenderse por juicio de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en comento, en el cual a mi modo de ver equipará la palabra juicio con la garantía de audiencia siendo que el juicio es una de las partes integrantes de dicha garantía; señalando así como partes del juicio, primero que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento ante la autoridad; segundo que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento permitiendo a los afectados de forma amplia la posibilidad de ofrecer pruebas para comprobar las afirmaciones y las contradicciones conforme a las leyes; tercero la posibilidad de que las partes den sus argumentos respecto de los resultados del procedimiento presentando sus conclusiones ante la autoridad que deba resolver y por último que se resuelvan las cuestiones debatidas a través de una sentencia.⁴⁶ Así se puede apreciar como en

autoridad competente e imparcial, establecida con anterioridad al hecho, hace más fácil y entendible la posibilidad que tiene todo individuo de defender y salvaguardar sus derechos e intereses

⁴⁶ NOTA Narciso Bassols en su obra intitulada *La Nueva Ley Agraria* explica de una forma detallada que es, lo que la garantía del segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige cuando habla de la necesidad de juicio previo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y lo que es ciertamente una protección para los miembros de la sociedad, es que la pérdida o afectación de los derechos del individuo, no se deriven de un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del poder, que haya una organización establecida por las leyes, conforme a la cual y dentro de los principios abstractos y de aplicación general, se dicten resoluciones ajenas a las personas que las motiven y las sufran por lo tanto, resoluciones equilibradas, racionales y justas. El juicio considerado de esta suerte, no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo. Conforme a estas ideas, los elementos verdaderamente substanciales de un juicio y las formas esenciales del procedimiento no pueden consistir en otra cosa que en lo siguiente: Primero que al abrirse la secuela del procedimiento el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia consistiendo este conocimiento no sólo en que

verdad se creó una garantía que no sólo señala un debido proceso legal, sino todo un sistema de defensa del gobernado en contra de los actos de autoridad que le ocasionen alguna afectación. Siguiendo el razonamiento antes señalado la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis jurisprudencial señalando precisamente que la garantía de audiencia consiste en dar la oportunidad al particular de poder defenderse rindiendo pruebas que acrediten los hechos en que se finque su defensa; y la de producir los alegatos para apoyar su defensa en argumentaciones jurídicas; obviamente esto supone la necesidad de que los hechos y los datos en que se basa la autoridad para iniciar un procedimiento que pueda afectar al particular sean de su conocimiento para que este en aptitud de defenderse.⁴⁷

sepa que ante la autoridad se ha iniciado un procedimiento, sino que sepa de acuerdo con las leyes vigentes o de los términos de la demanda, las cuestiones a debatir y las posibles consecuencias que se producirán, que en cada momento del procedimiento el demandado tenga conocimiento de lo que va a hacerse y se le den los medios de defensa. La segunda condición que debe llenar un juicio para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que este organizado conforme a las leyes que lo establezcan de modo que las afirmaciones referentes a hechos en que todo derecho se funda y de los que derive toda sentencia, se prueben, se acrediten en el procedimiento, de tal forma que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria acredite también su veracidad, este requisito fundamental de la prueba estará cumplido cuando las leyes fijen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones, bastando con que en cada momento del procedimiento en que un dato o hecho tenga que probarse, se conceda con respecto a el una oportunidad para probarlo y un medio, una forma para hacerlo. En tercer término como forma esencial del procedimiento se presenta el que llegue un instante en que agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados, para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentando ante la autoridad que deba resolver las conclusiones de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia, que resuelva sobre las cuestiones debatidas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir la resolución. Este criterio ha sido observado para la interpretación del citado artículo entendiéndolo como la garantía de audiencia Narciso Bassols citado por CRUZ, MORALES, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales México. Editorial Porrúa, S A de C V, 1977 p 18-23

⁴⁷ AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE: DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las

Como puede apreciarse la garantía de audiencia está íntimamente relacionada con el debido proceso legal; ambas instituciones se complementan pues no se podría hablar de una garantía de audiencia si no se siguieran determinadas formalidades dentro del procedimiento, específicamente señalado por la ley, que dirijan el actuar de toda autoridad para con el gobernado, y el actuar de este frente a aquella; o viceversa no se podría hablar de que se siguió un debido proceso legal en la causa de cualquier particular, si no se le ha dado oportunidad de defenderse, de ser oído; y en el cual la autoridad actúe con estricto apego a la ley.

La garantía de audiencia como se ha podido observar implica la principal defensa de que dispone todo individuo frente a los actos de autoridad que tiendan a afectarlo en sus derechos e intereses; puesto que todo sujeto frente a la autoridad se encuentra en una relación de supra subordinación, en la cual los actos que realiza la autoridad tienen como ámbito de operatividad la esfera jurídica del particular.

Para continuar el estudio de esta garantía se dará paso al siguiente apartado donde se comentarán los bienes que tutela dicha garantía y que son de gran importancia para el ser humano.

causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación. Tomo 199-204 Tercera Parte. Pág. 85.

Volúmenes 199-204, pág. 48 Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985.

Unanimidad de 4 votos Ponente Carlos del Río Rodríguez. Ausente Manuel Gutiérrez de Velasco

Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderráin de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos de Silva Nava. Ausente Manuel Gutiérrez de Velasco.

Amparo de revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Ausente Manuel Gutiérrez de Velasco.

Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Ausente Manuel Gutiérrez de Velasco.

Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Ponente Carlos del Río

BIENES PROTEGIDOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La Garantía de audiencia como ha quedado precisado en párrafos anteriores se ha entendido como el derecho que permite a cualquier individuo, antes de ver afectados sus derechos o intereses, de ser oído por la autoridad que deba resolver conforme a la ley, teniendo la oportunidad de oponerse de presentar pruebas y alegaciones que sean útiles en su defensa contra el acto de autoridad que le cause afectación; según lo señalado por el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo que además establece dentro de su texto los bienes que dicha garantía protege, siendo estos la vida, la libertad, la propiedad, posesiones y derechos, mencionándolos según la importancia que revisten; situación por la cual se analizarán a continuación.

a) El primero de ellos; la vida es el bien más importante para todo ser, pues como se verá, es la base para poder ser titular de cualquier derecho; el pensamiento filosófico se ha concretado ha considerarla como una idea contraria a la extinción o desaparición del ser humano, traduciendo a la vida en el estado existencial del sujeto.⁴⁸ La vida es una de las características más generales de la especie humana, comprende a todos los individuos sin distinción, por toda su existencia es decir desde su nacimiento hasta la muerte; ya que la vida como se viene señalando es precisamente existir.⁴⁹

En relación con lo anterior se puede hacer referencia a lo señalado en el artículo 22⁵⁰ de nuestro Código Civil, que dispone: La capacidad

Rodríguez Ausente Manuel Gutiérrez de Velasco

⁴⁸ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p 539

⁴⁹ CFR BAZDRESCH, Luis *Garantías Constitucionales*, Cuarta Edición, México Editorial Trillas, S A de C V, 1990 p 84

⁵⁰ NOTA: artículo 22 -" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código " Código Civil para el

jurídica de las personas físicas se obtiene por el nacimiento y se pierde por la muerte; lo que implica que el nacimiento es necesario para que el hombre sea sujeto de derechos, considerando como nacido al ser desde el momento en que es concebido o sea cuando empieza a existir.

Nuestra constitución no garantiza que cada hombre viva lo que quiera, sino que busca proteger la relación de las personas con el Estado, sin incluir las afectaciones que la vida puede sufrir a consecuencia de la misma naturaleza humana, que es perecedera, ni de las eventualidades y accidentes que provienen de las fuerzas naturales.

A través del vocablo vida la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a los actos de autoridad que pretendan privarlo de ella, es decir que el Estado no puede privar de la vida a un ser humano sino como resultado de un enjuiciamiento, en el que tenga oportunidad de oponerse, de presentar pruebas, y de alegar sobre sus derechos, debiendo concluir el juicio con una sentencia de acuerdo con la ley, esto de acuerdo a lo señalado por la propia garantía de audiencia en su texto, y según el concepto de la misma que se esta manejando.

En atención a lo señalado considero necesario hacer mención al hecho de que nuestra Carta magna en su artículo 22⁵¹ párrafo tercero determina los casos en que puede legalmente privarse de la vida a una persona, siempre que se cumpla con los requisitos ya mencionados por la garantía que se estudia, siendo las hipótesis contempladas en este precepto, actos delictivos verdaderamente graves.

b) El segundo bien tutelado por la referida garantía es la libertad; la

Distrito Federal

⁵¹ NOTA: artículo 22 - . Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que se encuentra íntimamente vinculada con la vida pues como se menciona en párrafos precedentes, la vida es fundamental en nuestro régimen jurídico para ser titular de cualquier derecho, es un presupuesto esencial y necesario para que la libertad se produzca; se trata pues de esencias que se entrelazan en forma tal que la persona humana no podría ser, sin su calidad de libre y la libertad sólo puede producirse en el ser.⁵²

La libertad se externa en una facultad genérica de actuar, real y trascendentalmente, de la persona humana, lo cual implica la consecución objetiva de fines vitales del individuo, y la realización práctica de los medios necesarios para su obtención. Este actuar genérico de la persona, se puede desplegar de diversas formas en diferentes campos, produciendo una libertad específica es decir cuando la libertad se ejercita encaminada a ciertos objetivos sé esta hablando de una libertad concreta (libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de trabajo, libertad de imprenta, etc.) estas libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo encaminada a ciertos fines.⁵³

La libertad no es total, sino que sufre de una serie de restricciones, para facilitar la convivencia humana, pues se produciría un verdadero caos si no existiera un principio de orden que regulara dicha convivencia, ya que la pretensión de hacer valer un interés personal sobre los demás individuos, aniquilaría al régimen de relaciones humanas; las limitaciones se establecen por el derecho siendo una condición indispensable para toda sociedad; así la libertad sólo puede desempeñarse si no daña a otras personas. Este principio de limitación a la libertad se aplicó precisamente para proteger el interés privado, pero dicho criterio se

⁵² CER CASTRO, Juventino V. Ob. cit. p. 37.

amplio limitando a la libertad cuando su ejercicio significara un ataque al interés social o estatal, porque el Estado o la sociedad en general también podrían verse afectados por un desenfrenado uso de la libertad.⁵⁴

Las disposiciones especiales referentes a la libertad que contiene nuestra constitución, estipulan los casos y los requisitos que permiten a la autoridad restringir la libertad, ya por razones de interés social es decir por perjuicios directos a la sociedad, por una alteración del orden jurídico a través de ataques a la convivencia pacífica, y frecuentemente por daño a un particular. Así el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo previene que la privación de la libertad requiere de un procesamiento formal ante un tribunal previamente establecido, lo cual implica la imputación concreta, de una audiencia, de una oportunidad de defenderse y de aportar pruebas, resolviéndose mediante una sentencia.⁵⁵

Lo anterior indica que la libertad se preserva por la garantía de audiencia como facultad del individuo, en sus variados aspectos es decir en sus libertades específicas, extendiendo la protección constitucional a todas ellas frente a cualquier acto de autoridad que importe su privación, aun cuando del texto de dicha garantía se considere que hace alusión específica a la libertad personal.⁵⁶

c) El tercer bien tutelado por nuestra garantía de audiencia es la propiedad, que es de gran importancia, porque representa el derecho de la

⁵³ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano* p 529-530

⁵⁴ NOTA Esta situación ha sido confirmada por la comunidad internacional pues incluso en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en su artículo 29 párrafo segundo ha señalado: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."

⁵⁵ CFR BAZDRESCHI, Luis Ob. cit p 88

⁵⁶ CFR BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Las Garantías Individuales*, p 540

persona misma ya que nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro pensamiento, mientras que todas las otras propiedades derivan de aquélla y la reflejan; puesto que el acto de propiedad consiste en la imposición libre de la persona humana sobre las cosas.⁵⁷

En nuestro sistema jurídico fundamentalmente la garantía de propiedad se encuentra declarada en el artículo 27 Constitucional en sus tres primeros párrafos,⁵⁸ enmarcando dentro de ellos precisamente la facultad que tiene el Estado por tener la propiedad originaria, de constituir la propiedad particular aunque sujeta a las modalidades que necesite el interés público, esta garantía se encuentra íntimamente relacionada con la garantía de audiencia, que impone a cualquier autoridad la obligación consistente en observar frente al gobernado, una conducta que estriba en realizar todos los actos que tiendan a la observancia de dicha garantía; al señalar esta en su texto que no se puede privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto no cumple con las formalidades esenciales que se configuran en la mencionada garantía.

La propiedad es el derecho real por excelencia, y como se acaba de señalar se encuentra protegida por la garantía de audiencia en sus tres derechos subjetivos consistentes en el uso, disfrute, y disposición del bien, siendo el primero la facultad del propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus necesidades, con el segundo el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que produzca, y en

⁵⁷ CFR. CASTRO, Juventino V. Ob cit pp. 198-199

⁵⁸ NOTA: Artículo 27 - "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las

cuanto al tercero es la facultad de poder celebrar sobre el objeto actos de dominio (venta, donación, arrendamiento etc.). La propiedad es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se le imputan tales derechos, sobre una cosa, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio.⁵⁹ Es decir que la propiedad traduce una forma de atribución o afectación de una cosa a una persona por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio, es jurídica porque implica para su titular la potestad de imponer su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para éste (cualquier sujeto) la obligación de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

La propiedad se encuentra contemplada de dos formas una como derecho subjetivo civil razón por la cual las controversias sobre a quién debe atribuirse una propiedad por tener mejor título, y a quien debe prohibírsele el uso, disfrute y disposición de esa misma propiedad que se controvierte, corresponde ser resuelta por las autoridades competentes ordinarias, quienes examinarán el fundamento y contenido de la titularidad misma; y otra como derecho público subjetivo, siendo este la garantía de que la autoridad no puede lesionar, nulificar o poner en entre dicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiera urgentemente de ese bien atribuido a una persona, la cual debe cederlo por una razón social de beneficio general. En este sentido se ha determinado por jurisprudencia de la Suprema Corte, que el amparo que se promueva por violación a la garantía de audiencia en cuestiones de propiedad sólo constatará si las autoridades en detrimento del quejoso incurrieron en contravención a ella, es decir que mediante este juicio no se califica la propiedad, no se resuelven situaciones en el sentido de señalar

condiciones de vida de la población rural y urbana ...”

⁵⁹ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, p. 540.

quien es el propietario, sino únicamente en el de señalar si fue respetada la garantía de audiencia cumpliendo con los lineamientos que en ella se establecen; siendo reiterada dicha jurisprudencia en diversas tesis señaladas por Tribunales Colegiados.⁶⁰

⁶⁰ NOTA: PROPIEDAD Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el juez del conocimiento del negocio, quedando a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades del orden común

Quinta Época Pleno Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN Tesis 394 Pág. 265

Amparo en revisión 356/18. Amezcua Moreno Perfecto 3 de marzo de 1919 Unanimidad de once votos

Amparo en revisión 293/18. Flota Atalás y coags 1o de mayo de 1920 Unanimidad de ocho votos

Amparo en revisión 751/20 Pantoja y Pantoja Manuela 4 de noviembre de 1924 Unanimidad de once votos

Amparo en revisión 349/24 "Corona", S. A. Cia de Vinos y Licores 6 de mayo de 1925

Unanimidad de ocho votos Amparo en revisión 1543/22. González Eucario 11 de septiembre de 1925

Unanimidad de ocho votos

PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE: La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado, pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho

Quinta Época Tercera Sala Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Tesis 395 Pág. 265

Amparo en revisión en materia de trabajo 7674/39 Uribe Islas Gabriel y coags 10 de abril de 1940

Unanimidad de cuatro votos Amparo civil en revisión 74/36 Bustamante Luis Felipe 21 de abril de

1941 Cinco votos Amparo civil en revisión 1346/41 García Adelaido 20 de octubre de 1941.

Unanimidad de cuatro votos Amparo directo en materia del trabajo 3568/41 Pérez José H 20 de octubre

de 1941 Unanimidad de cuatro votos Amparo civil en revisión 1811/42 Torres de Hernández

Esperanza 3 de noviembre de 1942 Cinco votos

PROPIEDAD, PROTECCION AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce el propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir

Quinta Época Tercera Sala Fuente Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Tesis 396 Pág. 266

Amparo civil en revisión 2139/41 Flores María del Refugio 17 de julio de 1941 Unanimidad de cuatro

votos Amparo civil en revisión 1346/41 García Adelaido 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro

votos Amparo civil en revisión 9621/41. Riande Riande Adolfo 24 de julio de 1942 Cinco votos

Amparo en revisión 626/42 Franco y Cortés Eduardo 30 de julio de 1942 Cinco votos Amparo civil en

revisión 5136/42 Amaro Andrea 17 de octubre de 1942 Unanimidad de cuatro votos

PROPIEDAD ALCANCE DE SU PROTECCION MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO Cuando la litis a resolver en el amparo no tiene por objeto dirimir una disputa de propiedad fincada en la exhibición de títulos de dominio contradictorios, sino únicamente establecer si se transgredió o no la garantía de audiencia del quejoso, quien se dice propietario del inmueble correspondiente y tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, para lo cual exhibe un título apto tendiente a demostrar ese derecho, es incuestionable la procedencia del amparo indirecto, precisamente porque el artículo 14 constitucional prevé la falta de audiencia como una violación directa a la Carta Magna. En esas circunstancias, la concesión del amparo

Este bien al igual que el de la libertad no es total pues sufre de limitaciones como se desprende del artículo 27 constitucional que menciona en su tercer párrafo la facultad que tiene la autoridad de imponer modalidades a la propiedad privada por causa de interés público, estas modalidades se traducen en restricciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas; o bien en el cumplimiento por parte del dueño de verdaderos actos positivos con motivo del aprovechamiento de ellas, en cuanto a las causas de interés público generalmente se encuentran especificadas en los reglamentos administrativos; otra limitación es la referente a la expropiación por causa de utilidad pública la cual como se verá en apartado posterior aparte de ser una limitación a la propiedad,

solo tiene el efecto de que se mantenga al quejoso en el goce del derecho que dice tener, mientras se resuelve en el juicio civil correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudiera tener el mencionado título

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Novena Epoca Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Marzo de 1997 Tesis VII lo C.3.C. Pág. 836

Amparo en revisión 11/96 Filiberto González Parra 8 de febrero de 1996 Unanimidad de votos Ponente. Adrián Avendaño Constantino Secretario Alfredo Sánchez Castelán

Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLVI, pág. 2454, tesis de rubro "PROPIEDAD, RESOLUCIONES SOBRE LA, EN EL AMPARO"

PROPIEDAD, VIOLACIONES AL DERECHO DE CUANDO SON ANALIZABLES EN EL AMPARO Si bien es cierto, que en los juicios de garantías no es dable discutir ni resolver sobre cuestiones de dominio cuya apreciación compete a los jueces del orden común que conozcan de los asuntos respectivos, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando no se está resolviendo a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado, sino lo que se reclama es la violación del derecho de propiedad, pues entonces, es perfectamente legal que se analice tal circunstancia por los Tribunales Federales, ya que este derecho como cualquier otro debe ser protegido en virtud de las garantías que consagra la Constitución Política

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Octava Epoca Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II Febrero Tesis VI 2o 546 C. Pág. 476 Amparo en revisión 106/89 Angeles Torres Nocelo 26 de abril de 1989 Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Najera Virgen Secretario Enrique Crispin Campos Ramirez.

PROPIEDAD, PROTECCION AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Octava Epoca Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV-Julio Pág. 730

Amparo en revisión 280/89 Cruz María Lara Landeros 29 de agosto de 1989 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Mario Machorro Castillo

Véase Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte, Tesis 234, página 661.

también es una de las excepciones a la cual se enfrenta la garantía de audiencia; y que consiste precisamente en privar de la propiedad de un bien a su titular.⁶¹

d) El cuarto bien tutelado por la garantía de audiencia es la posesión⁶², cuya situación ha sido interpretada en forma similar a la de la propiedad, es decir en el aspecto de que el juicio de amparo no resuelve respecto de quien detentara la posesión en un conflicto, sino en el sentido de que para afectar dicha posesión se deben reunir los requisitos establecidos por la garantía de audiencia; para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que la componen y distinguirla de la mera tenencia material de un bien y que no esta jurídica ni constitucionalmente protegida.

La doctrina señala la existencia de una teoría subjetiva, para la cual los elementos integrantes de la posesión son el corpus (tenencia material o poder fáctico de disposición de una cosa) y el animus (intención de conducirse como dueño de la misma), según esta teoría a falta de alguno de dichos elementos la posesión no existe y por consiguiente no estaría

⁶¹ CFR. CASTRO, Juvenino V. Ob cit p. 205. NOTA. En relación con lo manifestado considero necesario señalar en que consisten la expropiación, la modalidad y la utilidad pública para hacer más entendible la limitación a la que se sujeta a la propiedad, razón por la cual a continuación se transcriben las siguientes definiciones con el fin primordial de aclarar un poco más el punto anterior: 1.-"Expropiación es la acción y efecto de expropiar. Expropiar, término compuesto de ex, palabra latina que expresa fuera de, y propio, que alude a pertenencia, o sea el derecho de propiedad que corresponde a una persona, significa privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública, otorgándole a cambio una indemnización" Se fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad, en virtud del cual, el interés particular cede ante el superior de la colectividad, atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad 2.- "La utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas. La utilidad pública en sentido estricto, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público, la utilidad social, que se caracteriza por satisfacer de manera inmediata y directa una clase social determinada y mediatamente a la colectividad, y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional" 3.- Modalidad gramaticalmente significa "modo de ser o de manifestarse de una cosa, modo a su vez deriva del latin *modus* que significa forma variable y determinada que puede o no recibir un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia". Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad. LEMMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, Octava edición, México Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1996 pp 238, 239, 242.

⁶² CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, p 543-546.

tutelada por la garantía de audiencia. De igual forma existe la teoría objetiva y que es la que acoge nuestro código civil, en la que se abandona no sólo por inútil sino por perjudicial y equívoco, el mencionado elemento intencional (animus) para explicar la integración jurídica de la posesión. Para esta teoría, la posesión se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar conjunta o separadamente todos, alguno o algunos derechos normalmente atribuibles a la propiedad; es decir el ius utendi, el ius fruendi, o el ius abutendi.

El poder que se ejerce sobre una cosa tiene un origen una causa, si tal causa por su naturaleza jurídica genera para quien desempeña dicho poder, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad excepto el de disposición se esta frente a una posesión derivada (arrendamiento, Comodato); en cambio si dicha causa produce sobre al que ejercita el poder de hecho todos los derechos derivados de la propiedad incluyendo el de disposición será una posesión originaria (compraventa, donación).

El segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional no distingue sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico determinar que protege ambas. máxime que el Código Civil⁶³ considera como poseedores ambos tipos. En cambio la simple tenencia material de un bien cuando falta la causa que produce el poder no es posesión y por tanto no esta tutelada por la garantía de audiencia.

⁶³ NOTA artículo 791 - Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada. Código Civil para el Distrito Federal

Tratándose de conflictos posesorios, es decir de cuestiones en que exista disputa de dos o más personas por la posesión de un bien la garantía de audiencia es eficaz para preservar cualquier tipo de posesión independientemente de la causa por la cual se haya constituido, siempre que no sean actos ilegítimos; o sea que tal como sucede con la propiedad mediante el juicio de amparo por lo que toca a la violación de dicha garantía no se deciden cuestiones posesorias, es decir controversias entre sujetos que se disputan la verdadera posesión de una cosa ya que lo que persigue el juicio de garantías es tutelar a cualquier poseedor con abstracción de la causa que alegue o impugne contra actos de autoridad que no hubieren observado las exigencias señaladas por tal garantía. En este sentido existen diversas tesis establecidas tanto por la suprema Corte como por los Tribunales Colegiados.⁶⁴

⁶⁴ NOTA: POSESION, AMPARO EN MATERIA DE DERECHO A LA. Las cuestiones de propiedad deben debatirse ante las autoridades judiciales del orden común, antes de plantearse en el amparo, y cuando se trata de una controversia sobre posesión, el derecho a ésta debe ser resuelto por la autoridad judicial del orden civil y no en el amparo, pues los jueces federales sólo tienen que concretarse a mantener en la posesión a la persona que real o positivamente la tenga, cuando se trate de despojarla de ella, sin llenar las formalidades esenciales del procedimiento, pero no decidir a quien corresponde esa posesión con arreglo a la ley

Quinta Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVIII Pág. 1850 Amparo administrativo en revisión 8755/39. "Federación de Colonias de Tacubaya", DF 9 de mayo de 1941. Mayoría de tres votos Relator: Gabino Fraga

POSESION PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO La posesión susceptible de ser respetada a través del juicio de garantías, por dar el interés jurídico capaz de ser afectado por un acto de autoridad, no es otra que la originaria, que se tiene en concepto de dueño, o la de carácter derivado, que se alcanza por virtud de un acto jurídico como el arrendamiento, prenda, depósito, etcétera, sin que, por tanto, baste la mera tenencia de la cosa, sin causa o título jurídico alguno, para determinar que el ocupante tenga un interés protegible para los efectos del amparo. De otra manera se correría el peligro de volver inefectivas las sentencias dictadas en juicios contradictorios acerca de la propiedad o posesión de inmuebles, pues no faltaría cualquier miembro de la familia del demandado o incluso doméstico al servicio de la misma, que viniera al amparo en calidad de tercero extraño diciéndose poseedor, para exigir que se siguiese un juicio previo en su contra, y aun en este evento podría surgir un tercero que posteriormente hiciera igual reclamación, invocando que no había tenido conocimiento del segundo procedimiento, y así indefinidamente, volviendo interminables los litigios

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo VI Segunda Parte-2 Pág. 609 Amparo en revisión 7190 Dora Sepúlveda Sifuentes 9 de mayo de 1990 Unanimidad de votos Ponente: Leandro Fernández Castillo Secretario: Abraham S. Marcos Valdés

POSESION DEMOSTRADA LA, NO PROCEDE EXAMINAR LOS TITULOS DE PROPIEDAD APORTADOS POR LAS PARTES No debe sobreescribirse en el juicio de garantías con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, si la parte quejosa reclama que pretende

Existe también la llamada posesión perse que es la verdadera posesión, la que tiene directamente su titular, esto es el individuo por sí mismo ejerce el poder de hecho sobre la cosa; y la posesión secundum quid que es la que tiene una persona por representación o mandato de otra ejemplo: mandato, deposito, albacea, por consiguiente como ejerce tales derechos a nombre de otro y por ello no puede reputarse como sujeto activo de la garantía de audiencia, pues sería ilógico que cuando se revocara el mandato el mandante tenga que entablar contra el mandatario juicio con todos los elementos a que alude el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional para obtener la entrega de los bienes.

Evidentemente la protección constitucional se refiere a la tenencia material de los bienes con el animo de poseerlos a título suficiente, sea legítimo o ilegítimo y no la simple ocupación de tales bienes. La garantía constitucional se otorga para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieren que dilucidar si la posesión es correcta o incorrecta.

e) El quinto bien protegido por la garantía de audiencia son los derechos⁶⁵ es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance en beneficio del gobernado pues comprende cualquier derecho subjetivo, real o personal. Definiéndose los

privárselo de la posesión de un inmueble y adjunta a su pedimento constitucional una escritura de propiedad para apoyar su afirmación de que lo posee en concepto de dueña, y además, ofrece prueba testimonial para acreditar ese hecho, aunque el tercero perjudicado presente también escritura de propiedad sobre el inmueble cuestionado, ya que cuando se reclaman actos despoatorios debe examinarse únicamente si la peticionaria del amparo posee el inmueble al que se refiere y si su posesión se traduce de un poder de hecho sobre el mismo, sin hacer declaración alguna acerca de si esa posesión es buena o mala.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII-Julio. Pág. 265. Amparo en revisión 106/93. Raquel Huipre Garibay. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

⁶⁵ CFR. BÚRGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, p. 547, 548.

derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea se demarca el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses no protegidos por la mencionada garantía. El derecho subjetivo es una facultad concedida o preservada por la norma jurídica objetiva.

Según la teoría de Bonnecasse podemos explicar los derechos subjetivos como el *cumul* o *summum* de facultades o pretensiones que adquiere una persona dentro de la situación jurídica concreta en que se coloca, lo que equivale a considerar a la norma objetiva como la fuente de los mismos; la situación jurídica concreta es la actualización particular de la hipótesis general establecida en la norma de derecho objetivo.

Para Recasens Siches el derecho subjetivo en estricto sensu es aquella situación en que una persona se halla en una relación jurídica, en virtud de la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. según esta acepción estricta existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea cuando llegado el momento tiene la facultad de impetrar el auxilio del aparato coercitivo.

Se deduce que no cualquier facultad derivada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino sólo en la medida en que la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida. por ende cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor del otro, no existirá derecho subjetivo, ya que para que esto suceda es menester que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria y coercitiva de tal suerte que otro sujeto deba inexorablemente cumplir las pretensiones que mediante aquella se persiguen.

GARANTÍAS INTEGRANTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, como se ha comentado la encontramos consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, está garantía se encuentra integrada por cuatro subgarantías que son, la existencia de un juicio; dicho juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos; que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y en el cual las sentencias que se emitan sean de acuerdo con las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

Dichas subgarantías están íntimamente relacionadas, pues no puede haber un juicio sin la existencia de un tribunal con la autoridad suficiente para resolver sobre el asunto; dicho tribunal a su vez requiere actuar de conformidad con los requisitos y formalidades señalados en la ley para el seguimiento del juicio, el cual se debe resolver de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad, como puede apreciarse estas subgarantías en su conjunto conforman la garantía de audiencia razón por la cual afirmo que es mucho más amplia y completa, que el debido proceso legal. Por ello creo necesario abundar sobre su integración y contenido, ya que reviste gran importancia para la defensa de los derechos del individuo, debiendo señalarse las particularidades que presenta, es decir explicar las características de las cuatro subgarantías que conforman a la garantía que se analiza.

a) MEDIANTE JUICIO

Consiste en la garantía de los gobernados para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos; obedeciendo a una razón de estricta legalidad, pues a fin de evitar la actuación directa de la autoridad

o del particular que pretenda privar a un individuo de la vida, de la libertad, de la propiedad o de cualquier derecho, el artículo 14 constitucional exige la intervención de los tribunales, en forma de juicio, es decir, mediante el planteamiento de la respectiva controversia y su consiguiente decisión.⁶⁶ Dicha garantía equivale a un procedimiento; a la función jurisdiccional por medio de un grupo de actos relacionados entre sí a efecto de un fin común; o sea una resolución que establezca la dicción del derecho no necesariamente en un conflicto jurídico si no en que cualquier procedimiento, se dé oportunidad a la persona a la que se le vaya afectar en alguno de sus derechos, de que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo a su favor, dándose la posibilidad de que surja una verdadera controversia de derecho.

Dicho procedimiento podrá substanciarse ante autoridades jurisdiccionales; o administrativas, o judiciales. Entendiendo como autoridad jurisdiccional aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la solución de conflictos respectivos de la competencia legal que tengan, mediante la dicción del derecho (civiles y laborales). Como autoridad administrativa aquella cuya función primordial estriba en la realización de actos administrativos, pero tiene atribuciones jurisdiccionales para resolver alguna controversia que se presente (fiscales). Como judicial la que pertenezca al poder judicial cuya función principal es la dicción del derecho (penales). En este sentido hay que diferenciar la oportunidad legal de defenderse de los actos de autoridad; de la impugnación de esos actos pueda hacerse mediante los recursos establecidos en la ley; en el primer supuesto se estaría hablando de la garantía de audiencia, en el segundo se trata en virtud de la anterioridad

⁶⁶ BAZDRESHI, Luis Garantías Constitucionales, p 165.

del acto, de un medio de defensa posterior el cual generalmente se presenta dentro de los actos administrativos.

b) TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS

Como se había mencionado el juicio debe seguirse a través de los tribunales previamente establecidos, esta subgarantía se encuentra íntimamente relacionada la garantía señalada en el artículo 13 de la Constitución en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, siendo estos los que no tienen una competencia genérica sino casuística es decir conocen de un determinado negocio para el cual fueron creados. Al señalarse que deben ser previamente establecidos nos indica la existencia de los tribunales con anterioridad al caso que pudiera causar afectación con capacidad genérica para resolver un sin número de casos y durante tiempo indeterminado. De igual forma se relaciona con el artículo 17 de nuestra Carta Magna pues este precepto al establecer la garantía de que nadie podrá hacerse justicia por sí misma; sino que tiene el derecho a que se le administre justicia a través de los tribunales expeditos para impartirla conforme a la ley, reitera la competencia de estos para resolver las controversias que se susciten.

En este sentido hay que mencionar que por tribunales no debe considerarse únicamente a los que se encuentren dentro del poder judicial, sino que debe considerarse a todas las autoridades ante las cuales deba seguirse un juicio ya que como se dijo en el punto anterior este es el procedimiento a través del cual el individuo podrá oponer su defensa al acto de autoridad ya sea jurisdiccional; administrativa; o judicial y más aún que cualquier ordenamiento legal que regule la función jurisdiccional de la materia que corresponda debe señalar la oportunidad de defensa para el individuo en contra del acto de autoridad.

c) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Tienden a garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y en la tramitación de las controversias, para asegurar que los contrincantes tendrán oportunidad de hacer valer y de comprobar sus derechos, así como evitar la actuación arbitraria de las autoridades. Las indicadas formalidades esenciales consisten primeramente informar al presunto afectado de la iniciación de un procedimiento en su contra, haciendo de su conocimiento las exigencias del particular o de la autoridad, según el caso, enterándolo de la cuestión que es objeto de la controversia y de las posibles consecuencias que se producirán como resultado de dicho trámite; en segundo lugar se requiere también que se otorgue al afectado una oportunidad razonable para que pueda presentar sus defensas a través del sistema de comprobación es decir aportando las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos; de tal suerte que quien sostenga una cosa pueda probarla, y que quien estime lo contrario pueda a su vez con el derecho confirmar sus pretensiones; en tercer sitio se requiere que cuando se agote la etapa de comprobación se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, o sea que argumenten y condensen los resultados del procedimiento ante la autoridad encargada de resolver; y finalmente que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

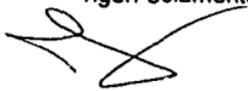
d) CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO

Esta es una confirmación a la garantía de irretroactividad de las normas contenida en el primer párrafo del artículo que se comenta, determina que la ley aplicable al acto que se realiza debe de existir, es



decir debe tener contemplada la hipótesis de derecho que da surgimiento al acto de afectación. También viene a ser una confirmación de la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna en el sentido de que todo acto de autoridad que pueda causar una afectación al gobernado debe de estar debidamente fundada y motivada, si bien como es sabido por fundamentación se debe entender el marco jurídico, que los preceptos que se invoquen sean aplicables al asunto en cuestión cualquiera que sea la materia de que se trate, mientras que por motivación todos los argumentos lógicos y jurídicos a través de los cuales la autoridad considera encuadrada la hipótesis normativa para emitir el acto; así toda controversia que se suscite ante las autoridades debe resolverse de acuerdo con lo establecido en la ley; la última de las formalidades que se exige dentro de un procedimiento o sea la resolución que decida sobre las cuestiones en debate debe ser dictada conforme a derecho, cumpliendo no sólo los requisitos establecidos dentro de la garantía de audiencia sino además debe cumplir los señalados por el primer párrafo del artículo 16 constitucional consistentes en una debida fundamentación y motivación.

La garantía de audiencia es el medio de defensa que tiene el particular frente a la autoridad respecto de cualquier acto que produzca afectación al individuo; en este sentido la Suprema Corte ha manifestado que la garantía de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y



motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.⁶⁷

La garantía de audiencia de nuestro artículo 14 Constitucional se integra, como se ha comentado, mediante cuatro subgarantías, formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de todas ellas, por lo cual es evidente que aquella podría ser violada al contravenir una sola de las cuatro subgarantías que la integran, por virtud de la íntima vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución una verdadera y sólida protección a sus derechos y bienes integrantes de su esfera jurídica.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica impone a las autoridades del Estado la obligación consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa, que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.⁶⁸

Normalmente en la mayoría de los asuntos que se presentan en donde es posible que se realice un acto privativo por parte de la autoridad, que cause una afectación a la esfera jurídica del particular, se deben satisfacer los requisitos que la garantía de audiencia establece previamente a la realización de dicho acto; sin embargo existen algunas situaciones que por disposición de la misma Constitución o por la interpretación de ella se hace se eximen del cumplimiento de dicha garantía o la facultad de oponerse a dichos actos se presenta con posterioridad a la afectación producida por el acto de autoridad, mediante los recursos que la ley otorgue al respecto; éstas son las llamadas excepciones a la garantía de

⁶⁷ AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS DISTINCIÓN ARTÍCULOS 14 16 CONSTITUCIONALES
Septima Epoca Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación Volumen 81. Tercera parte. Pág. 15
Aislada Amparo en Revisión 138971 La Libertad, Compañía General de Seguros, S.A. y Acumulado. 5
votos

⁶⁸ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Las Garantías Individuales, p. 541

audiencia las cuales se analizaran con mayor detenimiento en apartado posterior; sirviendo este comentario sólo para hacer referencia de la existencia de estas.

GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES

Por lo que respecta a la efectividad que tiene la garantía de audiencia la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia⁶⁹ en la que se destaca la importancia de la garantía que se analiza al señalar que la garantía de audiencia no sólo constituye un derecho de los particulares frente a los actos de autoridades ya sean administrativas o judiciales, sino también frente a las leyes de tal forma que el poder legislativo se ve obligado a consignar dentro de la ley los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados brindándoseles la oportunidad de defenderse en los casos en que sus derechos puedan ser

⁶⁹ AUDIENCIA, GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido, pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Séptima Época Pleno Apéndice de 1995 Tomo I, Parte SCJN Tesis 80 Pág. 94

Amparo en revisión 1501/53. Leonardo Barrera Román y coags. 11 de junio de 1968. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 3708/75. José María Escobar Olivares. 5 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 6153/75. Juan Ramos Russell y otros. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5847/76. Eduardo Roberto Casares G. Cantón y otros. 22 de noviembre de 1977. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos.

afectados; por las autoridades en aplicación de las leyes establecidas, sin llegar al extremo de que para cumplir con dicha obligación, se vean en la necesidad de escuchar a los posibles afectados por la ley que se va a emitir, antes de que se expida pues resultaría imposible saber quienes podrían verse afectados por las hipótesis en ella planteadas.

En relación con lo antes mencionado la misma Suprema Corte ha señalado en tesis jurisprudencial⁷⁰ que la garantía de audiencia debe ser respetada por encontrarse consagrada a favor de cualquier individuo, dentro de nuestra Carta magna en su numeral 14, aun cuando la ley ordinaria y específicamente aplicable al asunto de que se trate no señale disposición expresa para su acatamiento.

Lo anterior confirma el hecho de que para poder afectar la esfera jurídica de cualquier gobernado se deben cumplir los requisitos señalados la garantía de audiencia consagrada en nuestra constitución; esto sin pasar por alto que en la misma constitución o mediante la interpretación que se hace de ella se han establecido diversas hipótesis en las cuales no es necesario cumplir con dicha garantía previamente al acto de molestia, siendo suficiente brindar con

⁷⁰ AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción

Séptima Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo 66 Tercera Parte Pág. 50
Sexta Época, Tercera Parte Volumen LXXXVIII, pág. 30 Amparo en revisión 831/64 Mercedes de la Rosa Puente 29 de octubre de 1964 Ponente Pedro Guerrero Martínez

Séptima Época, Tercera Parte Volumen 26, pág. 122 Amparo en revisión 2462/70 Poblado "Villa Rica", municipio de Actopan, Ver 25 de febrero de 1971 Ponente Pedro Guerrero Martínez

Volumen 26, pág. 122 Amparo en revisión 4722/70 Poblado de las Cruces, hoy Francisco I. Madero, municipio de Lagos de Moreno, Jal 25 de febrero de 1971 5 votos En la publicación no se menciona el nombre del ponente

Volumen 63, pág. 25 Amparo en revisión 3372/73 Carmen Gómez de Mendoza 14 de marzo de 1974. Ponente Carlos del Río Rodríguez

Volumen 63, pág. 25 Amparo en revisión 2422/73 Adolfo Cárdenas Guerra 28 de marzo de 1974. En la publicación no se menciona el nombre del ponente

NOTA: Esta tesis también aparece en Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 66, pág. 112

posterioridad la oportunidad de defenderse del acto que produce la afectación al derecho del individuo las cuales se analizan en el apartado siguiente en virtud de la importancia que representan.

EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Como antes lo señale se presentan algunas situaciones jurídicas que por manifestación de la constitución o por la interpretación judicial que se hace de ella respecto de estas situaciones; se realizan actos privativos por parte de la autoridad que producen alguna afectación a los derechos del particular, los cuales no satisfacen los requisitos señalados por la garantía de audiencia sino que permiten ser combatidos con posterioridad a su emisión; tales situaciones son el objeto de estudio de este apartado las cuales no deben pasarse por alto, ya que revisten una importancia trascendental dentro del estudio de nuestro artículo 14 constitucional, por ser situaciones prácticas que suelen presentarse; y que se han denominado como excepciones a la garantía de audiencia.

La primera excepción a la que haré referencia, es la que se presenta por interpretación de la Suprema Corte mediante jurisprudencia respecto a la expropiación, figura establecida en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional la cual sólo podrá realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Como ya se había mencionado con anterioridad se establecen ciertas limitaciones dentro del ejercicio de los derechos del individuo, con el fin de facilitar la armónica convivencia de la sociedad; la expropiación consiste en una limitación al derecho de propiedad la cual se realiza con el afán de satisfacer algún interés público, que beneficie a la sociedad en general. Siendo tal vez esta la

causa según la Suprema Corte por la cual el Constituyente no señaló dentro del precepto que se cita, como requisito para realizar la expropiación, el que se concediera al posible afectado la garantía de audiencia.⁷¹

Sin embargo puede ser posterior si así lo establece la ley secundaria que regule este tipo de actos pues según se desprende del segundo párrafo de la fracción VI de dicho artículo, las leyes de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán cuando es de utilidad pública; realizando la declaración correspondiente la autoridad administrativa, y estableciendo el procedimiento a seguir para su realización. Así la ley de expropiación de 1936 establece que contra la declaración respectiva podrá interponerse el recurso de revocación; además de prever la existencia para el particular del derecho de reversión cuando el bien expropiado no haya sido utilizado para el fin al que dio causa la declaración respectiva.

Cabe mencionar que si bien es un hecho que el particular no goza

⁷¹ EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental

Séptima Época Pleno. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN Tesis 65 Pág. 46

Amparo en revisión 2805/62 Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A. 22 de junio de 1965. Unanimidad de quince votos

Amparo en revisión 4320/70 Alicia Ortega vda. de Herrejón 4 de mayo de 1971. Unanimidad de dieciséis votos

Amparo en revisión 5498/69 Vicente Celis Jiménez 29 de junio de 1971 Unanimidad de dieciocho votos

Amparo en revisión 4930/65 Pedro Ruiz Reyes y coags 6 de julio de 1971. Unanimidad de dieciocho votos

Amparo en revisión 1671/73 Fondo Unido Reynosa, A.C 19 de febrero de 1974. Unanimidad de dieciocho votos

NOTA. Por instrucciones del Tribunal Pleno, esta tesis se publicó nuevamente en el tomo V, Junio de 1997, pág. 44, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con una adición en el rubro, para quedar como sigue: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE."

de la garantía de previa audiencia frente a actos expropiatorios, ello no significa que no puedan impugnarse mediante el juicio de amparo, el cual si bien no procederá por violación a la garantía de audiencia si podrá proceder si se viola la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional

Respecto de esta excepción hay una salvedad que es interesante comentar, pues si bien como se ha manifestado de la fracción VI segundo párrafo del artículo 27 constitucional se desprende que la ley secundaria reglamentará el procedimiento a seguir para la expropiación; la Suprema Corte a través de la Segunda Sala en interpretación de esta circunstancia ha señalado en algunas tesis aisladas que la garantía de audiencia en esta materia podría ser previa si así lo estableciera dicha ley secundaria, razón por la que de señalarse esta como requisito para emitir el decreto expropiatorio y no se acatara, entonces si se estaría contraviniendo el artículo 14 constitucional.⁷²

La segunda excepción que mencionaré, es la relativa a la facultad exclusiva que el artículo 33 de nuestra Carta Magna concede al Ejecutivo Federal consistente en hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. En este sentido si dicha facultad que determina claramente este precepto como exclusiva del ejecutivo, la ejercerá una autoridad diversa, se contravendría dicho precepto por no

⁷² EXPROPIACION, GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA EN MATERIA DE. Si bien el artículo 27 constitucional no establece la garantía de previa audiencia en materia de expropiación, si las leyes ordinarias conceden ese derecho a los afectados, su lesión por las autoridades respectivas, implica la violación del artículo 14 constitucional

Quinta Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo LXV. Pág. 599.- Jácome Angel Luis - 12 de julio de 1940 - cinco votos

EXPROPIACION, GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA EN MATERIA DE. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte ha resuelto que la expropiación se produce por un acto de soberanía, y que, por tanto, no es indispensable la audiencia de quien va a ser expropiado, este criterio no es aplicable cuando en la legislación local existe precepto que dispone la audiencia del afectado

Quinta Época Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo LXV. Pág. 2333 Tubilla Jorge.-

cumplirse los requisitos que el mismo establece; en esta forma se violaría la garantía de audiencia.

Si bien dicho artículo proscribiera el juicio previo, no, niega en perjuicio de los extranjeros las demás garantías individuales consagradas en el capítulo I de la constitución haciendo posible que el extranjero acuda en demanda de la justicia federal cuando su expulsión sea de manera ilegal, violando la legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

La tercera excepción a la que haré referencia es la que se presenta en materia tributaria en lo concerniente al cobro de impuestos y demás créditos fiscales, esta se desprende del artículo 31 fracción IV de la Constitución en la que señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en el cual también la Suprema Corte ha interpretado que esta proscribiera la garantía de audiencia previa; pero no así la audiencia posterior pues ha manifestado que el impuesto es una prestación unilateral obligatoria y que con posterioridad a la aplicación de este impuesto es cuando existe la posibilidad del interesado de impugnar ante la autoridad el monto y el cobro bastando para ello que la ley permita combatir la fijación del gravamen, siendo suficiente que sean escuchados antes de ser privados de sus posesiones o derechos.⁷³

19 de agosto de 1940 - cinco votos

⁷³ AUDIENCIA, GARANTIA DE EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14

En relación con lo anterior los Tribunales Colegiados han señalado la posibilidad de que cuando no se halle determinado un crédito fiscal por disposición legal, sino que este para fincarse tenga facultad la autoridad para fijar el monto del caso concreto; realizando un procedimiento para determinar la base gravable, debe dicha autoridad dar al posible afectado la intervención correspondiente para que pueda hacer las objeciones correspondientes pues de lo contrario violaría la garantía de audiencia.⁷⁴ Es decir que cuando el impuesto o crédito deriven de la aplicación automática de la ley, no opera la garantía de audiencia, pero cuando por medio de la ley se le da a la autoridad la facultad para que a su criterio determine los créditos si debe de ser respetada la garantía de audiencia. Aquí hay que mencionar la facultad económica coactiva que es el medio que utiliza la autoridad para garantizar el cumplimiento del crédito o impuesto, o sea que es una consecuencia de la fijación dichos créditos o impuestos por lo que para atacar este procedimiento debe primero atacarse el fincamiento del crédito o impuesto.

constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos

Séptima Época. Pleno. Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN 79 Pág. 93

Amparo en revisión 5032/69. Fábrica de Aceites "La Rosa", S. A. 2 de mayo de 1973. Unanimidad de diecisiete votos

Amparo en revisión 250/58. Guadalupe Landa Escandón y conags 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 6714/57. Ma. Teresa Chávez Campomanes y conags 10 de julio de 1973. Unanimidad de dieciocho votos

Amparo en revisión 6194/57. Ana Shapuro de Zundelevisch 9 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos

Amparo en revisión 1229/59. José Martínez Moure 6 de junio de 1974. Unanimidad de quince votos

⁷⁴ AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBE RESPETARSE AUN TRATÁNDOSE DE MATERIA TRIBUTARIA, SI NO ESTA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. Aun cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no este precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese, en consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 169-174. Pág. 34

Amparo en revisión 1831/82. Teófilo Aguilar Rioja 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos

Es claro que si bien los actos privativos mencionados están exentos de la garantía de audiencia, si están sujetos al cumplimiento de las demás garantías constitucionales, particularmente a la de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 constitucional.

La cuarta excepción se presenta por criterio jurisprudencial en lo concerniente a la materia de los derechos políticos, en la cual no se permite el juicio de amparo, estableciéndose de igual forma por interpretación jurisprudencial la salvedad de que si la violación a los derechos políticos lleva implícita una violación de las demás garantías individuales que consagra la constitución, si debe de admitirse la demanda del juicio de amparo.⁷⁵

La quinta excepción es la concerniente a la expedición y ejecución

⁷⁵ DERECHOS POLITICOS IMPROCEDENCIA La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales

Quinta Epoca Pleno Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Tesis 219 Pág 149 Quinta Epoca Amparo en revisión 337/17 Villa Garcia. vecinos de 16 de diciembre de 1918 Mayoría de nueve votos Amparo en revisión 759/19 Heredia Marcelino 17 de abril de 1919. Unanimidad de once votos Amparo en revisión 1051/19 Guerra Alvarado José y coags 13 de junio de 1919 Mayoría de siete votos. Amparo en revisión 83/20 Orihuela Manuel y coags 9 de marzo de 1920 Unanimidad de ocho votos Tomo VII, pag 941. Amparo en revisión Ayuntamiento de Acayucan 4 de septiembre de 1920 Unanimidad de diez votos

NOTA En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro "DERECHOS POLITICOS"

DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes

Quinta Epoca Pleno Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Tesis 218 Pág 148 Tomo XIV, pag 1109 Amparo en revisión Aragón Raymundo y coags 28 de marzo de 1924 Mayoría de siete votos

Amparo en revisión 1379/24 Alcocer Antonio y coag 27 de junio de 1924 Mayoría de siete votos

Amparo en revisión 3396/24 Aguirre Escobar José M y coags 16 de enero de 1925 Mayoría de ocho votos

Amparo en revisión 2711/25 Peniche Morales Diego y coags 24 de septiembre de 1925 Mayoría de nueve votos

Amparo en revisión 2132/24 Guerra Alvarado José 29 de diciembre de 1925 Mayoría de ocho votos

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro "DERECHOS POLITICOS".

de ordenes de aprehensión; en las cuales se ha determinado por interpretación del artículo 16 constitucional en forma similar a la del artículo 27 constitucional en el sentido de que no se establece la garantía de audiencia como requisito en su texto para la expedición de dichas ordenes razón por la cual no se viola el artículo 14. Ya que el citado artículo 16 solamente prevé que haya denuncia, acusación o querrela hecha por persona digna de fe y a través de otros datos que acrediten la probable responsabilidad un acto que merezca pena corporal.⁷⁶

⁷⁶ ORDEN DE APREHENSION DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente arguirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Apéndice de 1995 Tomo II, Parte TCC Tesis 608. Pág 377

Amparo en revisión 251/92 Leobardo Marcelo Herrera 24 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos

Amparo en revisión 231/93 Alejandro Aguilar Jácome 31 de agosto de 1993 Unanimidad de votos

Amparo en revisión 98/93 René Vives Zamudio 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 344/93 José Manuel Ramírez Zepeda 15 de diciembre de 1993 Unanimidad de votos

Amparo en revisión 296/94 Juez Tercero de Distrito en el Estado 6 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos

NOTA Tesis VII P J/46, Gaceta número 83, pag 71, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pag 323

La siguiente tesis emitida por los colegiados describe mas ampliamente esta excepción señalada en la jurisprudencia anterior. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (GARANTIA DE AUDIENCIA) EL JUEZ FEDERAL NO ESTA OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA ORDEN DE APREHENSION. El juez de Distrito no está obligado a estudiar si se cumple con el requisito que exige el artículo 14 constitucional, respecto a la garantía de audiencia, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, pues como toda garantía, la de audiencia no opera por modo absoluto, es decir, por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que impone privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de esta garantía, por ejemplo tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes esten precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta "de persona digna de fe" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpaado"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XII-Diciembre Pág 833

Amparo en revisión 187/92 Edelmiro de la Cerda Gamboa 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos

Otra excepción que hay que mencionar es la relativa a las medidas cautelares que establecen las leyes para obligar a los particulares a acatar las determinaciones dictadas por la autoridad, estas medidas tienen su base en el artículo 17 de la constitución el cual al disponer que las leyes secundarias establecerán los medios necesarios para la ejecución de las resoluciones de los tribunales así como en la impartición pronta y expedita de la justicia; autorizando de esta forma a la autoridad para realizar los actos necesarios para obligar al individuo a cumplir con sus determinaciones de manera pronta, en estos casos tampoco se concede la garantía de previa audiencia porque dificultaría la ejecución de sus actos y entorpecerían su funcionamiento.⁷⁷

Las dos excepciones antes mencionadas también dan oportunidad

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIV, página 1137

77 ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVEN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.

Novena Época Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Tesis P/J 24/98 Pág. 5

Amparo en revisión 288/96 Javier Fernández Elizondo 21 de octubre de 1996. Once votos Ponente Mariano Azuela Guitrón Secretario Ariel Alberto Rojas Caballero

Amparo en revisión 1362/96 Materiales y Block Monterrey, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1997. Unanidad de diez votos Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente Juventino V. Castro y Castro Secretario José Pablo Pérez Villalba

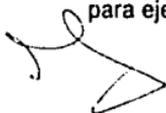
Amparo en revisión 616/97 Vending Club, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1997. Unanidad de diez votos Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente Juan Díaz Romero Secretario Alejandro Sánchez López

Amparo en revisión 1436/97 Juan López Campa lo. de diciembre de 1997. Once votos Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Secretario Enrique Zayas Roldán

Amparo en revisión 2940/96 Roberto Bernal Melgoza y coag. 2 de diciembre de 1997. Unanidad de diez votos Ausente José Vicente Aguinaco Alemán Ponente Juventino V. Castro y Castro Secretario Hilario Sánchez Cortés

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 24/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho

de una defensa posterior al acto de autoridad; en virtud de que si por la premura, con la que deben de realizarse no permite el cumplimiento de la audiencia previa, si se deben sujetar a las demás garantías señaladas por la misma constitución las cuales si fueren violentadas darán pauta para ejercitar la defensa correspondiente.

A handwritten signature or mark consisting of a stylized, cursive line that starts with a loop on the left and ends in a sharp, downward-pointing triangle on the right.

CAPITULO III

EL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES EN MATERIA AGRARIA

- 1.- SUJETOS DEL PROCESO
- 2.- TIPOS DE PROCESO
 - a) DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS
 - b) RECURSO DE REVISIÓN
- 3.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
 - a) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
 - b) EMPLAZAMIENTO
- 4.- LA AUDIENCIA AGRARIA
 - a) DEMANDA
 - b) CONTESTACIÓN
 - c) RECONVENCIÓN
- 5.- PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO
 - a) CLASES DE PRUEBAS
 - b) OFRECIMIENTO
 - c) DESAHOGO
- 6.- CONVENIOS ENTRE LAS PARTES
- 7.- LA SENTENCA AGRARIA



Para continuar con el desarrollo del presente trabajo, es conveniente realizar un análisis del proceso que se sigue ante los Tribunales Agrarios, con la finalidad de conocer sus características y determinar la procedencia del juicio de amparo por violación a la garantía de audiencia por esos tribunales; siendo esta la causa por la que se toma el siguiente punto de partida:

1.- SUJETOS DEL PROCESO AGRARIO

Por lo que atañe al ámbito de validez de la norma procesal agraria, vienen al caso los diversos sujetos que intervienen en el procedimiento agrario buscando la solución del litigio en esta materia mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional, siendo esta misma uno de tales participantes.

El proceso agrario, al igual que el proceso en general, es una relación jurídica entre determinados sujetos, que son el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional como tercero imparcial; en la que también intervienen otras personas; esa relación es pública; tiene contenido material y formal. Los sujetos son, pues, las personas u órganos entre quienes se establece y desenvuelve, la relación jurídica en que el proceso consiste.

Los sujetos procesales se hallan asistidos de auxiliares, personas que colaboran con ellos para el cumplimiento de su función en el proceso, así los secretarios y actuarios son auxiliares del juzgador en su función procesal; con respecto a la Procuraduría Agraria, son los técnicos que integran el cuerpo de peritos de esa institución; lo son igualmente los abogados de las partes. También hay otros participantes, se trata de

terceros cuya concurrencia es interesante para la indagación de la verdad propósito del proceso, base para la formulación del juicio lógico jurídico en que descansará la sentencia, siendo estos terceros los testigos, los peritos, que las partes o el juzgador introducen en el procedimiento.

El derecho agrario ha creado sus propias categorías subjetivas que recogen y clasifican el universo de personas con derechos y obligaciones a la luz de las leyes de esta especie. Todos pueden participar en el enjuiciamiento agrario, como actores, como demandados o como terceros participantes. En ocasiones se trata de personas físicas; de personas morales, sociales o colectivas.

De la fracción XIX del artículo 27 constitucional, deriva la posibilidad de que en los juicios agrarios litiguen con la calidad de partes, el ejido, la comunidad, núcleos de población, personas del derecho social agrario. En este sentido cabe mencionar que en la fracción VII primer párrafo del numeral antes señalado de nuestra carta magna reconoce personalidad jurídica a estos mismos sujetos.⁷⁸

Por lo que respecta a las expresiones población, núcleo de población, poblado, figuran con frecuencia en los textos del derecho agrario; Bassols señalaba que un poblado es un conjunto de hombres, vinculados permanentemente a un suelo y en cuyo seno se producen todas las manifestaciones de la vida colectiva de sus habitantes.⁷⁹

En cuanto a el ejido se refiere fue un conjunto de tierras, bosques, y aguas concedidas a un núcleo de población, para aprovechamiento individual y en común con carácter de inalienable, imprescriptible,

⁷⁸ NOTA: Artículo 27 constitucional. VII - Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. XIX - Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

⁷⁹ CFR Bassols, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Elementos de Derecho Procesal Agrario, Segunda Edición México Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 1997. p. 91.

inembargable, e intransmisible. Por extensión pasó a denominarse ejido a la persona colectiva misma, es decir al núcleo de población dotado con bienes ejidales.

De esta forma se denomina ejidatario a todo hombre o mujer titular de derechos ejidales según lo señala la Ley Agraria en su artículo 12; o sea que un ejidatario lo es por el solo hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser titular de los derechos que el mismo le confiere.

El ejido tiene personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras bosques y aguas que le han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento y explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley.⁸⁰

Ahora bien la comunidad es una modalidad en la configuración de los núcleos agrarios. Esta denominación es generalmente identificada con la comunidad indígena de ahí que se considere a la comunidad como un agrupamiento humano, de carácter tradicional, cuyos integrantes concurren colectivamente al uso y aprovechamiento de la tierra comunal; lo cual no siempre es correcto, ya que el término se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra. De acuerdo con lo anterior, son comunidades (aunque pueden constituirse por etnias) los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras.⁸¹ Existen otras comunidades (que igualmente

⁸⁰ NOTA: Lo anterior se encuentra establecido en la Ley Agraria en su capítulo primero denominado de los ejidos sección primera disposiciones generales

⁸¹ NOTA: Estos núcleos de población pueden regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad, deberán promover el reconocimiento de bienes comunales establecido en el artículo 98 de la Ley Agraria (también llamado confirmación) Dicho precepto señala El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos I - Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad II - Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal. III - La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o IV - El procedimiento de conversión del ejido a comunidad. De estos procedimientos se derivará el registro

pueden constituir etnias o no) que tuvieron por derecho la posesión comunal de sus tierras pero que fueron despojadas de todas o parte de ellas en violación a las disposiciones legales, las cuales por esta circunstancia se encuentran en condición de reclamar su devolución; ejercitando el derecho o acción de restitución de bienes comunales señalado en el artículo 49 de la Ley Agraria.⁸²

Tomando como base lo anterior se puede señalar que son comunidades los núcleos de población agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieran sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución son inalienables, imprescriptibles e inembargables, conservando el estado comunal de explotación y aprovechamiento, de dichas tierras.

Siguiendo en amplio sentido la determinación que hace el artículo 12 de la Ley Agraria respecto a quienes son ejidatarios y al no establecer expresamente esta ley a quien se denomina comunero, se puede indicar que goza de tal calidad todo individuo que pertenezca a un núcleo de población bajo el régimen comunal, y que detenta los derechos que por tal motivo le corresponden.⁸³

Así participan en el juicio agrario los ejidatarios o comuneros que reclamen actos de otros sujetos del derecho agrario en general, o particularmente entren en controversia con sujetos de la misma clasificación, ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados, o con órganos de un núcleo de población, o con la Procuraduría o que caigan en litigio por la tenencia de tierras ejidales o comunales, todo ello con

correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional

⁸²NOTA: Artículo 49 de la Ley Agraria - Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes

⁸³ CFR RIVERA RODRÍGUEZ, Itaias El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, México: Editorial

motivo de la aplicación de la Ley Agraria.⁸⁴

Las personas morales ejidal y comunal intervienen en los juicios agrarios por conducto de sus órganos de representación y gestión, sin perjuicio de que estos también pueden promover juicio agrario o ser convocados a el por otros conceptos. En el caso de ejido el comisariado ejidal, es el órgano encargado de la representación y gestión administrativa; por lo que concierne a la comunidad hay que tomar en cuenta al comisariado de bienes comunales que es el órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros; ambos comisariados son partes formales en cuanto ostenten dicha representación, y son partes materiales cuando el conflicto es directamente contra ellos por parte de ejidatarios, comuneros o vecindados.

En cuanto a las autoridades quedan dentro del ámbito de la norma procesal agraria básicamente la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, así como la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en cuanto se está demandando por un acto de éstas, o bien se trata de obtener la nulidad de una resolución autoritaria, que altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación. Asimismo por lo que concierne la función auxiliar que guardan con respecto a los tribunales.

La Procuraduría además de ser autoridad es parte formal en un juicio porque ejerce funciones de coadyuvancia y representación de los sujetos de derecho agrario ante autoridades administrativas o judiciales.

Otras autoridades también pueden quedar dentro del ámbito de validez subjetiva de la norma procesal agraria, y participar en juicios de

McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S. A. de C. V. 1994 pp 127, 138

⁸⁴ NOTA. Lo anterior se deduce de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus fracciones V, VI y IX.

esta naturaleza. Un ejemplo es el referente a los conflictos a propósito de la reversión prevista por el artículo 97 de la Ley Agraria, en el cual puede concurrir como actor, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y como demandada la autoridad que hubiese recibido las tierras expropiadas. Otro es el Registro Agrario Nacional que puede ser parte en el juicio cuando se reclame su negativa a registrar un acto o se impugne un acto registral.⁸⁵

También pueden intervenir en los juicios agrarios, los sucesores de ejidatarios y comuneros o pretendientes de sucesión, cuando hay controversias relativas a la transmisión mortis causa de derechos ejidales y comunales, es decir cuando no se ponen de acuerdo para determinar quien conservará los derechos ejidales, o hay controversia con la procuraduría por omisiones de ésta.⁸⁶

Existen dos individuos de derecho agrario que también pueden intervenir en juicios agrarios en las mismas hipótesis que lo hacen los ejidatarios y comuneros; el primero de ellos es el avecindado que es el mexicano mayor de edad que ha residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y por extensión en el comunal que han sido reconocidos como tales por la asamblea correspondiente o por el tribunal agrario competente. El segundo sujeto es el posesionario que es el individuo que hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años de buena fe y de diez si fuere de mala fe adquiriendo sobre su parcela los mismos derechos que cualquier

⁸⁵ NOTA: Este tema fue abordado por Tribunales Unitarios Agrarios en la circular 1/93 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1993. Señalando que "El registro Agrario Nacional es parte en un juicio agrario cuando se impugne un acto registral o exista negativa a registrar un acto, después de agotado el recurso administrativo previsto por el correspondiente reglamento"

⁸⁶ NOTA: Artículo 18 Fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

ejidatario.⁸⁷

De igual forma, intervienen en juicio las sociedades y asociaciones rurales, en cuanto a disputas por límites de terrenos entre estas y núcleos de población.⁸⁸

2.- TIPO DE PROCESO

Para comenzar este apartado creo conveniente hacer la siguiente consideración, se le ha denominado tipo de proceso, porque, bajo la tutela de la Ley Agraria sólo se establecen reglas para dos clases de procesos; uno que se inicia ante los Tribunales Unitarios Agrarios, considerado como la primera instancia, y que sirve para substanciar las diversas hipótesis señaladas, por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; las cuales se comentarán adelante; mientras que el otro tipo de proceso es el denominado Recurso de Revisión que será resuelto por el Tribunal Superior Agrario y que se ejercita contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios en primera instancia, sobre controversias por límites de tierras entre los diferentes sujetos del Derecho agrario, en los casos de restitución de tierras ejidales, así como por la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, pudiendo considerar a este proceso como la segunda instancia. Sin embargo lo que se pretende en este apartado más que analizar el proceso en sí es delinear el ámbito de competencia de los Tribunales Agrarios ya que las particularidades del proceso en forma objetiva se comentarán en apartado posterior. Así pues damos principio de la siguiente forma:

⁸⁷ NOTA: Artículos 13 y 48 de la Ley Agraria

⁸⁸ NOTA: Artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

a) DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Los Tribunales Unitarios Agrarios según determina el artículo 18 de su Ley Orgánica tendrán la capacidad de conocer y resolver determinados litigios, pues el juzgador, que detenta el poder público de dirimir controversias no está capacitado para decidir sobre todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento; es decir que el juzgador ha de actuar, en el espacio de su competencia, siendo esta únicamente la que la ley le confiere, la cual puede ser territorial que se aplica debido a la gran extensión del territorio mexicano, o de grado consecuencia de la necesidad de que existan, órganos jurisdiccionales superiores que decidan una serie de cuestiones a propósito de los órganos jurisdiccionales inferiores; en el caso de los Tribunales Agrarios serán los Tribunales Unitarios Agrarios la estructura por medio de la cual se acceden los litigios al ámbito de la justicia agraria; sólo después llegarán al Tribunal Superior Agrario, casi siempre por la vía del recurso de revisión y en algún caso al través de la facultad de atracción que tiene dicho tribunal.⁸⁹

Existe una salvedad, ya que el Tribunal Superior ha sido órgano de acceso de un número elevado de asuntos, conocidos como expedientes en la instancia administrativa sobre restitución, dotación y ampliación de tierras, aguas y bosques a núcleos agrarios, así como sobre el establecimiento de nuevos centros de población, derivado esto del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, en esta hipótesis, el Tribunal Superior Agrario actúa como instancia jurisdiccional única, relevando así a las anteriores autoridades

⁸⁹ NOTA. La Ley Orgánica de los Tribunales agrarios señala en su artículo 10 - El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario

agrarias.⁹⁰

Como ya antes mencione la ley Orgánica de los Tribunales agrarios fija en su artículo 18 las hipótesis de competencia material de los Tribunales Unitarios; siendo la siguiente:

1.- (fracción I) Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal. Se trata de un conflicto colectivo que afecta a la persona colectiva en sus derechos agrarios. Así como de conflictos entre estos entes colectivos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- (fracción II) Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares. Se alude exclusivamente a restitución, como propósito de la acción y de la sentencia requerida, y bajo ese concepto se incorporan todas las hipótesis en que el pretendiente de justicia intenta recuperar un bien que le pertenece. Se hace mención entre los actores a la categoría de integrantes de los núcleos de población es decir ejidatarios y comuneros, para evitar dudas y soluciones contradictorias; se reduce a actos fuera de juicio o de particulares ya que si se desea impugnar alguna sentencia el medio para hacerlo es otro diverso al juicio agrario.

3.- (fracción III) Reconocimiento del régimen comunal. En este sentido el artículo 49 de la Ley Agraria encarga a los tribunales agrarios

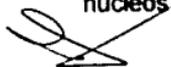
⁹⁰ NOTA: El artículo tercero transitorio del decreto que reforma al artículo 27 de la constitución federal establece lo siguiente "La secretaria de la Reforma agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior "

el conocimiento sobre restitución de bienes de los núcleos de población comunal. En este mismo punto cabe invocar el artículo 98 de la Ley Agraria, pues especifica las fuentes o procedimientos del reconocimiento de un núcleo como comunidad; señalando los que se siguen ante los propios tribunales agrarios, así como el que se sigue ante los propios órganos del núcleo de población consistente en la conversión del ejido en comunidad.

En cuanto a los procedimientos ante el tribunal agrario, este artículo 98 estipula a) los suscitados por una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad como lo señala el artículo 49 ya antes mencionado; b) otro es un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad; y por último c) la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo. Como se advierte, los casos a) y c) tienen carácter jurisdiccional, en cuanto aparejan controversia sujeta a solución procesal, mientras que el caso b) tiene otra naturaleza, pues en él no existe contienda por ser una jurisdicción voluntaria.

4.- (fracción IV) Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Cuando aquí se habla de autoridades agrarias, sólo se involucra a quienes tienen este carácter, por mandato de ley, atribuciones en materia agraria, aunque su denominación no incluya esta calificación. Lo son los funcionarios de cualquier ámbito del Estado que deben aplicar normas agrarias con el objeto de actualizar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones de Derecho agrario. No se consideran autoridades los órganos de gobierno o vigilancia de los núcleos de población.



5.- (fracción V) Conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales. Se trata de las controversias que se susciten a propósito de derechos de ejidatarios o comuneros, o bien de ejidos y comunidades que guardan respecto de las tierras pertenecientes y aprovechadas por éstos, así como las usufructuadas por los ejidatarios y utilizadas por los comuneros.

6.- (fracción VI) Contempla las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros y poseisionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población. Esta es una fórmula que en su primera parte califica las controversias bajo dos factores, por una parte que se trate de conflictos agrarios, y por tales se debe entender según se desprende del artículo 163 de la Ley Agraria, las que se presenten con motivo de aplicación de las disposiciones agrarias. Y por la otra, que vengan al caso, como contendientes entre sí, sujetos correspondientes a determinadas categorías de derecho subjetivas del derecho agrario, ejidatarios, comuneros, avocindados, o poseisionarios. En su segunda parte también se refiere a la controversia agraria, pero a la suscitada entre los sujetos agrarios ya mencionados y los órganos del núcleo de población sea la Asamblea, Comisariado ejidal o Consejo de vigilancia cuando se trata de ejidos; y a la Asamblea de comuneros y el Comisariado de bienes comunales, si viene al caso una comunidad.

7.- (fracción VII) Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales. Este es el ámbito del derecho sucesorio agrario; en el artículo 17 de la Ley Agraria se establece la sucesión por voluntad del causante bastando para ello que formule una lista en la que consten los nombres y orden de preferencia de los sucesores; en el artículo 18 del mismo ordenamiento se establece la designación de sucesor por la ley

cuando el causante no lo haya determinado.⁹¹

8.-(fracción VIII) De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. Aquí surgen ciertos actos con relevancia histórica, cuya relación no fue afectada por la reforma Constitucional de 1992.

La fracción VIII de aquella norma suprema comprende, en términos generales, tres hipótesis de nulidad absoluta pues dispone se declaran nulas: a) Enajenaciones de tierras, aguas montes y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, en contravención de la ley de 1856 y otros ordenamientos aplicables; b) concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, desde el primero de diciembre de 1876, con las que se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente tierras de pueblos, rancherías o comunidades y núcleos de población; y c) diversas diligencias con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de ejidos, terrenos de común repartimiento y otros pertenecientes a núcleos de población.

La fracción IX abarca un supuesto de características diferentes, a saber, la posible anulación de la división o reparto aparentemente legítimos entre los vecinos de algún núcleo de población, en los que haya habido error o vicio. Se trata de una nulidad relativa, reclamable por determinado número de vecinos que estén en posesión de los terrenos de la división.

Como se aprecia de la lectura de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios también comprende las

⁹¹ NOTA: Cabe hacer mención que según se establece en el artículo 107 de la Ley Agraria son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravenga lo dispuesto en este Capítulo (Capítulo V De las comunidades)

nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; en esta amplia redacción caben numerosas hipótesis, unidas por la existencia de un vicio de forma que afecte la validez del acto o contrato; teniendo que considerar los requisitos marcados por la ley para perfeccionar los actos cuestionados; un ejemplo claro podría ser en las asambleas convocadas y desarrolladas en contravención de las normas que rigen dichos asuntos, que poseen enorme importancia en virtud de las facultades tan amplias que la ley deposita en ellas.

9.- (fracción IX) Las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, y que deparen en perjuicio de los sujetos a los que debe asistir,⁹² a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas. La Procuraduría ejerce determinadas funciones supervisoras o promotoras ante diversas autoridades agrarias; se trata de una facultad que se ejerce previa demanda del sujeto afectado, pues el supuesto general del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es la existencia de una controversia que se plantee al órgano jurisdiccional, y en ello no cabe el desempeño oficioso de dicho órgano, se refiere solo a conductas omisas de la Procuraduría, no a conductas activas de ésta, aunque de ellas pudieran derivar perjuicio para los reclamantes potenciales.

La resolución del tribunal podrá ser condenatoria para la Procuraduría, y aparejar la determinación de la actividad que ésta debe desarrollar en defensa de los intereses de quien presentó la demanda. Difícilmente podría sustituir el tribunal, con su propia actividad, la inercia

⁹² Nota: La Ley Agraria en su artículo 135 señala: La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de esta Ley.

El texto del artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala a los mismos sujetos antes mencionados

de la Procuraduría, quizás con la salvedad de la suscripción de documentos que se niegue a hacer aquella dependencia.

10.- (fracción X) Los negocios de jurisdicción voluntaria; pese a su denominación, jurisdicción voluntaria, no es propiamente, una actividad jurisdiccional, aunque se encomiende a un tribunal. Se trata más bien de una función administrativa conducente al cercioramiento sobre ciertas situaciones, hechos u objetos, en previsión de conflictos o con independencia de futuras controversias. En todo caso la jurisdicción voluntaria no implica la existencia de litigio, y por lo tanto tampoco aparece un acto contradictorio entre las partes, que sostienen encontradas pretensiones, ni culmina en una sentencia. Ni el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que se estudia ni la Ley Agraria regulan un procedimiento de la jurisdicción voluntaria siendo necesario acudir a la ley supletoria.⁹³

11.- (fracción XI) De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.⁹⁴ Los contratos previstos en el artículo que se cita tienen por objeto tierras ejidales: de asociación o aprovechamiento en relación con tierras de uso común, celebrados por el núcleo de población ejidal, y del mismo carácter en relación con tierras parceladas, celebrados por los ejidatarios titulares de ellas.

12.- (fracción XII).- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de

⁹³ NOTA Como ya se señaló anteriormente la Ley Agraria establece en su artículo 167 la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo en este caso el numeral 530 de dicho código el que estatuye el contenido de la jurisdicción voluntaria, en su concepto general, al que se debe enlazar los supuestos específicos del régimen procesal agrario, estableciendo dicho precepto lo siguiente: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.

⁹⁴ NOTA El artículo 45 de la Ley Agraria señala: Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo no

la Ley Agraria. La reversión se encuentra vinculada a la expropiación de tierras ejidales para atender un fin de utilidad pública. Se plantea la reversión cuando el bien se destina a un fin distinto del previsto en el acto expropiatorio o cuando no se ha cumplido la causa de interés público. En tales extremos, se constituye en actor el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para acreditar la desviación o el incumplimiento y obtener que el bien expropiado se incorpore a su patrimonio.⁹⁵

13.- (fracción XIII) De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185⁹⁶ de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables. La letra y el espíritu del Derecho agrario favorecen grandemente la composición entre los litigantes y, en todo caso, el arreglo de sus diferencias mediante la intervención de un tercero que a título de árbitro, dirima la controversia y emita un laudo que funciona como acto equivalente del pronunciamiento jurisdiccional. En tal virtud se estableció que el Tribunal Agrario cumpliría dos actividades una vez emitido el laudo a) verificación de que este se encuentre apegado a derecho e incorporación del mismo a la calidad de mandamiento jurídico individualizado, y b) ejecución de ese laudo, que, en tal virtud, adquiere la misma eficacia de una sentencia formal.

mayor a treinta años, prorrogables

⁹⁵ NOTA: El artículo 97 de la Ley Agraria Establece Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la revisión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio

⁹⁶ NOTA: La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria indica: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario el tribunal oírà los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno

14.- (fracción XIV) De los demás asuntos que determinen las leyes. Este es un texto acostumbrado en los ordenamientos acerca de las atribuciones, facultades o deberes de las autoridades, remite a otras normas. En ellas se recogen casos de competencia no previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que se comenta, o bien supuestos que pudieran coincidir con éstos, considerados bajo una perspectiva particular o con un énfasis específico.

Como pueden ser: Procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones agrarias que se encontraban en trámite ante las autoridades que fueron competentes para resolver dichas situaciones de acuerdo con la legislación anterior.⁹⁷

Reconocimiento de la calidad de avcindado (artículo 13). Reconocimiento de la calidad de ejidatario (artículo 16). Promoción de venta de los derechos de un ejidatario fallecido, cuando no hay sucesores designados, o los designados no pueden heredar, y en su caso si tampoco hay sucesores legales (artículo 19). Ejecución de la garantía, cuando el ejido o ejidatarios han otorgado bajo aquel concepto el usufructo de tierras, e incumplan la obligación garantizada (artículo 46). Prescripción adquisitiva de derechos sobre la parcela o las tierras (artículo 48). Restitución de bienes a núcleos de poblaciones ejidales o comunales (artículo 49). Impugnación de la asignación de tierras que haga la asamblea de ejidatarios (artículo 61). Distribución de la indemnización entre los ejidatarios cuyos derechos fueron afectados por una expropiación (artículo 96). Inconformidad con la resolución de la

⁹⁷ NOTA: Lo anterior se encuentra señalado por el artículo quinto transitorio de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que no encuentren actualmente en trámite se remitirán debidamente integrados al tribunal superior Agrario una vez que centren funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios, de

Secretaría de la Reforma Agraria en que culmina el procedimiento de deslinde de terrenos baldíos y su conversión a nacionales (artículo 160 último párrafo). Como se puede apreciar en los artículos referidos en el párrafo que antecede, pertenecientes todos a la Ley Agraria se establecen diversas hipótesis de controversias, de las cuales los Tribunales Agrarios podrán tener conocimiento y resolver; de conformidad con la fracción XV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora corresponde iniciar el estudio del:

b) RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es el único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Podríamos definirlo como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II, IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya comentado.

No todas las resoluciones de la primera instancia, (sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios) son revisables; en realidad muy pocas lo son, establecidas por el legislador en virtud de su relativa importancia en relación a las que no son recurribles en la vía agraria. Desde luego no es revisable ninguna resolución diferente de la sentencia definitiva, es decir no lo son los decretos o acuerdos, ni los autos, ni las interlocutorias. Pero siempre queda abierta la puerta para acceder al medio extraordinario, el juicio de amparo.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

acuerdo con su competencia territorial.

determina la competencia en materia jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario, siendo las tres primeras fracciones de este precepto las que se comentarán, por contemplar precisamente las hipótesis concernientes al recurso de revisión; las subsecuentes fracciones consideran otras cuestiones, relativas a conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios; al establecimiento de Jurisprudencia; de las excusas e impedimentos de los Magistrados tanto del Tribunal Superior como de los Unitarios; de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de ambos Tribunales no respondan dentro de los plazos señalados; así como de los demás casos que le confieran las leyes.

Asimismo, mientras que el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios determina la competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión; el artículo 198 de la Ley Agraria señala en sus tres fracciones la procedibilidad del recurso que se comenta contemplando las mismas hipótesis; cabe mencionar que ambos ordenamientos tienen una redacción muy similar.⁹⁸ Como se puede apreciar los artículos 18, y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios junto con el 198 de la Ley Agraria están íntimamente relacionados.

En vista de lo anterior, son revisables por el Tribunal Superior

⁹⁸ NOTA: Artículo 9 de la LOTA en la parte conducente señala "El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: I Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, II Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, III Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. "

El artículo 198 de la Ley Agraria establece lo siguiente "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre I Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, II La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o III La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria

Agrario según se determina por los ordenamientos citados las sentencias de los Tribunales Unitarios que versen sobre:

1.- Conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

A este respecto hay que tomar en cuenta precisamente que la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; atribuye a los Tribunales Unitarios competencia para conocer de conflictos por límites entre núcleos de población, y de estos con pequeñas propiedades y sociedades.

2.- De sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

Como también se menciona en el apartado anterior la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios indica que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación de tierras ejidales y comunales.

3.- De sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Tienen carácter de autoridades agrarias, para los fines de la nulidad de actos a que se refieren tanto la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tanto en tomo a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios como a propósito de la revisión por el Tribunal Superior Agrario; Las secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la inteligencia de que la designación, abarca a todas las dependencias y organismos desconcentrados de estas, y los organismos descentralizados que por cualquier razón realicen actos de autoridad, como podría ser la

Procuraduría Agraria y la Comisión Nacional de aguas.

Por lo que toca a otras autoridades la fracción VII del artículo 27 constitucional en su penúltimo párrafo determina que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal. La Ley Agraria ya no utiliza el concepto de autoridad cuando se refiere a los núcleos de población, dice que son órganos la asamblea que es evidentemente una autoridad, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. Es preciso tener en cuenta que la nulidad es por la existencia de vicios en la formación del acto que se impugna o se reclama. Para determinar la procedencia de una revisión por este concepto, es preciso examinar con cuidado la materia del recurso para precisar los supuestos de nulidad, que son siempre de carácter procesal.

Se requiere en términos de la ley que el recurso de revisión se presente por escrito, ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada en un plazo de diez días posteriores a la notificación de ésta, según se desprende del artículo 199 de la Ley Agraria. En este sentido los magistrados de los Tribunales Unitarios deben establecer la procedencia o improcedencia del recurso de revisión que ante ellos se plantea, debiendo calificar si es admisible habida cuenta de las características de la resolución que se pretende impugnar y si se satisface el requisito de plazo para la interposición del recurso, o si ha transcurrido mayor tiempo y por lo mismo ha precluido el derecho de impugnar la resolución.

El objetivo de este recurso aunque la Ley agraria no lo precisa es modificar, revocar la sentencia dictada por los Tribunales Unitarios, pues resulta obvio que el recurrente jamás se propone que el juez superior confirme la resolución recurrida.



3.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO

Antes de explicar las etapas del proceso agrario, creo necesario comentar algunas disposiciones preliminares con el propósito de analizar reglas o principios generales a los que se sujeta este proceso agrario. Así pues el artículo 163 de la Ley Agraria precisa que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley.

De esto podemos afirmar que sustanciar un procedimiento significa tramitar con arreglo a derecho un conflicto presentado entre sujetos de derechos agrarios, ya sea en lo individual o en lo colectivo, dicha sustanciación al igual que su resolución corresponderá a los Tribunales Agrarios.

El citado ordenamiento en su artículo 164 establece que en la resolución de controversias que sean puestas bajo su conocimiento se sujetarán siempre al procedimiento que prevé, quedando constancia por escrito. Permitiendo la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de no existir norma jurídica aplicable al caso concreto, siempre y cuando no se oponga directa o indirectamente a las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, de tal manera que no se debe recurrir a su aplicación supletoria cuando no sea determinante para subsanar alguna cuestión no prevista por el procedimiento que nos ocupa. Además contempla que en los casos en que se involucren tierras, de grupos indígenas, se deberán tener en consideración sus costumbres y usos, mientras no contravengan lo señalado en dicha ley o afecten derechos de terceros; en su caso el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores buscando, preservar los derechos humanos de estos grupos.

De igual forma en su último párrafo se establece, la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros, entendiéndose que será respecto de los preceptos contenidos en las diversas legislaciones aplicables en materia agraria, y no de los hechos pues con ello, se rompería el equilibrio procesal que se debe observar en el procedimiento.

Otra situación que nos ofrece este ordenamiento en su numeral 166 son las providencias precautorias que los tribunales agrarios deben de tomar para proteger a los interesados, consistentes principalmente en la permanencia y seguridad de los bienes a través del depósito, embargo o aseguramiento, así como asegurar la permanencia de los litigantes en el lugar del juicio. Siendo facultad del juzgador aplicar dichas providencias o no, previo análisis de la solicitud que se le haga al respecto.

Después de hacer estas breves consideraciones sobre el procedimiento agrario, se da inicio a este apartado como sigue:

El procedimiento judicial agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal. Cabe decir que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino se debe a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción.

La acción pone en movimiento el proceso, para que por este medio la jurisdicción acuda a resolver la controversia. Gracias a la acción se establece la relación jurídica procesal entre el actor, el juzgador y el demandado. En principio, el actor potencial puede plantear su demanda, en cualquier momento, y el juzgador está obligado a dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento judicial.

El actor ha de considerar que el paso del tiempo, según los plazos

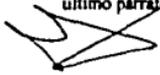
establecidos en la ley, puede haberle privado del derecho que quiere reclamar ante el tribunal: pues enfrentara de este modo, el fenómeno de la prescripción. Por otra parte, el actor ha de considerar el dato de la preclusión, que es un obstáculo de carácter procesal a un derecho de la misma naturaleza. La preclusión apareja el decaimiento de un derecho relacionado con el proceso; es la pérdida de ese derecho en virtud de no haberlo ejercitado oportunamente. La preclusión por el transcurso del tiempo, con respecto de los derechos que es posible ejercitar en el proceso se halla prevista en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹⁹ que como se vio en párrafos anteriores es de aplicación supletoria en materia agraria.

Así en el procedimiento agrario, la acción precluye en dos supuestos; la primera por el transcurso de noventa días naturales posteriores a la resolución de la Asamblea de ejidatarios, cuando viene al caso la asignación de tierras; la segunda en el caso de controversia respecto a resoluciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual el interesado dispone de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación personal que se le haga o a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial cuando se desconozca su domicilio.¹⁰⁰

Continuando con el desarrollo de este apartado considero conveniente dar paso al siguiente punto de estudio que es precisamente el concerniente a la presentación de la demanda que como ya se comentó es el punto de partida para el proceso agrario.

⁹⁹ NOTA: El texto del Artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles que se comenta señala lo siguiente: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos se debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

¹⁰⁰ NOTA: Estas hipótesis se encuentran contempladas en los artículos 61 último párrafo y 160 también último párrafo de la Ley Agraria



a) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Como ya se señaló la demanda es, el primer acto del procedimiento. En ella se recoge la pretensión: más todavía en ella deben figurar todas las pretensiones que el interesado quiera llevar a un juicio determinado. La contestación del demandado se debe referir a éstas, necesariamente, y el conjunto de pretensiones determinará el contenido de la litis que considerará el juzgador.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia dispone el artículo 170 de la Ley Agraria. En ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime respecto al demandado.

Cuando la demanda se presenta por escrito, no ofrece otras complicaciones que las vinculadas con el contenido para efectos de su admisión. Por comparecencia consiste en la presentación personal del demandante ante la autoridad judicial con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste, por escrito, para los fines del ejercicio de la acción. El numeral antes citado también dispone en su parte inicial que cuando se presente la demanda por comparecencia del actor, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas, cabe precisar que dicha coadyuvancia se da en relación con el actor, no, respecto al tribunal.

En suma, la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor, sea que así la formule la procuraduría, y con ello se asegurará la observancia de las garantías que corresponden al demandado, a quien asiste el derecho de conocer, con suficiencia y

precisión, qué es lo que de él se reclama, conocimiento que no existiría si el planteamiento del demandante no se recogiera en un escrito que lo defina y circunscriba.

El Tribunal Superior Agrario mediante la circular 3/92 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1993, señaló que los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son: I.- El tribunal ante el que se promueve; II.- Los nombres y domicilios del actor y del demandado; III.- Lo que se pide o demanda, expresándose en términos claros y precisos. Cuando la materia del juicio sea algún terreno, este deberá localizarse, señalando poblado, municipio y entidad federativa en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis cuando sea posible; IV.- Los hechos en que el actor funde su petición; V.- Los fundamentos de derecho, pero cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164¹⁰¹ de la Ley Agraria. VI.- Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

En la demanda deben figurar tanto el domicilio del actor, como el señalamiento del lugar en que deba ser emplazado el demandado, o indicación de que se ignora su paradero. Es debido acompañar los documentos en que se funde la acción del demandante, si dispone de ellos, o el señalamiento de los archivos o lugares en que pueden ser habidos, y en general, todos los documentos que el actor tenga y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Es preciso acompañar a la demanda una copia de ésta y de los

¹⁰¹ NOTA: El artículo 164 que se menciona en la parte conducente señala: "... Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros "

documentos anexos, para ser entregada al demandado, además de la copia que se selle al actor, en la que se deje constancia de recibo por parte del tribunal.

Recibida la demanda el magistrado ha de examinarla para determinar su admisibilidad y, en consecuencia, la radicación del juicio en este punto es importante mencionar lo que indica el artículo 181 de la Ley Agraria si hubiera irregularidades en la demanda o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, el tribunal del conocimiento prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de 8 días. No precisa la ley que sucederá si el promevente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado.

b) EMPLAZAMIENTO

En este inciso se pretende explicar la importancia que reviste el emplazamiento en materia agraria, razón por la cual creo conveniente de forma breve, hacer mención de las notificaciones siguientes: Las notificaciones son actos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las partes, la resolución que se emita y hacen que lleven acabo un acto procesal. En virtud de una publicación se hace del conocimiento de la parte cierto acto, cuando no puede ser directamente notificada, o de personas indeterminadas. La citación es el conducto para ordenar una comparecencia sujeta a término. El requerimiento es medio para realizar un acto procesal diverso a la comparecencia. Por último el emplazamiento es el conducto para hacer del conocimiento del juicio; como se puede apreciar existen diversas formas de comunicación dentro de un proceso.

Para continuar con este trabajo se pretende analizar más detalladamente el emplazamiento por ser esta la forma de enterar al

demandado de la existencia de una demanda en su contra; así retomamos esa figura de la siguiente forma.

El emplazamiento de acuerdo con la Ley Agraria, es el medio de comunicación, se hace del conocimiento al demandado de la demanda según la acción que se ha ejercitado en su contra y de la pretensión que al través de aquélla plantea el actor ante el órgano jurisdiccional, a fin de que el demandado, sujeto a la jurisdicción del tribunal, comparezca igualmente ante éste, en tiempo y forma a contestar, en que exponga sus defensas. El demandado debe estar al tanto de la promoción del actor, ésta sólo prosperará si el demandado es oído y vencido en juicio, en el que se cumpla previamente con la garantía de audiencia.

Es el emplazamiento conforme a las garantías individuales que sobre el particular otorgan al demandado los artículos 14, 16 y 17 de nuestra carta magna. El primero le asegura audiencia y defensa; de lo contrario no se le podrá privar legítimamente de sus derechos. El segundo rige sobre los actos de molestia que se inferan al demandado con motivo del procedimiento, que debe emanar de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas. El tercero se extiende sobre el derecho de justicia, genéricamente, con las consiguientes reglas de acceso a favor de todos los individuos no menos el demandado que el actor.

El emplazamiento, es una actuación de suma importancia, que la ley regula cuidadosamente, considerando las diversas hipótesis que en la realidad ocurren: que se conozca o se pueda conocer el paradero del demandado, en forma tal que sea posible emplazarlo personalmente, o bien, que no sea factible localizar al demandado personalmente, y por ello resulte necesario acudir a otro medio de comunicación de la demanda.

El juzgador debe cerciorarse de que se ha emplazado debidamente



al demandado y se ha observado lo previsto por, las garantías de seguridad jurídica a propósito de la audiencia y de la defensa, que necesariamente se apoyan en el oportuno y suficiente conocimiento de la pretensión que el actor esgrime.

En el emplazamiento se expresará por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa que demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor de cinco días ni mayor a diez días (aunque puede ampliarse por circunstancias especiales relacionadas con la posibilidad de acceso de los interesados al tribunal), contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.¹⁰²

Corresponde al secretario o al actuario del tribunal hacer el emplazamiento; la diligencia se practicará conforme a los datos que para este fin hubiese proporcionado el actor, quien puede acompañar al funcionario judicial para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega en uno de los siguientes lugares: a) el domicilio del demandado, su finca, oficina, principal asiento de sus negocios, o el lugar en que labore; b) su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento, o bien en el lugar donde se encuentre, cuando no se conozca donde vive o tiene el asiento principal de sus negocios, o cuando, viviendo o trabajando en determinado lugar, de nieguen a recibir el emplazamiento las personas requeridas para ello. Por la notable importancia del emplazamiento, se prefiere que la notificación sea personalmente al demandado, si el este no se encuentra y se trata de alguno de los lugares antes mencionados se puede entender la diligencia y dejar documentación con la persona de mayor confianza, confiabilidad

¹⁰² NOTA Lo anterior se encuentra señalado por el artículo 170 de la Ley Agraria en su segundo párrafo

que el actuario deberá ponderar prudentemente. Cuando no se encuentre al demandado y se trate de alguno de los sitios señalados en el inciso a) que antecede, no se dejará la cédula de emplazamiento y éste se intentará de nuevo cuando lo promueva el actor. El notificador recogerá acuse de recibo firmado o con huella dactilar, de la persona a la que se deja cédula de la notificación: el demandado o el tercero, o bien recabará la firma o la huella de un testigo.¹⁰³

Hasta este momento se ha hecho referencia a los supuestos en que el demandado puede ser localizado, pero también puede ocurrir que el demandado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre. Suele suceder en el medio campesino que se desconozca el paradero del notificable, o se sepa simplemente que este ha ido a trabajar a un lugar distante, o inclusive a otro país, por tiempo indeterminado; no es razonable que en tal situación se suspenda el juicio, procede en tal caso el emplazamiento por edictos, es decir, mediante la publicación periodística de avisos en que se informe sobre la existencia de la demanda y se convoque a juicio al demandado. De igual forma se señala que las notificaciones a otros participantes en el proceso como son los peritos, testigos, o personas que no tengan la calidad de parte, serán notificados por cédula o algún otro medio fidedigno cerciorándose el notificador de la exactitud del destinatario.¹⁰⁴

A fin de que el demandado prepare debidamente la presentación de su contestación en que exponga excepciones y defensas, con las probanzas que le convengan, debe mediar un plazo razonable entre la fecha del emplazamiento y la correspondiente a la audiencia, no menos de de cinco días ni más de diez, a partir de la fecha en que se practique

¹⁰³ NOTA: Lo anterior se encuentra contemplado dentro de los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, y 176 de la Ley Agraria.

¹⁰⁴ NOTA: Esta hipótesis se encuentra contemplada por el artículo 173 segundo párrafo y 177 de la Ley

el emplazamiento; sin dejar de considerar las circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más; contempla el artículo 170 de la Ley Agraria. Así pues damos paso al siguiente apartado que es precisamente la audiencia agraria.

4.- LA AUDIENCIA AGRARIA

La audiencia es una fase del proceso: que sigue a la presentación de la demanda y al emplazamiento; aparece convocada por el juzgador en el acto en que se admite la demanda al emplazar al demandado se le cita a este para la audiencia, y concluye con la emisión de la sentencia, si ésta se produce sin solución una vez escuchados los alegatos de las partes. Por otra parte la audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren; que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice. En materia agraria la audiencia incorpora: nueva exposición de la demanda; contestación de ésta, aunque anteriormente se haya formulado; reconvenición, en su caso; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asuntos accesorios o incidentales; exhortación a la composición, desarrollo de la conciliación y celebración de convenio de llegar a un acuerdo; en su caso alegatos de las partes, y emisión de sentencia.

Hay actos de verificación previos a la apertura de la audiencia según se desprende de los artículos 183,184, en correspondencia con el 185 de la Ley Agraria; hay que hacer mención de que antes de la

Agraria



audiencia el juzgador debe verificar la asistencia del demandado y en caso de no hallarse presente, precisar si fue debidamente emplazado para determinar las consecuencias, como son disponer un nuevo emplazamiento u ordenar el inicio de la audiencia.

El artículo 183 de la ley Agraria se refiere al caso en que al iniciarse la audiencia, estuviere presente el demandado, pero no el actor; entonces se multará a este con el monto de uno a diez días de salario mínimo; teniendo que emplazar de nuevo lo cual no se hará si no se ha pagado la multa.

La sanción para el actor toma en cuenta que si este dio origen a la actividad jurisdiccional, su interés en el proceso debe permanecer; la asistencia para el es una obligación, no una simple carga como lo es para el demandado.

A su vez, el artículo 184 de la ley Agraria dispone que si al iniciarse la audiencia no están presentes ni el actor ni el demandado, se tiene por no practicado el emplazamiento, que se puede ordenar de nuevo en caso de que el actor lo solicite. Esto mismo ocurrirá cuando sea sólo el demandado quien no concurre, si no fue debidamente emplazado.

Cabe hacer la siguiente observación en el caso de que el demandado no concorra y aparezca que fue debidamente emplazado se continuará con la audiencia.¹⁰⁵

El contenido de la audiencia se contempla en el artículo 185¹⁰⁶ de

¹⁰⁵ NOTA Esto se encuentra previsto en el artículo 180 de la ley Agraria que se comenta señalando además que si se presentará durante ella, la audiencia continuará con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción sino demostraré impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

¹⁰⁶ NOTA El artículo 185 de la Ley Agraria señala lo siguiente: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, II Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego, III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin suscribir artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que

la Ley Agraria; en concreto este precepto señala que la audiencia abarca: pretensiones, defensas, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir todas las acciones y excepciones o defensas se hacen valer en el mismo acto de la audiencia, y para ello expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación

En este caso para la debida asistencia jurídica, las partes pueden intervenir por si mismas o hacerse asesorar por abogados. Si una de las partes se halla asesorada y la otra no, se solicitará un defensor de la Procuraduría Agraria, que dispondrá de cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.¹⁰⁷

Cumplida la exposición de las acciones y las defensas que tienen la esencia de un planteamiento litigioso, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes; presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. En la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable; parece conveniente que esta exhortación se formule precisamente al iniciar la audiencia para evitar si tiene éxito, la práctica de actuaciones innecesarias.

El Tribunal concederá a las partes el tiempo que considere

expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia, IV El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos V Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y VI En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia En caso contrario el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

¹⁰⁷ NOTA Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 179 de la Ley Agraria teniendo una amplia relación con el artículo 185 de dicho ordenamiento.

necesario para que formulen sus alegatos, sin permitir excesos, reiteraciones o divagaciones impertinentes, y mucho menos expresiones sobre asuntos extraños a la controversia. El alegato en sí es un análisis que cada parte formula acerca de su posición en el conflicto. En ellos se examinan los hechos a la luz de las pruebas ofrecidas y recibidas, y se destacan las consecuencias jurídicas de tales hechos conforme a las normas aplicables.

En la audiencia, el juzgador que la preside debe intervenir con diligencia. Su actividad tiene predominantemente sentido instructorio; encaminada a obtener la verdad sobre los hechos, y en tal virtud se concentra preferentemente en las pruebas, además de ocuparse de la conducción de la audiencia.

Concluidas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia, el Tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla. La esencia del fallo radica en los puntos resolutivos, pero éstos se sustentan en una motivación y una fundamentación que son parte indispensable de la resolución jurisdiccional. Existe la posibilidad de que la sentencia se produzca fuera de la audiencia, tal ocurre cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal, de ser así, se citará a las partes para oír sentencias en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia.

Al concluir la audiencia se devolverán a las partes, si éstas lo solicitan, los documentos y objetos que hubiesen presentado en el juicio, tomando razón de ello y previa copia certificada que se agregue a los autos. Pero si el condenado se opone a la devolución de constancias, porque pretende impugnar la resolución adversa, el tribunal negará la devolución y agregará las constancias de mérito a sus autos por el término que corresponda.

a) DEMANDA

Como ya se había señalado el procedimiento judicial agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal. En ella se recogen todas las pretensiones que el interesado quiere llevar a juicio. La demanda se puede presentar por escrito o por simple comparecencia señala el artículo 170 de la Ley Agraria ya comentado. En ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime respecto al demandado.

Cuando la demanda se presenta por escrito, no ofrece mayores complicaciones que las vinculadas con el contenido para efectos de su admisión, mientras que por comparecencia la cual consiste en la presentación personal del demandante ante la autoridad jurisdiccional con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste, para el ejercicio de la acción; se solicita a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa.

En vista de lo anterior cabe precisar, que la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor, sea que así la formule la procuraduría, observando de esta forma las garantías que corresponden al demandado, a quien tiene el derecho de conocer, con suficiente detalle, qué es lo que de él se reclama, conocimiento que no existiría si el planteamiento del demandante no se recogiera en un escrito que lo defina y circunscriba.

Todo lo anterior como lo señale ya se había comentado el hecho de retomar nuevamente la demanda dentro de este apartado correspondiente a la audiencia agraria, es sólo con la finalidad de destacar, que en materia agraria la audiencia incorpora: una nueva



exposición de la demanda, en la que el actor expondrá ante el juzgador las pretensiones que tiene contra el demandado, así como lo concerniente al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de forma oral; razón por la cual dentro de ella se otorga a las partes el tiempo necesario para formular sus alegatos. Siendo esta una causa por lo cual destaca el proceso agrario respecto de los demás.

b) CONTESTACION

Si la demanda constituye el acto en que el actor somete sus pretensiones al tribunal y provoca el ejercicio de la jurisdicción; la contestación de la demanda es el acto en el que el demandado se defiende de esas pretensiones, opone sus excepciones, defensas y expresa su versión sobre los hechos, invoca el derecho que a su interés conviene y postula, por lo tanto, una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor. Con la demanda queda expresada y circunscrita la litis, el conflicto del que conocerá el tribunal.

La formulación de la contestación, como la demanda, puede llevarse a cabo por escrito o mediante comparecencia que al cabo culminará en un escrito elaborado por la Procuraduría Agraria, con el contenido que se desprende de la naturaleza del acto, señalamiento de domicilio para fines de notificación, contradicción del planteamiento de hechos formulados por el actor con examen de todos y cada uno de los hechos considerados en la demanda, expresión de los argumento jurídicos que correspondan al interés del demandado, ofrecimiento de pruebas para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos y peticiones en orden al desarrollo del juicio y a la sentencia.

La contestación de la demanda debe hacerse a más tardar dentro de la audiencia agraria indica el artículo 178 de la Ley Agraria, de lo cual



se puede deducir que es posible contestar la demanda en cualquier momento antes de celebrarse la audiencia ya que dentro de ella se hará una exposición oral ante el juzgador de la contestación tal como ocurre con la demanda; aunque anteriormente se hubiese formulado. Este precepto destaca en su último párrafo en la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley. De ahí que el tribunal durante la audiencia otorgue tiempo a las partes para realizar una exposición de la demanda y de la contestación en su caso.

La falta de comparecencia del demandado que fue debidamente notificado acarrea a este una verdadera carga procesal: la carga de participar en el juicio, si se desea sostener con eficacia las propias pretensiones o defensas y evitar, así, una sentencia adversa. La insatisfacción de esta carga coloca al demandante o al demandado en situación de rebeldía. Aunque en materia agraria no existe, propiamente, un procedimiento especial para establecer la rebeldía de alguna de las partes. En sus términos, se continúa el procedimiento y se llega, una vez cumplidos todos los actos de la audiencia, a la resolución final que corresponda.

Como se indico en su contestación, el demandado hace valer defensas y excepciones que se dirijan a desvirtuar las afirmaciones hechas por el actor, los hechos que aquél refiere o proporcionando diversas interpretaciones acerca de ellos. Se trata, en fin, de enfrentar y contrarrestar el ataque contenido en la demanda. Las defensas del demandado pueden dirigirse al fondo del asunto, con vistas a obtener una sentencia absolutoria, o bien, destinarse a establecer la existencia de ciertas circunstancias que impiden la marcha normal del proceso y deben ser resueltas, por lo tanto, antes de que aquel prosiga y culmine en

sentencia definitiva.

El demandado hace uso de una excepción de fondo o perentoria cuando manifiesta que no es deudor del demandante, como éste dice, o que habiéndolo sido, ha cubierto la deuda que tuvo, o que ha realizado el trabajo al que se comprometió y cuyo cumplimiento se le demanda. De esta forma esta desvirtuando las pretensiones sustantivas del actor. En cambio, emplea una excepción dilatoria, cuando frente al embate del actor sostiene, independientemente de la negativa o admisión de la pretensión de fondo, que es incompetente el tribunal ante el que se planteo la demanda, y que el juicio debe seguirse, en consecuencia, ante otro juzgador, o que el demandado carece de legitimación para sostener la pretensión que manifiesta, o que el juez de la causa está impedido para conocer de ella.

En el supuesto de que aparezcan excepciones o defensas supervenientes o de que no se haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación, es permitida su ampliación una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio.

Del artículo 185 de la Ley Agraria ya mencionado, se desprende que cuando el demandado compareciere a la audiencia o se negare a contestar las preguntas que se le hagan el tribunal tendrá por ciertas las afirmaciones de la otra parte; pero cuando hay casos fortuito o fuerza mayor no se entenderá que el demandado acepta o confiesa la demanda, sino, se le permitirá contestar expresamente.

En cambio, cuando se presenta tardíamente en la audiencia habrá que distinguir entre el supuesto de que hubiera contestado anteriormente la demanda y el caso de que no lo hubiera hecho así. En aquél, el demandado se incorporará en la audiencia, sin pretender que ésta se retraiga al momento en que se desahogaron pruebas sobre hechos que



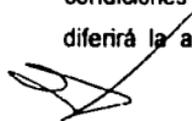
ya hubieran sido considerados en la audiencia; sólo podrá ofrecer probanzas acerca de hechos todavía no acreditados en la audiencia, es decir, hechos pendientes de consideración. Si en cambio, se está ante el segundo supuesto es decir, en el caso de que no hubiera contestado la demanda antes de la audiencia, y ya hubiese pasado el momento en que fue convocado para tal fin, habrá precluido su derecho de contestar, y se tendrán por ciertas las afirmaciones hechas por su contraparte; en tal virtud, continuará presente en la diligencia, pero, en los términos del artículo 180 de la Ley Agraria tantas veces citada, no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción.

c) RECONVENCIÓN

La reconvencción o contrademanda es una demanda propuesta por quien figura como demandado en la relación anterior, que así deviene en esta nueva relación procesal. El nuevo tema debe ser resuelto por el tribunal que conoce del anterior, a no ser que exceda la competencia de este y deba ser remitido, por ello, al conocimiento de otro tribunal. La contrademanda es en esencia una verdadera y nueva demanda, las disposiciones aplicables a esta, son aplicables a aquélla. Lo mismo sucede con la contestación de la contrademanda, para la que rigen las normas de la contestación de la demanda.

Al respecto es aplicable el artículo 182 de la Ley agraria que estipula "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto



cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia". Esta sirve lo mismo para analizar el tema propuesto en la demanda y su contestación iniciales, que para examinar el planteado en la contrademanda y la contestación respectiva. La sentencia así abarcará ambas cuestiones.

5.- LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

Cualquier proceso sirve a tres propósitos, la presentación de una demanda en que se ejercita una acción; el demandado la oposición de defensas y excepciones; la acreditación de la litis por las partes de su respectiva pretensión, por medio de la prueba, y la decisión jurisdiccional sobre la materia del proceso, con el apoyo de las pruebas reunidas, con fundamento en las normas jurídicas aplicables.

De aquí resulta la enorme importancia de la prueba, pues con ella se formará lo que llamamos la convicción del juzgador, para sustentar en aquella su determinación final.

Para que el tribunal se pronuncie en determinado sentido, es menester que su convicción arraigue fuertemente; si tienen dudas razonables, que no acierta a superar, tampoco puede sentenciar en el sentido que pretende su creencia frágil. Los contendientes deben probar los hechos en que fundan sus pretensiones, y el juzgador mismo ha de concurrir, en ejercicio de los amplios poderes indagatorios de que dispone, al cercioramiento sobre esos hechos. Del resultado de la comprobación dependerá la sentencia. En todo caso el juzgador debe resolver el litigio; esta obligado a decidir en cuanto al fondo, lo contrario sería denegación de justicia.

Cuando se examina la prueba en el derecho procesal, se suele distinguir entre la materia o el objeto, los órganos, los medios y el resultado. Materia u objeto de la prueba es aquello que se debe probar, esto es, el tema de la prueba, a su vez determinado por el tema del conflicto. Tiene sentido acreditar cuestiones vinculadas a éste; no lo tiene, obviamente, demostrar cosas ajenas a la controversia. Órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento requerido por el tribunal: ejemplo el declarante. Medio de pruebas es el acto o el instrumento de los que se desprende la información requerida; así, el testimonio, el dictamen, el documento; resultado de la prueba es el esclarecimiento que por esta se obtiene sobre el tema sujeto a examen.

Es regla que sólo los hechos deben ser probados por las partes, no así el derecho, a no ser que se trate de normas históricas, derogadas o extranjeras; en cuestiones agrarias hay que considerar, usos o costumbres, es decir, prácticas que sólo rigen en grupos minoritarios. Valga esto lo mismo para comunidades relativamente cerradas que para prácticas regionales, bien localizadas.

No todos los hechos están sujetos a prueba. No lo están los notorios, ni los afirmados por una parte y admitidos por la otra, ni los amparados por una presunción legal.

Por lo que toca a la prueba en concreto, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

En este punto es indispensable analizar qué clase de verdad se busca en el procedimiento agrario. De un lado se halla la llamada verdad formal, que es en el fondo, una convención o un consenso entre las partes, inexplorable e irrechazable por el juzgador, a no ser que resulta francamente absurda o ilícita. Esta verdad se establece en los planteamientos de las partes y en las pruebas que ellas mismas

proponen. El juez no indaga más allá se conforma con recibir y ordenar las pruebas pertinentes y resolver a la luz de sus resultados.

Por otro lado se halla la verdad denominada material o histórica. Aquí no basta lo que las partes aseguren y demuestren con las probanzas que ellas mismas ofrezcan. Es preciso conocer la realidad de los hechos, para que el juzgador tenga idea precisa acerca de éstos como son o fueron, y no sólo se atenga a una versión controlada por terceros. Esto es así por el fuerte interés social o público en la materia de la controversia, que no debe ser al arbitrio absoluto de las partes, aunque se trate de derechos que la ley les reconoce.

Todo esto significa, en el fondo que deseamos alcanzar el mayor grado de convicción en el juzgador: convencimiento de cómo fueron o son los hechos; persuasión que permita emitir una sentencia en cierto sentido, a la luz de las pruebas reunidas.

El procedimiento probatorio se organiza al través de diversos actos, estos son el ofrecimiento de la prueba por la parte; admisión o rechazo por el juzgador; el desahogo o práctica de la prueba, conforme a su naturaleza y características; la apreciación o valoración que se lleva adelante por el juzgador, como soporte de su juicio sobre la materia controvertida, y que figurará en los considerandos de la resolución.

a) CLASES DE PRUEBAS

El derecho y la moral son los límites regulares de la prueba. No es posible jurídicamente echar la mano de medios probatorios reprobados por la ley o por las buenas costumbres. En este orden de consideraciones figura el artículo 186¹⁰⁸ de la Ley Agraria, que admite toda clase de

¹⁰⁸ NOTA: El artículo 186 señala "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas

pruebas mientras no sean contrarias a la ley. Una interpretación extensiva de esta norma llevará a proscribir las probanzas obtenidas por medios ilícitos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en su numeral 93 manifiesta que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes: confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y presunciones.

El régimen especial de las pruebas en la Ley Agraria es muy reducido, será necesario recurrir, frecuentemente, a las normas supletorias contenidas en el Código Federal ya citado.

Por lo anterior trataré sobre las pruebas que más frecuentemente se utilizan en este proceso.

1.- CONFESION.- Es el reconocimiento que hace una de las partes acerca de hechos que se le atribuyen; admisión de un hecho, de una conducta propia, conforme a la ley, esto es de manera espontánea, sin violencia moral o física, ni sorpresa, ni engaño. La hay expresa y tácita. La primera es la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Cuando se habla de posiciones, en el lenguaje forense, se quiere decir preguntas formuladas por una de las partes y calificadas como procedentes si se formulan conforme a la ley, por el órgano jurisdiccional,

mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

para recibir la declaración de la parte cuya confesión se provoca, expresando, la admisión de hechos o de comportamiento propios que figura en cualquier actuación del proceso; en la audiencia agraria la formulación de preguntas se hace oralmente, el magistrado debe calificar éstas, y lo es con la naturaleza tácita aquélla que la ley supone en virtud de la omisión o del silencio de la parte a quien esa confesión se atribuye.

La confesión de una parte debe ser ofrecida por la otra y admitida por el juzgador porque sólo las partes confiesan, se pueden admitir hechos por propios que se les atribuyen y están sujetos a controversia. Los testigos y los peritos refieren hechos ajenos que han percibido por los sentidos, y los segundos emiten una opinión técnica dictamen, pero no confesión.

La Ley Agraria contempla algunas hipótesis relacionadas con la confesión, así el artículo 180 dice en su segundo párrafo que confesada la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato. Otra hipótesis es la relacionada con la fracción V del artículo 185 del mismo ordenamiento que contempla el contenido de la audiencia, al disponer que si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, es decir que en este supuesto, el tribunal puede, tener por confeso al demandado.

II.- TESTIMONIO.- Las partes, en principio tienen la carga de la prueba, deben presentar a los testigos cuya declaración va a rendir en el proceso. Para ello los harán concurrir a la audiencia, sin perjuicio de que el juzgador apremie a los terceros cuya declaración deseen las partes, si considera que su testimonio es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.

También el juzgador puede ordenar, sin solicitud de las partes, la comparecencia y declaración de un testigo, cuando lo estime conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Los testigos pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Los testigos declararán en la audiencia, interrogados por las partes o por el magistrado; las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida.

III.- CAREO.- El careo es una prueba característica del procedimiento penal, que el legislador procesal agrario ha incorporado en el enjuiciamiento de esta especialidad. El careo pierde sentido cuando no se desarrolla precisamente ante el juzgador, pues es éste, no otra persona, quien debe advertir las contradicciones, reacciones, gestos inclusive de las personas careadas, para extraer de todo ello la verdad requerida.

La Ley Agraria manifiesta en la fracción V del artículo 185 que el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros. Como se aprecia el careo puede suscitarse entre las partes y los testigos, entre estos mismos, y entre las partes y los testigos y otros participantes en el procedimiento agrario que asisten a la audiencia. Bajo el criterio de sana crítica valora el juzgador el resultado de los careos.

IV.- DICTAMEN.- La creciente complejidad de los temas justiciables y el desarrollo de la ciencia y la técnica obligan al juzgador a estar asistido por expertos que aportan conocimientos especializados que no tiene acerca de puntos relevantes para la decisión de la controversia. El

jugador es conocedor del derecho pero no en otras disciplinas; por esa causa necesita el auxilio de quienes tengan esos conocimientos; tales son los peritos terceros participantes en el procedimiento, que como resultado de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, aplicados a temas de la controversia, emiten un dictamen en el que consta su opinión experta.

En el sistema agrario es frecuente la intervención de especialistas en determinadas disciplinas. El caso más notable es el relativo a medición de tierras, fijación de límites entre los inmuebles de diversos núcleos de población y otros tenedores o propietarios, deslinde de parcelas, todo lo cual implica intervención de ingenieros topógrafos.

También se requiere precisar fuentes de agua y volúmenes disponibles de este elemento, de donde previene la necesidad de dictámenes por parte de la Comisión Nacional del Agua. Asimismo es preciso establecer la calidad de tierras y los coeficientes de agostadero., y para ello se necesita el dictamen de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En ocasiones es preciso trasladar al lenguaje de nuestros días el contenido de antiguos títulos de propiedad sobre predios, expedidos en la época colonial o en pasados años de la vida independiente, para esto es necesaria la concurrencia de los paleógrafos. El conocimiento de operaciones complejas puede requerir el auxilio de contadores, y el esclarecimiento sobre textos y firmas puede demandar la intervención de grafóscopos. También puede ser necesario el auxilio de peritos antropólogos cuando se involucra en un juicio tierras de los grupos indígenas, y por ello el juez debe considerar las costumbres y usos de cada grupo.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte

estuviere legalmente reglamentado; las partes pueden designar peritos; el tribunal, a su vez puede apoyar la solicitud de las partes para disponer de peritos, la intervención de especialistas para obtener la verdad que se busca; y en su caso podrá el tribunal designar un perito tercero.

Los peritos pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada. Sabiendo el tema sobre el que se les requiere opinión, los peritos deben aportarla en la audiencia, y en esta misma se les interrogará por las partes o el juzgador. Sin embargo, cuando sea necesario conceder tiempo para que los peritos examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días, plazo que puede ampliarse más cuando no sea posible desahogar la prueba en la fecha señalada para la audiencia.

V.- INSPECCIÓN.- En la inspección judicial, también llamada inspección ocular o solamente inspección, el juzgador adquiere por sí mismo, en forma directa e inmediata, sin intermediario alguno, el conocimiento que necesita acerca de personas, objetos, lugares, circunstancias. No emplea para ello, necesariamente el sentido de la vista, aunque se diga que la inspección es ocular; puede captar lo que requiere al través de otro sentido, generalmente el oído: verá o escuchará, aquello que debe saber e incorporar en el material probatorio reunido en el proceso.

De tal suerte el magistrado inspeccionará un terreno, apreciará las señales puestas para marcar sus linderos, verá huellas que han dejado las mojoneras, conocerá elementos, que le permitan apreciar si un terreno se encuentra inexplorado, observará las evidencias de trabajo agrícola o pecuario, tomará nota sobre la existencia de un aserradero, etc., además de adquirir conocimientos sobre otros puntos, comunes a

todos los órdenes de enjuiciamiento; así inspeccionará documentos, títulos, libros, valores, etc.

En la prueba de inspección se advierte, como en todas las otras, la necesidad absoluta de que sea el juzgador personalmente el que intervenga en las diligencias probatorias; pues difícilmente se podrían sustituir sus ojos y oídos.

VI.- DOCUMENTOS.- Los documentos son la concreción material de una idea. En ellos se concentra y expresa un pensamiento; consisten, pues, en escritos, grabaciones, dibujos, etc., que recogen cierta idea y constancia de ella; se distinguen entre documentos públicos y privados.

Públicos son los documentos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Privados son los demás documentos.

Los documentos públicos tienen plena eficacia probatoria, en cuanto a los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procedan; por ejemplo la calidad de ejidatario se acredita con certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, otro ejemplo es la lista de sucesores del ejidatario debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público; ya que las constancias del registro tienen el valor probatorio que la ley asigna a los documentos públicos.¹⁰⁹

VII.- PRESUNCIONES.- La presunción implica una afirmación que se basa en la ley, la razón o la experiencia. Se trata en suma, de asegurar que ciertas cosas son de determinada manera, porque así ocurre en la realidad, bien observada, o porque así conviene establecerlo; en el primer caso se puede hablar de presunciones naturales, obedientes

¹⁰⁹ NOTA: Esta determinación se estableció en la circular 1/93 emitida por el Tribunal Superior Agrario

a la realidad, en el segundo, de presunciones artificiales, atentas a una consideración política. En este último caso esta el ejemplo clásico de la presunción que sostiene que todos conocen la ley, una vez que se ha publicado, y por tanto nadie puede eximirse del cumplimiento de una obligación aduciendo ignorancia sobre la norma que la establece.

La presunción afecta la prueba, al respecto hay que distinguir entre la presunción absoluta, (*juris et de jure*) que no admite prueba en contrario, y la relativa, (*juris tantum*) que si la permite. Quien está amparado por una presunción absoluta no tiene que probar lo que la presunción supone y dispone, y el adversario no puede argumentar contra la presunción, aunque cuente con elementos para hacerlo racionalmente, basta con ella para sostener un derecho. En la presunción relativa, su beneficiario está exento de la obligación de probar lo que esa presunción indica, pero el adversario puede argumentar en contra y tener éxito en el esfuerzo por destruir la eficacia de la presunción en el caso concreto.

b) OFRECIMIENTO

Las oportunidades procesales para el ofrecimiento de la prueba; en la demanda es pertinente solicitar la práctica de pruebas ofreciendo éstas, y en todo caso es necesario acompañar los documentos en que se funda la acción.

Quien reconviene debe ofrecer, en el acto mismo de la reconvencción, las pruebas que estime pertinentes. Al comenzar la audiencia y al cabo de la exposición de sus pretensiones, el actor y el demandado ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigo y peritos que pretendan sean oídos.

el día 20 de enero de 1993, siendo publicada en el Diario Oficial del 4 de marzo de ese año

En esa misma audiencia las partes pueden, en general, presentar todas las pruebas que se deban rendir desde luego; el magistrado puede formular preguntas a los presentes, practicar careos, examinar documentos, realiza inspecciones y requiere la intervención de peritos.

De lo dicho se colige que las partes pueden ofrecer pruebas en el escrito con que requieran el ejercicio de la jurisdicción pero pueden también hacerlo en la audiencia.

Puede ser necesario anticipar la práctica de una prueba, tomando en cuenta las circunstancias o el medio de prueba, como podría ser un viaje, o la obtención de algún documento. También puede ocurrir que se deba diferir la práctica de la prueba irrealizable en la audiencia por cuestiones inherentes a la preparación de aquélla o a su desahogo.

De igual forma existe la posibilidad de que no tengan éxito las gestiones de las partes para presentar ciertas pruebas y deba intervenir el tribunal en apoyo de los oferentes.

c) DESAHOGO

En el emplazamiento que se hace al demandado debe requerirse para que en la audiencia se ofrezca prueba, que deban desahogarse se desahogarán las pruebas.

En la legislación procesal agraria, el tribunal puede acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.¹¹⁰

¹¹⁰ NOTA: Lo anterior se encuentra establecido en el numeral 186 de la Ley Agraria que a la letra dice: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la Ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal"

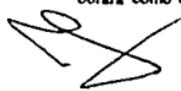
El artículo 185 de la Ley Agraria en su fracción II alude a la práctica de las pruebas presentadas por las partes que se puedan rendir desde luego, se entiende que hay otras igualmente, admisibles que no se pueden rendir desde luego y que se desahogarán posteriormente. En esta misma tesitura se permite la suspensión de la audiencia y en consecuencia el diferimiento de la práctica probatoria, cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiera llamado a la audiencia. O conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que vayan a emitir dictamen.

Hay asuntos que por su trascendencia o por la ubicación del procedimiento se ventilan fuera de la audiencia. El examen de la prueba se realiza cuando resulta conveniente o necesario para adoptar la resolución que se apoya en los resultados de aquella.

Tiene especial importancia el régimen de apreciación o valoración de las pruebas. La ley puede tasar el valor de la prueba, evitando que el juzgador le asigne cierto poder de convicción, este no se forma en el ánimo del magistrado si que se halla determinado por la ley. La tasación del valor de la prueba se funda en las reglas de la experiencia y pretende evitar el desbordamiento de los poderes del juzgador.

En torno a la administración de justicia se formó el sistema de libre convicción. Este no sujeta a ninguna regla la apreciación de la prueba: queda a conciencia del tribunal; de tal suerte, el juzgador se preguntará a si mismo sobre la persuasión que sobre el ejerzan las probanzas aportadas en el proceso, y tomará la decisión consecuente sin necesidad de plegarse a las reglas de lógica y a normas jurídicas; el sistema de libre convicción o apreciación en conciencia cuenta con un ejemplo clásico en el jurado de lo criminal, que ha desaparecido de México.

obrárá como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las

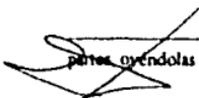


Estos dos sistemas de apreciación han sido superados por el de razonada convicción o sana crítica. No se trata aquí de obedecer determinaciones legales prejuiciosas acerca del valor de las pruebas como en el sistema tasado, ni de apreciar estas en la intimidad, de la conciencia, como en el de libre convicción por el contrario, el juzgador llevará adelante un doble análisis personal de cada una de las pruebas y del conjunto de ellas, sea para sostener su fuerza, sea para restarles credibilidad, y de todo ello dejará constancia en la sentencia. Hay entonces un razonamiento lógico jurídico, y existe además una exposición pública y directa sobre ese razonamiento, que así queda sujeto a la deliberación de quienes examinen la sentencia.

De esta materia se ocupa el artículo 189 de la Ley Agraria al señalar que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Es evidente que la intención del legislador ha sido establecer el sistema de sana crítica.

Propuesto pues el sistema de sana crítica, decae la noción de prueba plena por mandato legal. La plenitud o semiplenitud de las pruebas, o su valor meramente indiciario, ya no resultan de la ley, sino de la apreciación judicial. A ésta se sujetan todas las pruebas legalmente practicadas, con una sola excepción; del documento público.

Carecerían de sentido los registros oficiales si sus constancias no tuvieran valor por sí mismas ante los tribunales, por ejemplo las del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sus constancias no acreditarían plenamente las operaciones jurídicas a que se refieren; y en

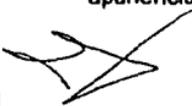
 partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad

el régimen Notarial y otros medios de dación de fe tampoco serían probatorias. En este sentido la Ley Agraria destina su título octavo al Registro Agrario Nacional disponiendo enfáticamente en su numeral 150 que las inscripciones en el Registro agrario y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Otro punto importante en cuanto a la apreciación de la prueba es el relativo a la consideración que el juzgador debe hacer sobre la probanza cuando en el hay más de un elemento de convicción, en tal caso deberá tomar en cuenta el conjunto de las pruebas, relacionar éstas entre sí, extraer de todas ellas el sustento de su resolución, salvo claro está, en el caso de que sólo exista una probanza persuasiva y las restantes sean deleznable.

Dentro de un sistema procesal que se empeña en el hallazgo de la verdad histórica, también es relevante el comportamiento procesal de las partes, e incluso el extraprocesal que se desprenda de las actuaciones; si una parte se conduce con falacia en sus actividades procesales, si utiliza éstas para conseguir fines extraprocesales indignos, si manipula o intenta manipular el procedimiento, semejante conducta no puede ni debe pasar ignorada por el juzgador.

El tribunal que toma en cuenta estos hechos no se aparta de la litis, porque no esta introduciendo nuevos elementos a la controversia ni abandona las reglas legales sobre la valoración debida, pues nada inventa, imagina o altera, el tribunal estará cumpliendo con pulcritud su cometido jurisdiccional, sin dejarse vencer por los formalismos o apariencias.



6.- CONVENIOS ENTRE LAS PARTES

En un capítulo anterior señalé que la controversia encuentra solución en el proceso, pero también existen medios extraprocesales de composición del litigio. Obviamente, para que la conciliación progrese y desemboque en convenios admisibles, es necesario que las partes tengan interés en resolver la cuestión. De lo contrario quedará cerrada en la vía de solución consensual, pues los litigantes no podrían hacer, por si mismos, renuncia que la ley proscribe.

A este respecto cabe mencionar lo señalado por el artículo 136 de la Ley Agraria tantas veces mencionada que determina las atribuciones de la Procuraduría Agraria, destacando entre ellas la de promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135¹¹¹ del mismo ordenamiento que formula la lista de destinatarios de los servicios de la Procuraduría, sujetos del derecho agrario, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

La misma orientación contiene la ley a propósito del quehacer de los tribunales, a los que no sólo encomienda, conforme a su naturaleza, decir el derecho resolviendo con una sentencia la controversia, sino intentar la alternativa de aquélla por la vía de la conciliación que avenga a los contendientes. Es por ello que la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria dispone que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia se dará por terminado

¹¹¹ NOTA. El artículo 135 señala "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocinados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.

el juicio y se suscribirá el convenio respectivo.

El convenio entre las partes debe ser sometido al juzgador, pues se trata de un convenio judicial, no de un acuerdo alcanzado fuera del procedimiento, ajeno al órgano jurisdiccional, resuelve el cierre del juicio en virtud del convenio, al verificar que el acuerdo entre las partes se encuentre ajustado a derecho, y debe calificarlo y aprobarlo. Una vez hecho esto el convenio tendrá fuerza de cosa juzgada.

7.- LA SENTENCIA AGRARIA.

En el ámbito del derecho procesal, la sentencia es el modo normal de conclusión del proceso. La sentencia puede ser firme o impugnabile; esto último a través de recursos ordinarios, que en materia agraria se resumen en la revisión; adquiere firmeza cuando la ley no concede recurso, pues en materia agraria como ya se explico, la revisión sólo se utiliza contra ciertas sentencias, no contra todas; o cuando transcurre el tiempo para intentar el recurso sin que se promueva por el agraviado, o cuando las partes se conforman expresamente con ella. En su caso cuando se ha concluido la segunda instancia, nos hallamos ante una sentencia ejecutoria; resuelve el litigio, y contiene la cosa juzgada, se ha juzgado acerca de la controversia, que ya no esta pendiente ni es dudosa, porque la cosa juzgada representa la verdad legal.

Existe cosa juzgada en sentido formal y material. La primera implica que una resolución no puede ser combatida en el juicio en que fue dictada; en este es inmodificable. La segunda significa que la resolución no puede ser impugnada, y por ende modificada, en otro juicio es inalterable.

Ahora bien la firmeza de la sentencia se presenta, propiamente con la ejecución de esta y existe un auto que así lo declare. No basta con que exista una sentencia; es preciso ejecutarla, darle cumplimiento; esta norma jurídica individualizada ha de proyectarse a la realidad, pues de otra suerte carecería de sentido y de interés para el litigante que obtuvo el pronunciamiento favorable.

La ejecución implica un procedimiento en seguida del tramo procesal en el que se produjo la sentencia; ese procedimiento tiene también naturaleza jurisdiccional. La ejecución puede implicar un procedimiento complicado, en el que se desarrollen diversas actuaciones, inclusive con acción sobre las cosas, como sucede cuando se dota de tierras a un núcleo de población o se resuelve una controversia por límites entre sujetos de derecho agrario, en estos casos será preciso llevar a cabo levantamientos topográficos para la ejecución, colocar señales limitrofes o mojoneras, poner a los beneficiados por la sentencia en posesión de tierras que les pertenecen.

En materia agraria no es preciso que el interesado, se dirija al tribunal promoviendo la ejecución de la sentencia; los tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. La Ley Agraria otorga al magistrado la facultad de adoptar cualesquiera medidas conducentes a la preparación y a la realización de la ejecución, que son los dos aspectos naturales de la actividad ejecutiva.

El artículo 191 de la Ley Agraria dispone algunas reglas que debe observar el tribunal para efectos de ejecución de las sentencias; Ordena que si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal, las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

Otra regla de la ejecución en el proceso agrario toma en cuenta la necesidad que pudiera haber de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, a condición de que ésta no quede desatendida, so pretexto del diferimiento, echando mano para esto de las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la obligación impuesta o reconocida por la sentencia.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'L' or 'S', located to the left of the main text block.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO AGRARIO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

- 1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO
- 2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
- 3.- EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AMPARE POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA



El amparo en materia agraria presupone la modificación de algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías y el texto actual de la Ley de Amparo, en materia agraria, siendo el resultado de un proceso legislativo que a través de varias adiciones y reformas pretende proteger a la clase campesina.

Razón por la cual para continuar con el presente trabajo se da inicio al desarrollo de este capítulo en el que se pretende analizar las hipótesis que surgen para la procedencia del Juicio de Amparo en materia agraria como consecuencia de las resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios en virtud del procedimiento que ante ellos se desahoga, buscando resolver los conflictos que se presenten en dicha materia; y que fueron objeto de estudio en el capítulo que antecede. Circunstancia que da pauta para empezar con el análisis general de la procedencia del Amparo Directo.

En términos generales el Juicio de Amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia. A diferencia del Amparo Indirecto en el cual su acceso a los citados tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

Por regla general la tramitación del Amparo Directo se realiza en una sola instancia según se desprende de la fracción IX del artículo 107 constitucional; aunque en esta misma fracción se establezca una excepción al determinar que será revisable cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o señale la interpretación directa de un precepto de la constitución.¹¹² Esta excepción se encuentra corroborada

 ¹¹² NOTA: Artículo 107 de la Constitución fracción IX - "Las resoluciones que en materia de amparo

por la propia Ley de amparo en su artículo 93, al señalar que cuando se trate de revisión de sentencias dictadas en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia sólo resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal.¹¹³

1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Para el inicio de este apartado podemos señalar que la norma constitucional que rige el Amparo Directo es el artículo 107 es sus fracciones III inciso a), V, VI, y la IX ya comentada;¹¹⁴ enmarcando en

directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales "

¹¹³ NOTA: Artículo 93 de la Ley de Amparo - "Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley "

¹¹⁴ NOTA Artículo 107 de la Constitución "III - Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia . "

"V - El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley orgánica del Poder judicial de la federación, en los casos siguientes a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales o del orden común o militares b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso o medio ordinario de defensa legal c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación en defensa de sus

este precepto, los lineamientos generales para la procedencia del Juicio de Amparo Directo determinando que es procedente contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, o resoluciones que ponen fin al juicio, que no puedan ser modificados mediante algún recurso ordinario, que ya sea por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso y que trasciendan en el resultado del fallo. Además también indica que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal señalará el trámite para su substanciación.

Así de acuerdo con lo que se acaba de mencionar la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, en su artículo 158 establece la procedencia de este juicio; en los términos establecidos por el precepto 107 constitucional que se ha venido comentando en sus fracciones V y VI; es decir también determina que este juicio es procedente contra sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso por el que puedan ser modificados ya sea por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso trascendiendo en el fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias resoluciones indicadas. Además de contener algunas reglas específicas según la materia de que se trate.

La idea de sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del Juicio de Amparo Directo, se concibe en el artículo 46 de dicha ley,

intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y arbitrajes de los trabajadores al servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la república podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten VI - En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la



como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o revocados; o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente dicha renuncia estuviera permitida.

De lo antes dicho surgen los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar una resolución como sentencia definitiva: En primer lugar debe decidir la controversia principal en el juicio en el que se dicte; de ahí que no se consideren sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro del procedimiento jurisdiccional, o sea las interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes. En segundo que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él. De acuerdo con esto las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario como el de apelación, no son sentencias definitivas. Con lo anterior se confirma el principio de definitividad, que precisamente es una de las principales características del juicio de Amparo. Tercero la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones antes citadas se dicte en un juicio civil, en un juicio penal, o en un juicio sobre materia administrativa seguido ante tribunales que tengan dicho carácter.¹¹⁵

Los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias

Suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.”

¹¹⁵ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio *El Juicio de Amparo*. Trigesima octava edición, México. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 2001. p. 685.

civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo deben también deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo tanto se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral principal, y que además no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

El Amparo Directo procede contra los citados fallos definitivos, ya por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento, correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo en el resultado del fallo; de esta circunstancia se deduce que dicho juicio es un medio de control de legalidad sustantiva y procesal para enmendar los errores que se hubieren cometido en los juicios cuyas resoluciones definitivas se impugnan.

La Ley de Amparo en sus artículos 159 y160, consagra diversas hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales respectivamente.

Para impugnar en Amparo Directo las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento en los juicios civiles, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva que deberá deducir contra la resolución en que se comete la violación procesal a través del medio ordinario común que la ley establece en contra de ese acto. Esta obligación la señala el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado; y si tal acto no es impugnabile por ningún recurso ordinario o si este fuera

desechado o declarado improcedente deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera. Esta preparación no se exige cuando estos juicios civiles hayan versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o estabilidad de la familia.

La procedencia del juicio de Amparo Directo tratándose de violaciones cometidas en un fallo definitivo reclamado se sujeta a una regla que establece el propio artículo 158 ya citado de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, en el sentido de que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles, administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. Esta regla propiamente reproduce la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14¹¹⁸ Constitucional, haciéndola extensiva a las materias administrativa y laboral además de obligar al propio juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio.

A diferencia de lo manifestado en el párrafo anterior en materia penal la procedencia del Amparo Directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente.

El último párrafo del artículo 158 que se estudia, abre la posibilidad de que en el Juicio de Amparo Directo se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación,

¹¹⁸ NOTA: El artículo 14 Constitucional en su último párrafo establece "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

siendo en esta hipótesis la impugnación de tales ordenamientos al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio correspondiente.

Cabe hacer la mención de que la Suprema Corte tiene la facultad de conocer de los Amparos Indirectos a través del recurso de revisión o Directos que por su interés y trascendencia a sí lo ameriten como se determina en el artículo 107 de nuestra constitución en sus fracciones VIII y V.

Respecto de la procedencia genérica del juicio de amparo directo debe recordarse la salvedad de que no sólo se reclama la sentencia civil, penal, administrativa o el laudo laboral definitivo por vicios propios, sino dichas resoluciones y todos los actos procesales desde el emplazamiento por falta de este o por ser ilegal y sin que la parte demandada haya tenido injerencia alguna en el procedimiento respectivo, no exista ningún medio ordinario que lo impugne por no haberse interpuesto al no tener conocimiento antes, la acción constitucional debe ejercerse ante juez de Distrito, es decir mediante Amparo Indirecto.

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Para el desarrollo del presente punto, considero conveniente encaminarlo de forma más objetiva hacia el Amparo Directo Agrario puesto que en el anterior apartado se hablo de forma genérica de la procedencia del Amparo Directo en las diversas materias del Derecho; por lo cual se inicia de la siguiente forma.

A partir de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, y

después de que iniciaron sus actividades los Tribunales Agrarios, el juicio de Amparo Directo, en materia agraria, adquiere gran relevancia, pues con anterioridad, los conflictos exclusivamente se planteaban ante los jueces de Distrito como Amparo Indirecto.

La Reforma Constitucional en cuestión, la existencia de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria no se traduce en el fin del juicio de garantías en materia agraria puesto que al Amparo Indirecto debidamente reglamentado por el legislador (que subsiste cuando los núcleos de población, ejidatarios o comuneros comparecen al amparo como terceros extraños; reclaman actos después de concluido el juicio; impugnan determinaciones de autoridades administrativas por violación directa a las garantías individuales; controvierten actos prejudiciales; etc.) se le agrega ahora el Amparo Directo.¹¹⁷

Para que proceda el Amparo Directo en materia agraria se debe señalar como acto reclamado la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio y como única responsable a la autoridad que la emite. Cuando se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, en Amparo Directo, lo importante es precisar cuál es la parte de éste en la que cometió la violación, y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, lo que constituye el estudio de fondo.

Para los efectos de procedencia del Amparo Directo en materia agraria, se puede señalar como sentencia definitiva la que emite un Tribunal Unitario Agrario que no admite el recurso de revisión previsto por el artículo 198, o bien la que dicte el Tribunal Superior Agrario. El artículo 200 de la Ley Agraria indica que en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito

¹¹⁷ CFB NAZAR SEVILLA, Marcos A. *Procuración y Administración de Justicia Agraria* México.

correspondiente. Siendo este el marco legal para la procedencia del Amparo Directo en materia agraria, puesto que en el texto de la Constitución Federal, y en el de la Ley de Amparo al establecer la procedencia del Amparo Directo contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos, contemplan a los tribunales administrativos, a los fiscales, y a los agrarios no dando pauta a que se discuta la procedencia del Amparo Directo, por encuadrar dentro de la hipótesis que dichos ordenamientos enumeran.

Existe la posibilidad de controvertir en el juicio de Amparo Directo las violaciones que se cometan durante el procedimiento, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente el amparo indirecto respecto de tales actos, salvo que afecten de modo directo e inmediato derechos sustantivos en cuyo caso sí procede la acción constitucional ante el Juez de Distrito, así como cuando se trate de incompetencia; o por falta de personalidad como lo ha sostenido la Suprema Corte.

En los procedimientos agrarios se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, de acuerdo con el numeral 159 de la Ley de Amparo, cuando no se le cite a juicio o se le cite de forma distinta a la establecida en la ley; cuando haya sido falsa o malamente representado en el juicio; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido; cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; cuando se resuelva ilegalmente un recurso de nulidad; cuando no se le concedan los términos a que tuviere derecho de acuerdo con la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de

manera que no pueda alegar sobre ellos; cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho; cuando se continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia, sin antes resolverse, y en los demás casos que el Poder judicial de la Federación considere análogos.

En relación con lo anterior existen jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte que contemplan la procedencia del amparo directo, en base a la valoración que se haga o deje de hacerse de las pruebas presentadas, y que consecuentemente repercuten en la resolución dictada.¹¹⁸

¹¹⁸ PRUEBAS, ADMISION DE, A LA CONTRAPARTE: VIOLACION PROCESAL RECURRIBLE EN AMPARO DIRECTO. De lo establecido por los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, se obtiene la regla general de que la vía de amparo directo es la idónea para combatir violaciones al procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del laudo, sentencia o resolución, así como la regla de que el amparo indirecto es idóneo, entre otros supuestos, para impugnar actos dentro del juicio que sean de ejecución o cumplimiento irreparable. Ahora bien, el acuerdo que admite las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes no acarrea, por sí solo y desde luego, ningún perjuicio a la contraria, éste, podrá actualizarse, eventualmente, hasta que el tribunal efectúe la valoración de esas probanzas, la que sólo tiene lugar al dictarse el laudo que resuelva la controversia y es hasta entonces cuando se podrá saber si la admisión de dichas pruebas agravó a una de las partes, esto es, si la violación trascendió al resultado del fallo, razones por las cuales el auto de que se trata no es de ejecución irreparable. Por tanto, en el amparo directo que en su caso se promueva contra el laudo, podría alegarse la violación cometida durante el procedimiento.

Octava Época Cuarta Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis 4a/J 12 Pág. 335 Jurisprudencia

Varios 14/88 Contradicción de tesis. Entre el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito 21 de agosto de 1989 Cinco votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario Pablo V. Montroy Gómez.

PRUEBAS LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACION RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO. El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado

Se puede deducir conforme a lo señalado por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación establecer cuáles son las violaciones al procedimiento, análogas a las que enumera el legislador, susceptibles de controvertirse al través del amparo directo, situación que de igual forma ha sido reiterada por la Suprema Corte por medio de jurisprudencia.¹¹⁹

de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro "EJECUCIÓN IRREPARABLE: SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto. Octava Época Pleno Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 76, Abril de 1994. Tesis P/J 6/94 Pág. 13. Jurisprudencia

Contradicción de tesis 39/90 Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 9 de marzo de 1993. Mayoría de trece votos Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su Sesión Privada del martes quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 6/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, al resolver la contradicción de tesis número 39/90 México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

¹¹⁹ AMPARO DIRECTO CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

Octava Época Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis 3a./J. 41 27/89 Pág. 278 Jurisprudencia

A pesar de lo anteriormente dicho, en relación a la procedencia del amparo directo enunciada por el numeral 200 de la Ley Agraria, cabe manifestar que en los asuntos en que el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión revoca la sentencia del Tribunal Unitario y ordena reponer el procedimiento, la acción constitucional se debe promover en la vía indirecta ante el juez de Distrito según se ha dispuesto nuestro máximo tribunal.¹²⁰

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se puede manifestar que el Juicio de Amparo Directo es procedente por violación a la Garantía de Audiencia, cuando no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento; pues como se explico en el capítulo relativo a la Garantía de Audiencia, esta se encuentra conformada por cuatro subgarantías (existencia de un juicio; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que se emita una sentencia

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito 13 de noviembre de 1989. Cinco votos Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente decano Mariano Azuela Guitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

¹²⁰ AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V de la Constitución General de la República, así como 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede taxativamente cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio. La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, no se adecua a ninguno de esos supuestos, porque no decide el juicio en lo principal, es decir, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio y menos aún dio por concluido el juicio, pues esa decisión tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste a la disposición expresa de la ley. Por tanto el juicio de amparo directo que se promueva contra una resolución de esa naturaleza es improcedente.

Novena Época Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo. I, Mayo de 1995. Tesis P/J 3/95. Pág. 35. Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 28/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito 6 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 3/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 28/94. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

de acuerdo con las leyes establecidas con anterioridad al hecho), bastando que se contravenga alguna de ellas para violentar la Garantía de Audiencia. Siendo justamente una de esas subgarantías, las formalidades esenciales del procedimiento las cuales tienden a garantizar la efectividad del régimen jurídico en el planteamiento y tramitación de controversias. Consistiendo las indicadas formalidades esenciales primeramente en informar al presunto afectado de la iniciación de un procedimiento en su contra, haciendo de su conocimiento las exigencias del particular o de la autoridad, según el caso, enterándolo de la cuestión que es objeto de la controversia y de las posibles consecuencias que se producirán como resultado de dicho trámite; en segundo que se otorgue al afectado una oportunidad razonable para que pueda presentar sus defensas a través de las pruebas pertinentes y relevantes; en tercer sitio se requiere que cuando se agote la etapa de comprobación se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, y finalmente que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. Lo cual hace encuadrar las violaciones de procedimiento en las hipótesis contempladas por el artículo 159 de la Ley de Amparo dentro de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir ante cualquier Tribunal, y que obviamente afectan las defensas del quejoso y repercuten en el fallo.¹²¹

¹²¹ NOTA: Lo anterior se puede corroborar con las siguientes tesis y jurisprudencia de los Tribunales Colegiados: GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE: La fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se acate una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, consistente en que a las partes se les muestren los documentos o piezas de autos, de manera que puedan alegar sobre ellos, y cuando dichas partes no tienen acceso a una sentencia en su integridad, porque ésta carece de ilación al faltarle alguna foja o párrafo, esa circunstancia la hace incongruente, actualizándose así la violación a una de esas formalidades y en consecuencia, al artículo 14 constitucional. Novena Época PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000. Tesis XXII I o 24 K. Pág. 771.

Amparo directo 19/2000 Celedonio Mendoza Hernández 1o de junio de 2000 Unanimidad de votos.

3.- EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AMPARE POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La sentencia de amparo puede ser denegatoria, de sobreseimiento o concesoria del amparo; en este último caso, la autoridad responsable en el Amparo Directo deberá dar cumplimiento a la sentencia, cifándose a lo dispuesto en los puntos resolutive de la sentencia y a lo establecido en los considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia.

Si la sentencia definitiva que dicto la autoridad responsable se juzgó violatoria de las disposiciones de fondo, se concederá el amparo con el fin de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución y dicte nueva sentencia en la que se ceñirá a la aplicación exacta de las leyes de fondo que le marquen los considerandos del fallo que concedió el amparo.

Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Germán Hribeho Sáinz.
Amparo directo 1240/99. José Luis Rodríguez Verdín. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ALEGATOS. TERMINO PARA QUE SE FORMULEN LOS, LA SENTENCIA QUE SE DICTA DENTRO DEL, IMPLICA UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. Si del análisis de las constancias de autos, se advierte que no obstante que estaba corriendo el término fijado para que las partes formularan los alegatos que estimaran convenientes, sin que dicho término legal hubiera concluido, y se tuvo por transcurrido, se declaró cerrada la instrucción y se dictó la sentencia reclamada, antes de que en realidad se hubiera completado el plazo de ley, se violan en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la fracción VI del artículo 159, de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Octava Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 60, Diciembre de 1992. Tesis 160 A. J/27. Pág. 44.

Amparo directo 1626/89. Jardines de Tlanepantla, S. A. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo directo 1616/89. Prisma Mexicana, S. A. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Consuelo Garbuno Guerra.

Amparo directo 726/90. Comisionistas de Lubricantes, S. A. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Amparo directo 826/90. Upphon, S. A. de C. V. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espindola.

Amparo directo 666/91. Murguía, S. A. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 963, página 749.

Lo mismo sucederá si en la sentencia definitiva la autoridad responsable, dejó de aplicar leyes de fondo, pues la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia definitiva en la que aplicará esas disposiciones legales omitidas y que le han sido señaladas en la sentencia de amparo.

Cuando en la sentencia de amparo ha quedado establecido que la autoridad responsable incurrió en violaciones del procedimiento, de las comprendidas en los artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, el falló de amparo dejará sin efecto la sentencia definitiva de la autoridad responsable y reponer el procedimiento que debe acatar la ejecutoria aplicando correctamente la norma adjetiva violada, restaurándose el procedimiento a partir del momento en que se cometió la respectiva violación para reparar las infracciones que se hubieren cometido.

Si la sentencia de amparo determina que la sentencia de la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de alguna probanza aportada por el quejoso, la ejecutoria constitucional tiene el efecto de obligar a la autoridad responsable a dejar sin efectos la sentencia y la de emitir una nueva donde deberá realizar la apreciación de la prueba conforme a los lineamientos que se desprendan de la ejecutoria de amparo.

De la misma forma cuando se determina que la autoridad responsable fue omisa y no realizó el estudio de alguna prueba aportada por el quejoso el efecto del amparo será que la autoridad responsable, deje sin efecto la sentencia y dicte una nueva en la que examinará la prueba omitida con plena jurisdicción.

En el caso de que la sentencia de amparo determine que la autoridad responsable omitió estudiar alguno de los puntos que integraron la litis quedara sin efectos la sentencia que la autoridad responsable haya emitido, debiendo resolver nuevamente sobre ello

subsananado la omisión.

Cuando la autoridad responsable en su carácter de tribunal de apelación, omitió resolver sobre alguno de los agravios hechos valer por el quejoso, la autoridad responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y deberá dictar nueva en la que estudie el agravio omitido.

En términos generales las violaciones en que puede incurrir una sentencia definitiva civil, penal, administrativa, agraria o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traducen en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales correspondientes. Las infracciones a leyes adjetivas que en tales casos puedan cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se puede apreciar el Amparo Directo es un verdadero medio de control de la legalidad por medio del cual se pueden subsanar las violaciones cometidas en dichas resoluciones.¹²²

¹²² NOTA: Como se pudo apreciar en las diversas hipótesis mencionadas la sentencia de Amparo Directo determina la reposición del procedimiento desde el punto donde se cometió la infracción a este o en su caso la emisión de una nueva resolución solventando las omisiones realizadas; lo cual ha sido determinado por medio de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte y tesis de los Tribunales Colegiados: PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes Quinta Época Tercera Sala Apendice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN Tesis 392 Pág. 264.

Amparo administrativo en revisión 3354/27 Torres Sagaceta Luz 5 de enero de 1928 Mayoría de siete votos

Amparo civil directo 2597/22 Holms William Leonard 27 de abril de 1928 Unanimidad de nueve votos

Amparo penal directo 3775/23 Aguirre Epifanio 7 de julio de 1928 Unanimidad de nueve votos

Amparo civil en revisión 1947/27 Molina Herrera Dionisio 20 de mayo de 1929. Cinco votos

Amparo civil directo 1350/26 Lamar Lucius M 31 de mayo de 1929 Cinco votos

NOTA: En los Apendices a los Tomos XXXVI, L y LXIV del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aparece publicada con el rubro: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL".

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS, POR FALTA DE GARANTIA DE AUDIENCIA. El amparo concedido por falta de garantía de audiencia, tiene como efecto anular el acto reclamado con todos sus efectos legales y reponer a la agravada en el empleo en que fue dada de baja, cubriéndole sus sueldos desde la fecha de la baja hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo.

Octava Época TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación Tomo 1, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Pág. 670

Cabe hacer la mención de que en este amparo el Tribunal Federal que conozca no debe estudiar ninguna cuestión ajena a la controversia en la que hubiese recaído la sentencia definitiva que se reclama.¹²³

Amparo en revisión 706/87. Socorro López López. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena

Véase: Jurisprudencia número 416, Segunda Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

¹²³NOTA: Lo anterior ha sido así manifestado por la Suprema Corte a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE L.A. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común

Séptima Época Tercera Sala Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Tesis 332 Pag 222

Amparo directo 2056/56 Auto-transportes Victoria, S. C. L. 10 de agosto de 1956 Cinco votos

Amparo directo 5196/54 Prisciliano González Silva y otra 23 de agosto de 1956 Cinco votos

Amparo directo 3278/56 Candelaria Rivera Mora 16 de noviembre de 1956 Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 8793/62 Everardo López Jiménez. 30 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 923/70 Manuel Alanís Arce 23 de julio de 1971 Unanimidad de cuatro votos

CONCLUSIONES

1.- La garantía de audiencia es el derecho que tiene todo individuo, antes de ser privado de los bienes que tutela el artículo 14 constitucional, de ser oído por la autoridad que deba resolver conforme a la ley, teniendo la posibilidad de presentar pruebas y alegar en su defensa.

2.- La garantía de audiencia es el derecho de defensa de que dispone todo individuo frente a los actos de autoridad, que tiendan a afectarlo a través de un acto de privación de sus bienes.

3.- Los Tribunales Agrarios son los órganos jurisdiccionales creados para resolver los conflictos en materia agraria.

4.- El proceso que se sigue ante los Tribunales agrarios no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14 de la Constitución Política.

5.- El Amparo Directo es procedente contra las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios y del Tribunal Superior Agrario.

6.- La procedencia del Amparo Directo en materia agraria se encuentra, contemplada en el artículo 107 de la Constitución Federal y en el artículo 158 de la Ley de Amparo con las modalidades que establece el libro segundo de la Ley de Amparo; al hacer mención de los tribunales administrativos, ya que dentro de ellos se comprende al agrario.



7.- Las formalidades esenciales que tiene todo juicio son: a) emplazar al demandado en el juicio agrario y hacer de su conocimiento la causa de la demanda en su contra, b) dar oportunidad al afectado para presentar sus excepciones y defensas, c) se brinde oportunidad de presentar pruebas, que sean admitidas y desahogadas así como de formular alegatos, d) que el procedimiento concluya con una resolución que resuelva la cuestión debatida, fijando la forma y tiempo de ser cumplida.

8.- El Amparo Directo es procedente contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio y por violaciones procesales.

9.- El Amparo Directo es procedente cuando no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento afectando las defensas del quejoso, trascendiendo en el fallo.

10.- Las sentencias que dicten los Tribunales Agrarios serán definitivas cuando siendo procedente el recurso de revisión, este sea fallado o bien cuando no proceda.

11.- El Amparo Directo es un medio de control de la legalidad sustantiva y adjetiva que tiene por objeto enmendar las violaciones que se cometan en el procedimiento o en la sentencia.

12.- La sentencia de amparo que ampare por violación a la garantía de audiencia tiene por efecto que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia dictada, en la que cometieron las violaciones, para que dicte una nueva resolución que las subsane siguiendo las indicaciones de la sentencia de Amparo.



BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 1988. 1037 pp.
 - _____. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décima cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 2001. 1202 pp.
 - BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario. Derecho Agrario y el Juicio de Amparo, México, Editorial Mc Garw Hill / Interamericana Editores, S. A. De C. V., 2000. 259 pp.
 - BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso general, México, Sexta edición, Editorial Trillas S. A. De C. V., 2000. 354 pp.
 - _____. Garantías Constitucionales, Cuarta edición, México, Editorial Trillas S. A. De C. V., 1990. 178 pp.
 - BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Duodécima edición, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 1999. 1085 pp.
 - _____. El Juicio de Amparo, Vigésimo octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 1991. 1088 pp.
 - _____. El Juicio de Amparo, Trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., 2001. 1100 pp.
 - _____. Las Garantías Individuales, Vigésima octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A. De C. V., México, 1996. 810 pp.
 - CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1989. 591 pp.
 - CRUZ MORALES, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1977. 127 pp.
- 

- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1988. 221 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. 515 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Segunda edición, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 1997. 670 pp.
- _____ . Justicia Agraria. Tercera edición, México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 1997. 202 pp.
- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, México, Octava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 1996. 435 pp.
- MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saul. El Proceso Agrario y Garantías Individuales, Segunda Edición, México, Editorial Pac, S. A. de C. V., 1997, 327 pp.
- NAZAR SEVILLA, Marcos A. Procuración y Administración de Justicia Agraria. México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 1999, 566 pp.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. (Actualizada por Soberanes Fernández, José Luis), Lecciones de Amparo, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1997. 674 pp. Tomo I.
- _____ . (Actualizada por Soberanes Fernández, José Luis), Lecciones de Amparo, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1997. 675-1249 pp. Tomo II.
- OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, México, Editorial Mc Graw Hill / Interamericana Editores, S. A. De C. V., 1996. 327 pp.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, Tercera edición, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983. 491 pp. (Tercera reimpresión 1990).
- PÉREZ DAYÁN, Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., 1991. 802 pp.

- 
- RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Segunda edición, México, Editorial Mc. Graw Hill / Interamericana Editores, S. A. De C. V., 1997. 248 pp.
 - TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1997, Vigésima edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1997. 1180 pp.
 - VARIOS. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición actualizada, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, S. A. de C. V. 1994. 589 pp.

b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, S. A. de C. V. 1992. Tomo uno.
- Enciclopedia Jurídica Española. Barcelona, España. Francisco Seix, Editor. 1910, Tomo tres
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1968. Tomo I.

c) LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. México. Editorial ALCO.
 - Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1936. México. Editorial SISTA S. A. de C. V.
 - Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942. México. Editorial SISTA S. A. de C. V.
 - Ley Agraria, 1992. México. Editorial SISTA S. A. de C. V.
- 

- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 1992. México. Editorial SISTA S. A. de C. V.
- Código Civil para el Distrito Federal, 1928. México. Editorial Porrúa S. A. de C. V.

d) JURISPRUDENCIA

- 
- Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disco Compacto IUS 8.
 - Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disco Compacto IUS 2001.

e) HEMEROGRAFIA

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "El Proceso Ante los Modernos tribunales Agrarios", Revista de los Tribunales Agrarios, Año VIII, Numero 24. (México, 2000. Mayo – Agosto), p. 79.
- LOPEZ ALMARAZ, Carmen Laura. "El Juicio de Amparo", Revista de los Tribunales Agrarios, Año VIII, Numero 24. (México, 2000. Mayo – Agosto), p. 21.

f) INTERNET

www.derechoshumanos.org/español/index.htm

g) DOCUMENTALES

- Circular 2/92 del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1993.
- 

- Circular 1/93 de los Tribunales Unitarios Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1993.

- Circular 1/93 del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993.

- Manual del Juicio Agrario, Procuraduría Agraria. México. 1998. 44 pp.

- Manual del Juicio de Amparo en Materia Agraria, Procuraduría Agraria. México. 1998. 34 pp.